REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO (Decreto No. 2411)

Nota:

La Dirección General de Rentas fue suprimida por la Ley 41 (R.O. 206, 2-XII-97), por lo que las funciones del Director General del Rentas las desempeña actualmente el Director General del Servicio de Rentas Internas.

Sixto A. Durán-Ballén C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

En aplicación del Art. 128 de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 341 del 22 de diciembre de 1989; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el literal c) del Art. 78 (171, num. 5) de la Constitución Política de la República, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Título I DEL IMPUESTO A LA RENTA

Capítulo I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- Cuantificación de los ingresos.- Como norma general, para efectos de la aplicación del Art. 1 de la Ley, los ingresos de fuente ecuatoriana o los percibidos en el exterior por personas naturales ecuatorianas residentes en el País o por sociedades nacionales se registrarán por el precio del bien transferido o del servicio prestado o por el valor bruto de los ingresos generados por rendimientos financieros o inversiones en sociedades.

En el caso de ingresos en especie o servicios, su valor se determinará sobre la base del valor de mercado del bien o del servicio recibido.

Art. 2.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del impuesto a la renta en calidad de contribuyentes: las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades nacionales, según lo define el Art. 94 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los fondos de inversión, los fideicomisos, los patrimonios independientes, las empresas del sector público y las sucursales y establecimientos permanentes de sociedades extranjeras que obtengan ingresos gravados.

Son sujetos pasivos del impuesto a la renta en calidad de agentes de retención: las personas naturales, sucesiones indivisas, sociedades o entidades que realicen pagos o créditos en cuenta sobre los cuales deba retenerse el impuesto, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno. Art. 3.- Clases de impuesto.- La ley establece:

- 1. El impuesto a la renta global. Este impuesto es progresivo para los ingresos no sujetos a impuesto único de las personas naturales y proporcional para los ingresos no sujetos a impuesto único de las empresas del sector público gravadas con este impuesto y las sociedades, incluidos los rendimientos financieros obtenidos por las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y las ganancias habituales obtenidas por venta de acciones o participaciones.
- 2. El impuesto único a la renta. Este impuesto se aplica a los ingresos provenientes de rendimientos financieros gravados y no exentos; a los provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares; a los ingresos por herencias, legados o donaciones; y a los relacionados con pagos o créditos en cuenta hechos a favor de personas naturales no residentes en el país o sociedades constituidas en el exterior que no tengan sucursal o establecimiento permanente en el país o que, teniéndolos, no correspondan a ingresos generados por dichas

sucursales o establecimientos permanentes, siempre que dichos pagos constituyan ingresos gravados por la Ley con impuesto único a la renta; y,

Nota:

La Ley para la reforma de las Finanzas Públicas (R.O. 181-S, 30-IV-99) derogó el Art. innumerado agregado a continuación del Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, relativo al impuesto único a los rendimientos financieros.

- 3. El impuesto único a la capitalización o devolución del saldo acumulado acreedor de la cuenta Reexpresión Monetaria.
- Art. 4.- Ingresos de los cónyuges.- Los ingresos de la sociedad conyugal serán imputados a cada uno de los cónyuges en partes iguales, excepto los provenientes del trabajo, con o sin relación de dependencia, que serán atribuidos al cónyuge que los perciba. A este mismo régimen se sujetarán las sociedades de bienes provenientes de la unión monogámica y estable entre un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona y que formen un hogar de hecho. Por tanto, cada uno de los cónyuges o convivientes, según el caso, será responsable del pago de impuesto a la renta sobre los ingresos que le son atribuibles y presentará la respectiva declaración individual del impuesto a la renta cuando esté obligado a hacerlo. Art. 5.- Ingresos de las sucesiones indivisas.- Previa la deducción de los gananciales del cónyuge sobreviviente, la sucesión indivisa será considerada como una unidad económica independiente, hasta que se perfeccione la partición total de los bienes y, en tal condición, se determinará, liquidará y pagará el impuesto sobre la renta.

Serán responsables de la presentación de la declaración del impuesto a la renta de las sucesiones indivisas y del pago de dicho impuesto quienes tengan la administración de las mismas, según las normas del Código Civil.

Capítulo II

INGRESOS DE FUENTE ECUATORIANA

Art. 6.- Servicios ocasionales de personas naturales no residentes.- Para los efectos de lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderá que no son de fuente ecuatoriana los ingresos percibidos por personas naturales no residentes en el país por servicios ocasionales prestados en el Ecuador cuando:

- 1. Su remuneración u honorarios son pagados desde el exterior por sociedades extranjeras sin cargo a sociedades constituidas, domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador;
- 2. No obstante haberse hecho dicho cargo, individualizado o inmerso dentro de los ingresos de estas sociedades extranjeras por la obra ejecutada o los servicios prestados, que incluyen los trabajos realizados en el País por la persona natural no residente en él, estos pagos hayan sido objeto de retención en la fuente o estén exentos del pago de impuesto a la renta en el Ecuador.
- Art. 7.- Establecimientos permanentes de empresas extranjeras.-
- 1. Para efectos tributarios, establecimiento permanente es el lugar fijo en que una empresa efectúa todas o parte de sus actividades.

Bajo tales circunstancias, se considera que una empresa extranjera tiene establecimiento permanente en el Ecuador, cuando:

- a) Mantenga lugares o centros fijos de actividad económica, tales como:
- (i) Cualquier centro de dirección de la actividad;
- (ii) Cualquier sucursal, agencia, filial, subsidiaria u oficina que actúe a nombre y por cuenta de una empresa extranjera;
- (iii) Fábricas, talleres, bienes inmuebles u otras instalaciones análogas;

- (iv) Minas, yacimientos minerales, canteras, bosques, factorías y otros centros de explotación o extracción de recursos naturales;
- (v) Cualquier obra material inmueble, construcción o montaje;
- (vi) Almacenes de depósitos de mercaderías destinadas al comercio interno y no únicamente a demostración o exhibición.
- b) Tenga una oficina para:
- (i) La práctica de consultoría técnica, financiera o de cualquier otra naturaleza para desarrollar proyectos relacionados con contratos o convenios realizados dentro o fuera del país;
- (ii) La prestación de servicios utilizables por personas que trabajan en espectáculos públicos, tales como artistas de teatro, cine, televisión y radio, toreros, músicos, deportistas, vendedores de pasajes aéreos y de navegación marítima o de transportación para ser utilizados en el Ecuador o fuera de él.
- c) Una persona o entidad que desarrolle en el país, por cuenta de una empresa extranjera, alguna actividad económica en cualquiera de las siguientes formas:
- (i) Con poder para comprometer legalmente a las personas o empresas para quienes trabajan;
- (ii) Ligadas mediante contrato para realizar actividades económicas por cuenta de las personas o empresas para quienes trabajen;
- (iii) Con tenencia de mercaderías de propiedad de una empresa extranjera, destinadas a la venta en el Ecuador; y,
- (iv) Que pague a nombre de una empresa extranjera el valor de arrendamiento de locales, de servicios o de gastos vinculados con el desarrollo de una actividad económica.
- 2. El término "establecimiento permanente" no comprende:
- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercaderías pertenecientes a la sociedad;
- b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, con el único fin de que sean procesadas por otra empresa;
- d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de recoger información para la empresa o de comprar bienes, valores o mercancías sin el ánimo de revenderlos en el país;
- e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o desarrollar otras actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar, siempre que estas actividades se realicen por la propia sociedad;
- f) El desarrollar actividades por medio de un corredor, comisionista general, agente, representante, distribuidor o cualquier otro mediador que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y aun cuando, para cumplir con la Ley de Compañías, les haya sido otorgado un poder; todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria personal de dicho corredor, comisionista general, agente, representante, distribuidor o mediador.

Capítulo III EXENCIONES

Art. 8.- Norma general.- Las exenciones establecidas por la Ley de Régimen Tributario Interno constituyen ingresos no gravados y, como tales, deben ser registrados por las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sociedades que los percibieren.

Los contribuyentes que obtengan ingresos exentos o sujetos a impuesto único, podrán presentar voluntariamente su declaración del impuesto a la renta en cualquiera de las entidades financieras autorizadas para receptarlas dentro de los plazos señalados para el efecto.

Art. 9.- Dividendos o utilidades pagados o acreditados.- En el caso de dividendos pagados o acreditados por sociedades nacionales a favor de otras sociedades nacionales o de personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, no habrá retención ni pago adicional de impuesto a la renta, de cuya declaración y pago es responsable la sociedad que los distribuyó.

Para el caso de dividendos o utilidades pagados o acreditados a favor de sociedades extranjeras o personas naturales no residentes en el país, se aplicará lo dispuesto en el inciso precedente, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 38 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 10.- Empresas del sector público sujetas a impuesto a la renta.- Para efectos de lo dispuesto por el numeral 2 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno se entenderá como empresas del sector público sujetas al impuesto a la renta, a aquellas entidades o unidades administrativas que realicen cualquier tipo de actividad económica que compita con el sector privado, excepto cuando tal actividad corresponda a la prestación de servicios públicos, sector financiero estatal o áreas de explotación reservadas para el Estado, aunque el sector privado también intervenga en ella por delegación o concesión.

La Dirección General de Rentas, dentro del mes de enero de cada año, emitirá un listado de las empresas del sector público sujetas a impuesto a la renta, sin que el hecho de haberse omitido la inclusión de una empresa en este listado constituya una exoneración de sus obligaciones tributarias.

Art. 11.- Ingresos de entidades que tengan suscritos convenios internacionales.- Para efectos de lo dispuesto en el número 3 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se considera convenio internacional aquel que haya sido suscrito por el Gobierno Nacional con otro Gobierno extranjero u organismo internacional y que hubiera sido ratificado por el H. Congreso Nacional, cuando las normas constitucionales y legales pertinentes así lo requieran.

Art. 12.- Ganancias y pérdidas en cambio provenientes de inversiones en divisas que generan ingresos exentos y ganancias en la enajenación ocasional de inmuebles.-

a) No estarán sujetas a impuesto a la renta ni serán deducibles las ganancias o pérdidas en cambio provenientes de inversiones en divisas cuyos rendimientos financieros se encuentran exentos.

No están sujetas a impuesto a la renta las ganancias en cambio relacionadas con inversiones en divisas cuyos rendimientos se encuentran sujetos a impuesto único.

- b) No estarán sujetas a impuesto a la renta las ganancias, ni serán deducibles los costos, gastos e impuestos incurridos en la enajenación ocasional de inmuebles. Se entenderá que son habituales únicamente las enajenaciones de bienes inmuebles efectuadas por las empresas que realicen normalmente actividades de urbanización, lotización, compra venta de inmuebles efectuadas por corredores y las efectuadas por empresas constructoras.
- Art. 13.- Indemnizaciones y bonificaciones por terminación voluntaria de relaciones laborales.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las indemnizaciones y bonificaciones voluntarias concedidas con ocasión de la terminación voluntaria de las relaciones laborales, no podrán exceder de lo establecido en el Código de Trabajo para el caso de despido intempestivo; o sujetarse a lo establecido en el respectivo contrato colectivo, de ser el caso; la diferencia en más, estará gravada con el impuesto a la renta y será objeto de retención en la fuente.
- Art. 14.- Gastos de viaje, hospedaje y alimentación.- Están exentos los pagos realizados por concepto de gastos de viaje, hospedaje y alimentación percibidos por funcionarios, empleados y trabajadores del sector privado, por razones inherentes a su función y cargo, incurridos dentro o fuera del país y relacionados con la actividad de quien asume estos gastos, los que deberán estar debidamente sustentados por las respectivas

facturas o comprobantes, salvo el caso de gastos misceláneos razonables que normalmente no pueden tener documentación de respaldo, como taxis, tasas aeroportuarias y otros semejantes que se justificarán con un recibo extendido por la persona que se desplazó, en el que se detallarán estos egresos.

Art. 15.- Inversiones no monetarias.- Para efectos de la aplicación de lo dispuesto por el numeral 18 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entiende como inversiones no monetarias las realizadas por las compañías relacionadas de las contratistas por servicios prestados por ellas directamente o por servicios prestados por terceras personas en el exterior a dichas compañías relacionadas, para la ejecución de los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos en el Ecuador y cargados al costo a la contratista en el País.

Capítulo IV

DEPURACIÓN DE LOS INGRESOS

Art. 16.- Deducciones generales.- En general, son deducibles todos los costos y gastos ordinarios y necesarios causados en el año contributivo, directamente vinculados con la explotación de cualquier actividad económica y que fueren efectuados con el propósito de obtener, mantener y mejorar rentas gravadas con impuesto a la renta y no exentas. La renta neta de las actividades habituales u ocasionales gravadas será determinada considerando el total de los ingresos no sujetos a impuesto único ni exentos y la deducción de los siguientes elementos:

- 1. Las devoluciones o descuentos comerciales, concedidos bajo cualquier modalidad, siempre y cuando consten en la misma factura o en una nota de crédito en la que se especifique la factura a la que corresponde el crédito concedido;
- 2. El costo neto de las mercaderías o servicios adquiridos o utilizados;
- 3. Los gastos generales, entendiéndose por tales los de administración y los de ventas; y,
- 4. Los gastos y costos financieros, en los términos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno.

La renta neta de la actividad profesional será determinada considerando el total de los ingresos y la deducción de los gastos ordinarios necesarios relacionados con la profesión del contribuyente.

Art. 17.- Gastos generales deducibles.- Bajo las condiciones descritas en el artículo precedente y siempre que no hubieren sido aplicados al costo de producción, son deducibles los gastos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este Reglamento, tales como:

- 1. Remuneraciones y beneficios sociales
- a) Las remuneraciones pagadas a los trabajadores en retribución a sus servicios, como sueldos y salarios, comisiones, bonificaciones, y demás remuneraciones complementarias, así como el valor de la alimentación que se les proporcione, pague o reembolse cuando así lo requiera su jornada de trabajo;
- b) Los beneficios sociales reconocidos a los trabajadores en concepto de fondos de reserva, pago por vacaciones, enfermedad, educación, capacitación, servicios médicos, uniformes y otras prestaciones sociales establecidas en la ley, en contratos individuales o colectivos o actas transaccionales o sentencias ejecutoriadas;
- c) Gastos relacionados con la contratación de seguros privados de vida, retiro o de asistencia médica privada que no pueda cubrir el IESS, o atención médica prepagada a favor de funcionarios, empleados y trabajadores, siempre que la respectiva contratación no contravenga la Ley de la materia;
- d) Aportes patronales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los individuales, cuando así se haya convenido en el respectivo contrato, así como los intereses y multas que correspondan;
- e) Las indemnizaciones y bonificaciones laborales, pero deberá efectuarse la correspondiente retención respecto a aquellas que no se encuentren exentas por la Ley de Régimen Tributario Interno para el beneficiario;

- f) (Sustituido por Art. 1 del D.E. 2553, R.O. 643-S, 28-II-95) Las provisiones correspondientes al ejercicio para cubrir el valor de la bonificación por desahucio prevista por el Código del Trabajo, la que no podrá exceder del 25% de la última remuneración mensual de los trabajadores en relación de dependencia, al cierre del respectivo ejercicio; la provisión para el desahucio se deberá limitar al promedio de trabajadores que hayan salido de la empresa en los últimos dos años, salvo que se prevea un mayor retiro de personal por cualquier causa;
- g) (Sustituido por Art. 1 del D.E. 2553) Las provisiones que se creen por concepto de jubilación patronal de conformidad con el estudio actuarial pertinente, elaborado por firmas o profesionales debidamente registrados. En el cálculo de las provisiones anuales ineludiblemente se considerarán los elementos legales y técnicos pertinentes; y,
- h) (Agregado por Art. 1 del D.E. 2553).- Los valores o diferencias efectivamente pagados en el correspondiente ejercicio por los conceptos señalados en los literales precedentes, cuando no se hubieren efectuado provisiones para jubilación patronal o para bonificación por desahucio, o si las efectuadas fuesen insuficientes. Las provisiones no utilizadas por cualquier concepto deberán revertirse a resultados como otros ingresos gravables.
- h) Las provisiones hechas para cubrir el valor de indemnizaciones o compensaciones que deban ser pagadas a los trabajadores por terminación del negocio, exclusivamente en los siguientes casos:
- (i) Cuando el contribuyente tenga como única actividad en el país la ejecución de contratos a plazo fijo de exploración y explotación de recursos naturales o de explotación o prestación de servicios públicos, estipulados con entidades del sector público o sociedades. En este caso podrán ser objeto de provisión las indemnizaciones o compensaciones que, según la Ley, contratos colectivos o individuales, actas transaccionales o sentencias ejecutoriadas deban ser entregadas a los trabajadores por terminación de las relaciones laborales como consecuencia de la conclusión del contrato celebrado; las provisiones no utilizadas deberán revertirse a resultados como otros ingresos gravables en el ejercicio en que fenece el contrato:
- (ii) Cuando el contribuyente ha contratado a los trabajadores para la ejecución de un contrato específico de ejecución de obra o prestación de servicio por un plazo no mayor de cuatro años. En este supuesto podrán ser objeto de provisión las indemnizaciones o compensaciones que, según contratos colectivos o individuales, actas transaccionales o sentencias ejecutoriadas deban ser pagadas a los trabajadores por conclusión de la obra o vencimiento del plazo.
- i) Las bonificaciones, agasajos y subsidios voluntarios pagados por los empleadores a sus empleados o trabajadores, a título individual, se considerarán actos de pura liberalidad si no están exentos y no han sido incorporados a la renta gravable del empleado o trabajador beneficiario de ellas. Se excluyen de esta presunción los gastos correspondientes a agasajos que no impliquen un ingreso personal del empleado o trabajador, los mismos que serán deducibles para el empleador y no constituirán ingreso gravable para el empleado o trabajador;
- j) Los gastos de residencia y alimentación de los trabajadores que presten ocasionalmente sus servicios fuera del lugar de su residencia habitual;
- k) Los costos de movilización del empleado o trabajador y su familia y traslado de menaje de casa, cuando el trabajador ha sido contratado para prestar servicios en un lugar distinto al de su residencia habitual, así como los gastos de retorno del trabajador y su familia a su lugar de origen y los de movilización del menaje de casa. Sin embargo, cuando se trate de empleados contratados en el exterior para prestar sus servicios en el país, los gastos de desmovilización de dichos trabajadores, su familia y menaje de casa no serán deducibles cuando estos empleados continúen prestando servicios en el exterior al mismo empleador o a una sociedad relacionada de él.

2. Servicios

Los costos de servicios prestados por terceros que sean utilizados con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos gravados y no exentos, como honorarios profesionales, comisiones, comunicaciones, luz y agua, aseo y vigilancia, arrendamientos.

3. Créditos incobrables

Serán deducibles las provisiones para créditos incobrables originados en operaciones del giro ordinario del negocio, efectuadas en cada ejercicio impositivo, en los términos señalados por la Ley de Régimen Tributario Interno.

Los créditos incobrables que cumplan con una de la condiciones previstas en la indicada Ley serán eliminados con cargos a esta provisión y, en la parte que la excedan, con cargo a los resultados del ejercicio en curso.

No se entenderán créditos incobrables sujetos a las indicadas limitaciones y condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno, los ajustes hechos a cuentas por cobrar, como consecuencia de transacciones, resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas y sentencias ejecutoriadas que disminuyan el valor inicialmente registrado como cuenta por cobrar. Estos ajustes se aplicarán a los resultados del ejercicio en que tenga lugar la transacción o en que se haya ejecutoriado la resolución o sentencia respectiva.

4. Suministros y materiales

Los materiales y suministros utilizados en el proceso de generación o recaudación de los ingresos gravados y no exentos, como: útiles de escritorio, impresos y papelería, libros y catálogos, repuestos y accesorios, herramientas pequeñas, combustibles y lubricantes.

5. Reparaciones y mantenimiento

- a) Los costos y gastos pagados en concepto de reparación y mantenimiento de edificios, muebles y equipos, vehículos e instalaciones que integraren los activos del negocio y se utilicen exclusivamente para su operación, excepto aquellos que signifiquen rehabilitación o mejora; y,
- b) La provisión anual para reparaciones mayores de maquinaria, naves aéreas y marítimas, altos hornos, calderos y otras semejantes. El gasto efectivo se aplicará a la provisión y el saldo, si lo hubiere, deberá ser liquidado con los resultados del ejercicio. La acumulación de las provisiones no podrá exceder de 5 años.
- 6. Depreciaciones de activos fijos
- a) Las depreciaciones de los activos fijos del respectivo negocio, en base a los siguientes porcentajes máximos:
- (i) Inmuebles (excepto terrenos) 5% anual.
- (ii) Instalaciones, maquinarias, equipos y muebles 10% anual.
- (iii) Vehículos, equipos de transporte, equipo caminero móvil, equipos de computación 20% anual.
- b) Cuando la depreciación de inmuebles se hubiere iniciado con un esquema bajo el cual la vida útil calculada haya sido mayor a la estimada en este numeral y no sea posible aplicar el cálculo señalado, la depreciación del saldo se efectuará en diez años.
- c) Cuando el contribuyente haya adquirido repuestos destinados exclusivamente al mantenimiento de un activo fijo, podrá, a su criterio, cargar directamente al gasto el valor de cada repuesto utilizado o depreciar todos los repuestos adquiridos, al margen de su utilización efectiva, en función a la vida útil restante del

activo fijo para el cual están destinados, pero nunca en menos de cinco años. Si el contribuyente vendiere los repuestos no utilizados para el mantenimiento del activo fijo para el cual estuvieron destinados, se registrará como ingreso gravable la utilidad generada por dicha venta. Una vez adoptado un sistema, el contribuyente solo podrá cambiarlo con la autorización previa del Director General de Rentas.

- d) En casos de obsolescencia, utilización intensiva, deterioro acelerado u otras razones debidamente justificadas, el Director General de Rentas podrá autorizar depreciaciones en porcentajes anuales mayores a los indicados, los que serán fijados en la resolución que dictará para el efecto.
- e) Cuando se compre un bien que haya estado en uso, el adquirente puede calcular razonablemente el resto de vida útil probable para depreciar el costo de adquisición. La vida útil así calculada, sumada a la transcurrida durante el uso de anteriores propietarios, no puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos. Igual tratamiento se dará en aquellos casos en que la depreciación se hubiere iniciado bajo un esquema diferente.
- f) Cuando el capital suscrito en una sociedad sea pagado en especie, para efectos tributarios los bienes aportados deberán ser valorados por los socios o accionistas o por peritos independientes. El aportante y quienes figuren como socios o accionistas de la sociedad al momento en que se realice dicho aporte, así como los indicados peritos, responderán por cualquier perjuicio que sufra el Fisco por una valoración que sobrepase el valor que tuvo el bien aportado en el mercado al momento de dicha aportación. Igual procedimiento se aplicará en el caso de fusiones o escisiones que impliquen la transferencia de bienes de una sociedad a otra; en estos casos, responderán los indicados peritos avaluadores y los socios o accionistas de las sociedades fusionadas, escindidas y resultantes de la escisión que hubieren aprobado los respectivos balances. El incumplimiento a la obligación de designar perito avaluador no eximirá a los mencionados socios o accionistas de la indicada responsabilidad.
- g) Los bienes ingresados al país bajo el régimen de internación temporal forman parte de los activos fijos del contribuyente cuando no han sido arrendados desde el exterior al contribuyente que los internó y, en consecuencia, están sometidas a las normas de los incisos precedentes.

7. Amortización de inversiones

- a) La amortización en relación al período de expiración de los gastos pagados por anticipado en concepto de intereses o comisiones, primas de seguro, derechos de llave, arrendamientos, marcas de fábrica, nombres comerciales y otros similares; y,
- b) La amortización de los gastos pre-operacionales, de organización y constitución, de los costos y gastos acumulados en la investigación, experimentación y desarrollo de nuevos productos o sistemas y procedimientos; en la instalación y puesta en marcha de plantas industriales o sus ampliaciones, en la exploración y desarrollo de minas y canteras y en la siembra y desarrollo de bosques y otros sembríos permanentes. Estas amortizaciones se efectuarán en un período no menor de 5 años en porcentajes anuales iguales, a partir del primer año en que el contribuyente genere ingresos operacionales relacionados con su propia actividad; sin embargo, el contribuyente podrá amortizar estas inversiones en plazos menores a los 5 años señalados, siempre que no destine para el efecto más del veinticinco por ciento de las utilidades netas del respectivo ejercicio, previa autorización del Director General de Rentas.

Las inversiones relacionadas con la ejecución de contratos celebrados con el Estado o entidades del sector público, en virtud de los cuales el contratista se obliga a ejecutar una obra, financiarla y operarla por cierto lapso, vencido el cual la obra ejecutada revierte sin costo alguno para el Estado o la entidad del sector público contratante, las inversiones en dinero o especies efectuadas por la casa matriz a través de las sucursales se amortizarán en porcentajes anuales iguales, a partir del primer año en que el contribuyente genere ingresos operacionales relacionados con su propia actividad y por el lapso contractualmente estipulado para que el contratista opere la obra ejecutada.

En el ejercicio impositivo en que se termine el negocio o concluya la actividad, se harán los ajustes pertinentes con el fin de amortizar la totalidad de la inversión relacionada con dicho negocio o actividad, aunque el contribuyente continúe operando otros negocios o actividades.

8. Depreciaciones y amortizaciones de la actividad petrolera

Para la depreciación de activos fijos y amortización de inversiones de las sociedades que tengan suscritos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, se aplicarán preferentemente los reglamentos y normas especialmente dictados para ellas y, supletoriamente, las disposiciones de este reglamento.

9. Pérdidas

a) Las pérdidas causadas por caso fortuito, fuerza mayor o por delitos que afecten económicamente a los bienes de la actividad generadora de la respectiva renta, en la parte en que no se hubiere cubierto por indemnización o seguros;

Las pérdidas por baja de inventario deberán ser establecidas mediante Acta suscrita por el Gerente, el Contador y el Bodeguero de la empresa, la misma que será protocolizada por Notario Público. La documentación sustentatoria de este proceso deberá ser remitida a la Dirección General de Rentas en el plazo improrrogable de 15 días a partir de la protocolización. La Administración se reserva el derecho de exigir la entrega de los bienes dados de baja, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha de notificación de la baja de inventario

- b) Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores; su amortización se efectuará hasta dentro de los cinco períodos impositivos siguientes a aquél en que se produjo la pérdida, siempre que su valor monetario no sobrepase del 25% de la utilidad gravable realizada en el respectivo ejercicio; el saldo no amortizado dentro del indicado lapso no constituirá elemento deducible en ejercicios posteriores al quinto año, contado desde el año siguiente a aquél en que se registró la respectiva pérdida. Las pérdidas sujetas a amortización son aquellas que resulten de restar los costos y gastos deducibles de los ingresos gravados que forman parte de la renta global del contribuyente, o sea de aquellos que no se encuentran exentos o sujetos a impuesto único. En el caso de terminación de actividades, el saldo de las pérdidas no amortizadas pero aun susceptibles de amortización según las normas precedentes, será deducible en su totalidad en el ejercicio en que se produjese la terminación de actividades.
- c) No serán deducibles las pérdidas generadas por la transferencia ocasional de acciones, participaciones o derechos en sociedades. Tampoco serán deducibles las pérdidas derivadas de la venta de inversiones cuyos rendimientos financieros se encuentran exentos y no sujetos a impuesto único.

10. Tributos y aportaciones

- a) Los tributos que soporte la actividad generadora de la renta gravada y los relativos a la transferencia de dominio de bienes inmuebles, así como los intereses y multas relacionados con dichos tributos, con excepción del propio impuesto a la renta, sus intereses de mora y multas, y aquellos que se hayan integrado al costo de los bienes y activos, se haya obtenido por ellos crédito tributario, o se hayan trasladado a otros contribuyentes. Sin embargo, sí será deducible el impuesto a la renta pagado por el contribuyente por cuenta de sus funcionarios, empleados o trabajadores, cuando ellos han sido contratados bajo el sistema de ingresos netos;
- b) Contribuciones, excepto los intereses y multas pagados a los organismos de control;
- c) Las cuotas y las erogaciones que se paguen a las Cámaras de la Producción y Colegios Profesionales legalmente establecidos.
- 11. Gastos de viaje, hospedaje y alimentación

Los gastos de viaje, hospedaje y alimentación de funcionarios, empleados y trabajadores del sector privado y de las empresas del sector público sujetas al pago del impuesto a la renta, que no hubieren recibido viáticos, por razones inherentes a su función y cargo, incurridos dentro o fuera del país, que cumplan con los requisitos previstos por el Art. 14 de este Reglamento.

12. Gastos de gestión

Los gastos de gestión de los administradores de empresas y otros funcionarios autorizados por ellas, siempre que correspondan a gastos efectivos, debidamente documentados y que se hubieren incurrido en relación con el giro ordinario del negocio, como atenciones a clientes, reuniones con empleados y con accionistas, hasta un máximo equivalente al 2% de los gastos generales realizados en el ejercicio en curso.

13. Promoción y publicidad

Los gastos incurridos para la promoción y publicidad de bienes y servicios comercializados o prestados por el contribuyente o para la colocación en el mercado de bienes o servicios nuevos, caso en el cual el contribuyente podrá, si así lo prefiere, capitalizar dichos gastos y amortizarlos dentro de los tres años inmediatos posteriores a aquél en que se efectuaron.

14. Disolución y liquidación

Los gastos producidos en el proceso de disolución y liquidación de las personas jurídicas se registrarán en el ejercicio en que hayan sido incurridos y serán deducibles aunque no estén directamente relacionados con la generación de ingresos.

Art. 18.- (Reformado por la Disposición General de la Ley 98-12, R.O. 20-S, 7-IX-98).- Otras deducciones.- Son también deducibles, siempre que estén vinculados directamente con la generación de los ingresos gravados, los siguientes rubros:

1. Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro ordinario de los negocios, así como las comisiones y más gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas. No serán deducibles los intereses en la parte que exceda de las tasas autorizadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador para las operaciones activas, cuando tales límites sean fijados por esa entidad, o de las vigentes en el mercado financiero; tampoco serán deducibles los intereses y costos financieros de los créditos externos no autorizados ni registrados en el Banco Central, cuando dicha autorización o registro sean requeridos por las regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador.

También serán deducibles los intereses y costos financieros de obligaciones contraídas localmente en moneda extranjera con instituciones autorizadas y bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

2. Las pérdidas por diferencial cambiario relacionadas con créditos externos, siempre que hayan sido autorizados o registrados en el Banco Central, cuando dicha autorización o registro sean requeridos por las regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, así como las derivadas de obligaciones contraídas localmente en moneda extranjera o de provisiones de fondos otorgados por compañías extranjeras a sus sucursales o filiales en el país.

De igual manera, son deducibles las pérdidas por diferencial cambiario originadas por servicios facturados desde el exterior por personas o sociedades sin residencia o domicilio en el país, siempre que se retenga el impuesto a la renta en la fuente sobre el valor acreditado o efectivamente pagado, cuando tal retención sea exigida por la Ley de Régimen Tributario Interno.

- 3. Los descuentos que se conceden a los compradores por pronto pago o pago anticipado, cuando así se ha estipulado en la respectiva factura o contrato; y,
- 4. Las pérdidas por venta de activos fijos, entendiéndose como pérdida la diferencia entre el valor actualizado de los mencionados bienes menos la depreciación acumulada de los mismos y el precio de venta, si éste fuere menor.

No se aceptará la deducción de pérdidas en la venta de activos fijos, cuando la transacción tenga lugar entre sociedades relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco son deducibles los descuentos concedidos en la negociación de valores cotizados en bolsa, en la porción que sobrepase las tasas de descuento vigentes en el mercado al momento de realizarse la respectiva negociación.

5. Las compañías de leasing no podrán deducir la depreciación de los bienes dados en arrendamiento mercantil con opción de compra.

Art. 19.- Deducción por pagos al exterior.- Son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y se destinen a la obtención de rentas de fuente ecuatoriana gravadas y no exentas.

La parte no sujeta a impuesto a la renta en el Ecuador es deducible como gasto; también lo será la porción sujeta a este impuesto, pero sobre ella se efectuará la correspondiente retención en la fuente si el pago realizado constituye renta de fuente ecuatoriana y no se encuentra exento según la Ley de Régimen Tributario Interno. Si el agente de retención omitiere cumplir oportunamente con su obligación de retener el impuesto a la renta sobre la porción no exenta de dicho impuesto, responderá por el pago del mismo como obligado directo.

Son deducibles como gastos, sin estar sujetos a impuesto o retención alguna en la fuente, los valores que el sujeto pasivo reembolse al exterior por concepto de gastos incurridos en el exterior o en el país, directamente relacionados con la actividad desarrollada en el Ecuador por el sujeto pasivo que los reembolse, siempre que dichos gastos se encuentren certificados por informes expedidos por auditores independientes que tengan sucursales, filiales o representación en el país. Los reembolsos de honorarios, comisiones y regalías no estarán sujetos a este tratamiento y serán objeto de retención del impuesto a la renta en la fuente, de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.

También son deducibles como gasto, sin estar sujetos a pago ni retención del impuesto a la renta en el Ecuador, los valores correspondientes a los porcentajes fijos de depuración de ingresos brutos remitidos al exterior que el Director General de Rentas señale para actividades específicas distintas de las contempladas en el Art. 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, previa justificación y evaluación de los gastos que demande la generación de dichos ingresos.

A más de las condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno para los pagos al exterior a que se refiere el Art. 13 de la misma, para gozar de estas exenciones se observarán las normas que a continuación se detallan para los siguientes pagos:

- 1. Los pagos por concepto de importaciones definitivas o temporales, de conformidad a los valores constantes en los documentos correspondientes, así como los pagos por verificaciones realizadas en el exterior, de bienes importados al país, cuando dichas verificaciones se efectúen de conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes;
- 2. (Reformado por la Disposición General de la Ley 98-12, R.O. 20-S, 7-IX-98).- Los intereses y comisiones sobre créditos externos, inclusive los satisfechos por sobregiros ocasionales. Para poder realizar la deducción en el caso de los créditos externos, éstos deberán estar autorizados o registrados en el Banco Central cuando dicha autorización o registro sean requeridos por las regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador; este requisito no será exigible para la deducción de intereses y comisiones relacionados con sobregiros ocasionales de las entidades financieras;
- 3. Las comisiones por exportación que consten en el respectivo contrato, sin que excedan del 15% del valor de la exportación en el caso de productos perecibles no tradicionales, del 12% en el caso de otras exportaciones no tradicionales y sin que excedan del 2% en los demás casos;

- 4. Los pagos que las agencias de viaje y de turismo realicen a los proveedores de servicios hoteleros y turísticos en el exterior, como un servicio a sus clientes;
- 5. Las comisiones pagadas por promoción del turismo receptivo, hasta el 15% de los ingresos obtenidos en el ejercicio como resultado de tal actividad, siempre que se justifiquen con los respectivos contratos;
- 6. El 20% de los honorarios remitidos al exterior por servicios profesionales prestados en el exterior o por servicios ocasionales prestados en el Ecuador por personas naturales no residentes o por sociedades sin domicilio o establecimiento permanente en el país, cuando dichos honorarios son considerados de fuente ecuatoriana según la Ley. No se aplicará esta exención cuando se paguen en el Ecuador honorarios a personas naturales extranjeras por servicios prestados en el país, caso en el cual, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se retendrá el 25% sobre la totalidad del honorario pagado;
- 7. Los gastos que necesariamente deben ser realizados en el exterior por las empresas de transporte marítimo o aéreo constituidas al amparo de las leyes ecuatorianas, sea por necesidad de la actividad desarrollada en el Ecuador, sea por su extensión en el exterior.

Los gastos de las empresas navieras a los que se refiere este numeral, son: gastos de puerto (tasas por faros y boyas, tasas por tonelaje y tasas específicas), gastos de agua potable, gastos de combustibles y lubricantes, gastos por inspección de las sociedades calificadoras o clasificadoras, gastos de publicidad, pagos de arrendamiento de motonaves, de oficinas, gastos de reparación, repuestos, mantenimiento, gastos de agencias y servicios profesionales.

Los gastos de las empresas aéreas a los que se refiere este numeral son: impuestos y tasas a la aviación de cada país, pagos por servicios de hoteles en el exterior, por la tripulación y por los pasajeros por demoras en vuelos, gastos de combustibles y lubricantes, pagos por derecho de aterrizaje y servicios de aeropuerto, gastos de publicidad, pagos de arrendamiento de aeronaves y oficinas, reparación, repuestos, mantenimiento, gastos de agencia y servicios profesionales;

8. El 90% de los pagos efectuados por las agencias internacionales de prensa, registradas en la Secretaría Nacional de Comunicación Social;

Nota:

La Secretaría Nacional de Comunicación Social fue suprimida. Las políticas de comunicación fueron posteriormente encargadas al Ministerio de Comunicación del Estado, el cual ha sido suprimido, haciéndose cargo de sus bienes, derechos y obligaciones, la Secretaría General de la Presidencia de la República (Art. 3, D.E. 3, R.O. 3, 13-VIII-98).

- 9. Los que se hagan a empresas productoras y distribuidoras de cintas cinematográficas y de televisión, por concepto de arrendamiento de cintas y de videocintas, incluidas las realizadas por señales vía satélite o UHF, en el 100% si se trata solamente de programas o emisiones de carácter cultural, científico o educativo, calificados como tales por el Ministerio de Educación y Cultura; y, en el 90% si se trata de telenovelas u otra clase de programas o emisiones.
- Art. 20.- Depuración de los ingresos por arrendamiento de inmuebles percibidos por personas naturales.- Los ingresos percibidos por personas naturales, provenientes del arrendamiento de inmuebles, se determinarán de acuerdo con los valores de los contratos si fueren escritos. De no existir tales contratos, los ingresos se determinarán por los valores efectivamente pactados, o a base de los precios fijados por la Ley de Inquilinato o la Oficina de Registro de Arrendamientos.

De los ingresos determinados conforme al inciso anterior, se deducirán los valores correspondientes a los siguientes conceptos:

1. (Reformado por la Disposición General de la Ley 98-12, R.O. 20-S, 7-IX-98).- Los intereses de las deudas contraídas para la adquisición, construcción o conservación de la propiedad, incluyendo ampliaciones y mejoras. Para obtener estas deducciones serán pruebas suficientes los certificados

conferidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las Cooperativas, Mutualistas de Ahorro y Crédito y por otras instituciones legalmente autorizadas para conceder préstamos hipotecarios para vivienda.

Cuando los préstamos hayan sido concedidos por bancos privados y otras instituciones prestamistas, se deberá contar con una demostración satisfactoria acerca de que tales préstamos han sido obtenidos y empleados para los propósitos antes indicados. En todo caso, no serán deducibles los intereses en la parte que exceda de las tasas activas autorizadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador en las operaciones para las que fije tales límites, o las que estén vigentes en el mercado;

- 2. Las primas de seguros que amparen a la propiedad;
- 3. Los porcentajes por depreciación contemplados en el Art. 17 de este Reglamento, que se aplicarán sobre el avalúo con el que la propiedad conste en los catastros municipales;
- 4. El 1% del avalúo de la propiedad en concepto de gastos de mantenimiento. Cuando se hubiere incurrido en gastos extraordinarios por reparaciones motivadas por fuerza mayor, caso fortuito u otro hecho extraordinario, el contribuyente podrá solicitar al Director General de Rentas la autorización para deducir el valor de tales gastos extraordinarios, para lo cual, presentará las pruebas del caso;
- 5. Los impuestos que afecten a la propiedad y las tasas por servicios públicos, como: aseo de calles, alcantarillado, agua potable y energía eléctrica, siempre que sean pagados por el arrendador.

En tratándose de arrendamiento de solares, no regirán las deducciones contempladas en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo.

Cuando un inmueble se encuentre parcialmente ocupado por su propietario y destinado al arrendamiento en la parte restante, las deducciones precedentes se reducirán en la misma proporción que guarde la porción ocupada por el propietario en relación con la superficie total del respectivo inmueble.

Art. 21.- Gastos no deducibles.- No podrán deducirse del ingreso bruto los siguientes gastos:

- 1. (Reformado por el Art. 2 del D.E. 2553, R.O. 643-S, 28-II-95).- Los directamente vinculados con la generación de ingresos exentos y de ingresos sujetos al impuesto único del 8%. Cuando el contribuyente perciba en el mismo ejercicio fiscal rendimientos financieros sujetos al impuesto a la renta global y rendimientos financieros sujetos al impuesto único del 8% o exentos no serán deducibles para el cálculo del impuesto global a la renta, los costos y los gastos generales de administración y gestión incurridos por el contribuyente para la generación de las rentas exentas y de las rentas gravadas con el impuesto único del 8%. Si el contribuyente no pudiere demostrar el monto de dichos costos y gastos, no podrá deducir, para el cálculo de la renta global, una suma equivalente al 4% del valor de la renta exenta, ni una suma equivalente al 4% del valor de la renta gravada con el impuesto único del 8%;
- 2. Las cantidades destinadas a sufragar gastos personales del contribuyente, su cónyuge o hijos;
- 3. Las depreciaciones, amortizaciones, provisiones y reservas de cualquier naturaleza que excedan de los límites permitidos por la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento o de los autorizados por el Director General de Rentas o, para el caso de sociedades que tengan suscritos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, de los límites especiales señalados para ellas en las normas pertinentes;
- 4. Las pérdidas o destrucción de bienes no utilizados para la generación de rentas gravadas y no exentas;
- 5. La pérdida o destrucción de joyas, colecciones artísticas y otros bienes de uso personal;
- 6. Las donaciones, subvenciones y otras asignaciones en dinero, en especie o en servicios que constituyan empleo de la renta, cuya deducción no esté permitida por la Ley de Régimen Tributario Interno;

- 7. Los intereses y otros costos financieros relacionados con deudas contraídas para la adquisición de activos fijos se sumarán al valor del activo hasta que éste se incorpore a la producción; y
- 8. Los intereses y otros costos financieros relacionados con deudas contraídas para la exploración y desarrollo de minas y canteras, para la siembra y desarrollo de bosques, plantaciones permanentes y otras actividades cuyo ciclo de producción sea mayor de tres años, causados o devengados hasta la fecha de puesta en marcha, explotación efectiva o producción. Los intereses causados se registrarán como cargos diferidos.

Los intereses y costos financieros acumulados de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior se amortizarán a la tasa del 20% anual.

Sin embargo, a opción del contribuyente, los intereses y costos financieros a los que se refiere el primer inciso de este numeral podrán deducirse según las normas generales si el contribuyente tuviere otros ingresos gravados contra los que pueda cargar este gasto.

Art. 22.- Deducciones especiales.- Sin que se tomen en cuenta para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de la sociedad o empresa, serán deducibles del ingreso las siguientes inversiones y asignaciones:

1. Inversiones para aumentar la exportación de productos no tradicionales

Sin perjuicio de su depreciación o amortización, serán deducibles las nuevas inversiones realizadas por empresas o sociedades destinadas al aumento de la exportación de productos no tradicionales, dentro de los siguientes límites y condiciones:

- a) Que la inversión se realice en la adquisición de activos fijos específicamente destinados al incremento de la producción exportable de productos distintos al banano, cacao, café y petróleo, tales como: terrenos, en la parte utilizada para incrementar la producción exportable; plantaciones agrícolas; plantas industriales; maquinarias, equipos e instalaciones; vehículos de trabajo, barcos pesqueros, entre otros;
- b) Que los activos fijos adquiridos permanezcan en propiedad del contribuyente y destinados a la producción de bienes exportables por un lapso no inferior a cinco años, salvo en los casos de liquidación. Si antes de que venza dicho plazo, el contribuyente vendiere o transfiriese un activo fijo cuya adquisición generó la deducción respectiva, deberá pagar el impuesto a la renta que dejó de pagar como consecuencia de esta deducción, desde la fecha en que dicha deducción fue utilizada. Para el efecto, el contribuyente deberá presentar la declaración respectiva y pagar el impuesto correspondiente y sus respectivos intereses en el mes siguiente a la fecha en que transfirió o vendió el activo;
- c) La deducción se hará al costo original de la inversión realizada, sin reajuste alguno por corrección monetaria;
- d) Si los activos fijos adquiridos son utilizados para incrementar la producción de bienes destinados por el contribuyente al consumo interno y a la exportación, solo será deducible el porcentaje en que dichos activos se utilicen para incrementar la producción exportable. En este caso, el contribuyente iniciará la aplicación de esta deducción en el ejercicio en que, a su criterio, la producción generada por estas nuevas inversiones haya logrado el nivel de exportaciones esperado por él y el porcentaje a deducirse será aquél que provenga de la relación entre la producción exportada y las ventas totales de los bienes producidos por dichos activos fijos en el correspondiente ejercicio; una vez determinado el valor deducible;
- e) El valor de las inversiones que den derecho a esta deducción especial, sus aplicaciones y los saldos no utilizados se registrarán también en cuentas de orden.
- 2. Nuevas inversiones para forestación y reforestación (Sustituido por el Art. 1 de D.E. 895, R.O. 203-S, 27-XI-97)

Serán deducibles dentro de los límites señalados por la Ley las nuevas inversiones para forestación y reforestación, efectuadas por las empresas calificadas y registradas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del INEFAN.

3. Asignaciones, donaciones y subvenciones (Sustituido por el Art. 1 de D.E. 895, R.O. 203-S, 27-XI-97)

Las sociedades y personas naturales, incluyendo las sucesiones indivisas podrán deducir las asignaciones, donaciones y subvenciones que otorguen a las instituciones del Sector Público y las instituciones privadas sin fines de lucro, legalmente constituidas y que hayan demostrado su calidad por medio de la Ley constitutiva o de los estatutos aprobados por la Función Ejecutiva y dedicados exclusivamente a la beneficencia, cultura, educación, investigación, salud y deporte. No se aplicará esta deducción a las rentas del trabajo en relación de dependencia.

Tratándose de donaciones en especies la deducción será el valor en libros en que se encuentren registrados dichos bienes a la fecha de donación, sin que exceda el porcentaje señalado en el inciso anterior. Tratándose de activos fijos se deducirá la depreciación acumulada.

Los donantes obligatoriamente deberán remitir a la Dirección General de Rentas, un detalle de los bienes o valores donados conjuntamente con la declaración anual del impuesto a la renta.

Además de las normas anteriores para el caso de donaciones a universidades y escuelas politécnicas estatales y a las universidades católicas del Ecuador legalmente constituidas la deducción será hasta el 50% de la base imponible del ejercicio anterior.

En caso de liquidación de una institución beneficiaria de una donación, el patrimonio neto restante será entregado a otra institución similar ubicada en la misma región y en caso de no haberlo se revertirá al Estado.

Las donaciones podrán ser deducidas por los donantes únicamente en el ejercicio fiscal en el que se efectúe la donación.

El beneficiario de la donación registrará en su contabilidad el monto y la identificación del donante. En caso que la Administración Tributaria compruebe la falsedad de la donación, tal hecho se tendrá como acto de defraudación.

4. Inversiones en la actividad minera

Serán deducibles las nuevas inversiones realizadas en actividades mineras, en los siguientes términos y condiciones:

- a) De conformidad con lo previsto por el Art. 159 de la Ley de Minería, sólo pueden utilizar esta deducción especial las personas jurídicas señaladas en el Art. 153 de dicha Ley;
- b) La deducción podrá ser utilizada por el contribuyente que, cumpliendo con los requisitos previstos en el literal precedente, aporte dinero, especies o créditos al capital de otras personas jurídicas constituidas al amparo de las leyes ecuatorianas que, a su vez, se encuentren incluidas en cualquiera de los casos señalados en el Art. 153 de la Ley de Minería. En este caso, la deducción se podrá aplicar en el mismo ejercicio en que se haya realizado el aporte al capital o en los subsiguientes, hasta su utilización total, sin ajuste por corrección monetaria; el Fisco podrá verificar las inversiones realizadas y la utilización de esta deducción aun respecto a períodos por los cuales se haya operado la caducidad. El inversionista que haya realizado dichas aportaciones no podrá vender o transferir en cualquier forma las acciones, participaciones o derechos que hubiere adquirido como consecuencia de dichas aportaciones en un plazo de por lo menos tres años, contados desde el año siguiente a aquél en que realizó su aportación. De igual manera, la sociedad receptora de estas inversiones no podrá reducir su capital social pagado ni disolverse voluntariamente en un plazo de hasta cinco años contados desde el año siguiente a aquél en que se incrementó su capital como consecuencia de dichas inversiones. Si alguno de estos hechos ocurriese antes de cumplirse dichos plazos,

el inversionista deberá pagar la diferencia entre el impuesto a la renta que pagó y aquél que habría resultado de no aplicarse tal deducción, pago que se hará con los correspondientes intereses. Para el efecto, el inversionista presentará la correspondiente declaración en el mes inmediato siguiente a la fecha en que transfirió las acciones, participaciones o derechos respectivos o se otorgó la escritura de disolución voluntaria.

c) También podrán optar por esta deducción especial las personas jurídicas nacionales y las sucursales de personas jurídicas extranjeras que, encontrándose también incluidas en alguno de los casos previstos en el literal a) de este numeral, hayan reinvertido utilidades para incrementar sus propias actividades de exploración, desarrollo o producción minera en el país o de sus activos fijos destinados a dichas actividades, ubicados en el país, sin que, para evaluar tal incremento, se consideren los efectos de la corrección monetaria aplicada a tales activos. En este caso, la deducción se podrá aplicar en el mismo ejercicio en que se haya realizado el aporte al capital o en los subsiguientes, hasta su utilización total, sin ajuste por corrección monetaria; el Fisco podrá verificar las inversiones realizadas y la utilización de esta deducción aun respecto a períodos por los cuales se haya operado la caducidad. Las utilidades reinvertidas no podrán ser distribuidas o remesadas; si se lo hiciere, se liquidará el impuesto a la renta sobre el monto distribuido, remesado o acreditado y se presentará la correspondiente declaración en el mes inmediato siguiente al que se realizó la distribución, remesa o acreditamiento en cuenta.

Capítulo V CONTABILIDAD Y CORRECCIÓN MONETARIA

Sección I

DE LA CONTABILIDAD

Nota

La materia regulada en esta Sección tiene que ser cotejada con el Reglamento de Facturación. Art. 23.- Contribuyentes obligados a llevar contabilidad.- Todas las sociedades, entendidas como tales las entidades a las que se refiere el Art. 94 de la Ley de Régimen Tributario Interno, están obligadas a llevar contabilidad.

La contabilidad deberá ser refrendada por un contador público legalmente autorizado e inscrito en el respectivo colegio, bajo su responsabilidad, de conformidad con la respectiva ley profesional.

Igualmente están obligadas a llevar contabilidad las personas naturales que realicen actividades empresariales y que operen con un capital propio que, al 1o. de enero de 1994, haya superado los 46'846.000 sucres o cuyos ingresos brutos anuales del año 1993 hayan sido superiores a 140'537.000 sucres, con excepción de las personas naturales dedicadas a explotaciones agrícolas, pecuarias, forestales o avícolas. Estos valores serán reajustados de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Las personas naturales que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso precedente, estén obligadas a llevar contabilidad en un ejercicio impositivo y que en ejercicios posteriores no alcancen los niveles de capital propios o ingresos brutos anuales correspondientes al año respectivo, no podrán dejar de llevar contabilidad sin autorización previa del Director General de Rentas.

No están obligadas a llevar contabilidad, pero sí una cuenta de ingresos y egresos, las personas naturales que realicen actividades empresariales y que no se encuentren incluidas en el inciso tercero de este artículo.

Los profesionales, comisionistas, artesanos, representantes y demás trabajadores autónomos, independientemente de la magnitud de su actividad, no están obligados a llevar contabilidad; en su lugar, están obligados a llevar una cuenta de ingresos y egresos para determinar su renta imponible, excepto cuando estén sometidos al sistema de Estimación Objetiva Global.

La cuenta de ingresos y egresos deberá estar debidamente respaldada en forma documentada.

Para efectos tributarios, los documentos sustentatorios de la contabilidad y de los registros de ingresos y egresos deberán conservarse por los plazos establecidos en el Art. 94 del Código Tributario.

Nota:

El sistema de Estimación Objetiva Global fue suprimido por la Ley 93 (R.O. 764-S, 22-VIII-95). Art. 24.- Principios generales.- La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, en idioma castellano y en moneda nacional, sin centavos, con sujeción a los principios de contabilidad generalmente aceptados vigentes en el país, emitidos por la Federación Nacional de Contadores a través de su organismo técnico, sin perjuicio de las facultades que tienen las Superintendencia de Bancos y de Compañías para regular la contabilidad de las sociedades sujetas a su control. Para efectos tributarios se deberán considerar las modificaciones que a dichos principios fueren establecidas mediante la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento, así como por normas legales o reglamentarias tributarias expedidas para actividades o casos específicos. Para el efecto, la Dirección General de Rentas destacará un delegado para que participe en las reuniones del organismo técnico de la Federación Nacional de Contadores que determinen dichos principios, los mismos que serán periódicamente notificados al Director General de Rentas y publicitados por el Ministro de Finanzas para que sean de aplicación general.

Cuando normas legales o reglamentarias lo dispongan, la contabilidad será bimonetaria, es decir, se expresará en moneda nacional y en la moneda extranjera que la norma pertinente prevea.

Los activos denominados en divisas se convertirán a sucres, de conformidad con los principios contables, al tipo de cambio de compra vigente en el mercado al que tenga acceso el contribuyente. Los pasivos denominados en moneda extranjera, se convertirán a sucres, con sujeción a dichos principios, al tipo de cambio de venta vigente en el mercado aplicable.

Art. 25.- Comprobantes de compras y adquisiciones.- Los registros contables relacionados con la compra o adquisición de bienes y servicios, deberán ser respaldados por facturas, notas o boletas de venta emitidas por los vendedores o proveedores.

En las compras que se realicen a comerciantes informales y, en general, a las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, se aceptarán los comprobantes en los que conste claramente identificado el vendedor, con la consignación de los nombres y apellidos completos y el número de la cédula de identidad o del Registro Único de Contribuyentes, según el caso.

Art. 26.- Emisión de facturas, notas o boletas de venta (Sustituido por el Art. 3 del D.E. 2553, R.O. 643-S, 28-II-95; y último inciso agregado por el Art. 2 del D.E. 3283, R.O. 826-S, 21-XI-95).- Las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, así como las no obligadas a llevar contabilidad, deberán emitir facturas, notas o boletas de venta independientemente de los contratos celebrados, por todas las transferencias de bienes o por la prestación de servicios relacionados con su operación habitual, las mismas que contendrán:

- 1. Razón o denominación social o apellidos y nombres del sujeto pasivo;
- 2. Numeración secuencial preimpresa;
- 3. Fecha de expedición;
- 4. Número del Registro Único de Contribuyentes del sujeto pasivo;
- 5. Dirección del sujeto pasivo;
- 6. Razón o denominación social o nombres y apellidos y número del RUC o cédula de identidad, según el caso, del adquirente que no sea consumidor final;
- 7. Dirección del adquirente que no sea consumidor final;
- 8. Cantidad y denominación de los bienes transferidos o de los servicios prestados;

- 9. Precios unitarios y valor total;
- 10. Impuestos consignados por separado; y,
- 11. Descuentos y rebajas de conformidad con las costumbres mercantiles.

Las facturas, notas o boletas de venta se emitirán al menos por duplicado, debiéndose entregar el original al comprador del bien o usuario del servicio y utilizar el duplicado para fines de contabilidad y control.

Las notas de venta, recibos, notas de débito, contratos de compraventa, boletos o documentos similares con cualquier otra denominación, serán asimilados a facturas comerciales para todos los efectos de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad emitirán, a petición de parte interesada, comprobantes relativos a la transacción o prestación de servicios en los que consten su identificación con la consignación de sus nombres y apellidos completos, el número de su cédula de identidad o del RUC, según el caso, la naturaleza de la transacción o prestación de servicios, la fecha de la operación, concepto y el valor de la misma.

Los sujetos pasivos que vendan o presten servicios gravados con el IVA con tarifa diez o cero, obligatoriamente desglosarán en la factura dicho impuesto. Sin embargo, los organismos del Sector Público detallados en el Catastro del Sector Público elaborado por el CONADE y las empresas del Sector Público que presten servicios públicos gravados con tarifa cero no están obligados a separar el impuesto.

Nota

Por disposición del Art. 255 de la Constitución Política vigente, el Sistema Nacional de Planificación estará a cargo de un organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República, por lo que desaparece el CONADE. Hasta que se expida su ley regulatoria y en virtud de lo dispuesto por la trigésima novena disposición transitoria de la Constitución, ha sido creada la Oficina de Planificación, bajo la dependencia de la Secretaría General de la Presidencia (D.E.120, R.O. 27, 16-IX-98).

Art. 27.- Emisión de facturas por medios mecánicos (Sustituido por el Art. 4 del D.E. 2553, R.O. 643-S, 28-II-95).- Las facturas, notas o boletas de venta podrán ser emitidas por medios mecánicos, electromecánicos, electrónicos y similares, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo precedente. En el caso de que la empresa utilice medios electrónicos, la numeración de las facturas podrá hacerse por este sistema.

Art. 28.- Casos en los que no es obligatorio expedir facturas, boletas o notas de venta.- No se requiere expedir facturas, boletas o notas de venta en los siguientes casos:

- 1) (Suprimido por el Art. 5 del D.E. 2553, R.O. 643-S, 28-II-95);
- 2) Cuando se trate de operaciones efectuadas por los bancos y demás instituciones del sector financiero y del mercado de valores, sometidas al control de la Superintendencia de Bancos o de Compañías, según el caso. Tales operaciones se reflejarán en los comprobantes definidos o autorizados por la mencionada entidad de control;
- 3) En la prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros, excepto el interprovincial o internacional; y,
- 4) En la distribución al detalle de productos básicos, donde la práctica comercial no haga viable la expedición de facturas.

A solicitud del comprador o usuario del servicio, las personas a las que se refiere este artículo deberán expedir un recibo o comprobante de venta o prestación del servicio, que contendrá por lo menos el nombre o razón social del vendedor o persona que presta el servicio, el número del RUC o cédula de identidad, según el caso, la fecha de la operación y su valor.

Art. 29.- Registro de ventas.- En el caso de aquellos contribuyentes no obligados a expedir facturas, las ventas se deberán anotar diariamente en un registro de ventas.

Sección II

FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES

Art. 30.- Fusión de sociedades.- Sin perjuicio de las normas societarias y solamente para efectos tributarios, cuando una sociedad sea absorbida por otra, dicha absorción surtirá efectos a partir del ejercicio anual en que dicha absorción sea inscrita en el Registro Mercantil. En consecuencia, hasta que ocurra esta inscripción, cada una de las sociedades que hayan acordado fusionarse por absorción de una a la otra u otras, deberán continuar cumpliendo con sus respectivas obligaciones tributarias y registrando independientemente sus operaciones. Una vez inscrita en el Registro Mercantil la escritura de fusión por absorción y la respectiva resolución aprobatoria, la sociedad absorbente consolidará los balances generales de la o las compañías fusionadas cortados a la fecha de dicha inscripción y los correspondientes estados de pérdidas y ganancias por el período comprendido entre el 1 de enero del ejercicio fiscal en que se inscriba la fusión acordada y la fecha de dicha inscripción.

De igual manera se procederá en el caso de que dos o más sociedades se unan para formar una nueva que les suceda en sus derechos y obligaciones, la que tendrá como balance general y estado de pérdidas y ganancias iniciales aquellos que resulten de la consolidación a que se refiere el inciso precedente. Esta nueva sociedad será responsable a título universal de todas las obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 27 del Código Tributario, la compañía absorbente o la resultante de la fusión responderá por todas las obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas, como sucesoras de las mismas.

Los traspasos de activos y pasivos, que se realicen en procesos de fusión no estarán sujetos a impuesto a la renta

No será gravable ni deducible el mayor o menor valor que se refleje en la inversión de los accionistas, socios o partícipes de las sociedades fusionadas como consecuencia de la fusión.

Art. 31.- Escisión de sociedades.- Sin perjuicio de las normas societarias y solamente para efectos tributarios, cuando una sociedad se escinda parcialmente, esto es, subsistiendo la sociedad escindida y creándose una o más sociedades resultantes de la escisión a las que se transfieran parte de los activos, pasivos y patrimonio de la escindida, dicha escisión surtirá efectos a partir del ejercicio anual en que la escritura de escisión y la respectiva resolución aprobatoria sean inscritas en el Registro Mercantil. Por tanto, hasta que ocurra esta inscripción, la sociedad escindida continuará cumpliendo con sus respectivas

escritura de escisión y la respectiva resolución aprobatoria sean inscritas en el Registro Mercantil. Por tanto, hasta que ocurra esta inscripción, la sociedad escindida continuará cumpliendo con sus respectivas obligaciones tributarias. El estado de pérdidas y ganancias de la compañía escindida correspondiente al período decurrido entre el 1 de enero del ejercicio fiscal en que ocurra dicha inscripción y la fecha en que esta inscripción tenga lugar, serán mantenidos por la sociedad escindida y sólo se transferirá a la sociedad o sociedades resultantes de la escisión los activos, pasivos y patrimonio que les corresponda según la respectiva escritura de escisión, establecidos en base a los saldos constantes en el balance general de la sociedad escindida cortado a la fecha en que ocurra dicha inscripción.

En el caso de escisión total, esto es, cuando la sociedad escindida se extinga para formar dos o más sociedades resultantes de la escisión, al igual que en el caso anterior, dicha escisión surtirá efectos a partir del ejercicio anual en que la escritura de escisión y la respectiva resolución aprobatoria sean inscritas en el Registro Mercantil. Por tanto, hasta que ocurra esta inscripción, la sociedad escindida continuará cumpliendo con sus respectivas obligaciones tributarias. Una vez inscritas en el Registro Mercantil la escritura de escisión y la resolución aprobatoria, se distribuirán entre las compañías resultantes de la escisión, en los términos acordados en la respectiva escritura de escisión, los saldos del balance general de la compañía escindida cortado a la fecha de dicha inscripción. En cuanto al estado de pérdidas y ganancias de la sociedad escindida por el período comprendido entre el 1 de enero del ejercicio fiscal en que se inscribe la escisión acordada y la fecha de dicha inscripción, podrá estipularse que una de las sociedades resultantes de la escisión mantenga la totalidad de ingresos, costos y gastos de dicho período; de haberse acordado escindir el estado de pérdidas y ganancias de la sociedad escindida correspondiente a dicho lapso,

los ingresos atribuidos a cada sociedad resultante de la escisión guardará la misma proporción que los costos y gastos asignados a ella.

En el caso de escisión total y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 27 del Código Tributario, las compañías resultantes de la escisión serán responsables solidarias de las obligaciones tributarias que adeudare la sociedad escindida, hasta la fecha en que se haya inscrito en el Registro Mercantil la correspondiente escritura de escisión y la resolución aprobatoria, escritura en la que se estipulará cual de las sociedades resultantes de la escisión actuará como depositaria de los libros y demás documentos contables de la sociedad escindida, los que deberán ser conservados por un lapso de hasta seis años. Igual responsabilidad tributaria solidaria tendrán las sociedades resultantes de la escisión en el caso de escisión parcial, excluyendo la correspondiente al ejercicio fiscal en que se inscriba en el Registro Mercantil la escritura de escisión, de los que responderá únicamente la sociedad escindida.

Los traspasos de activos y pasivos, que se realicen en procesos de escisión no estarán sujetos a impuesto a la renta.

No será gravable ni deducible el mayor o menor valor que se refleje en la inversión de los accionistas, socios o partícipes de las sociedades resultantes de la escisión como consecuencia de ella.

Sección III

SISTEMA DE CORRECCIÓN MONETARIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Parágrafo 1o.

EL SISTEMA DE CORRECCIÓN MONETARIA

Art. 32.- Objetivo del sistema.- El Sistema de Corrección Monetaria de los Estados Financieros busca revalorizar las cuentas de activos y pasivos no monetarios y el patrimonio, cuyos valores en libros sean susceptibles de ser diferente del valor de mercado como resultado de la inflación, la devaluación o de pactos de ajuste.

Art. 33.- Quienes deben aplicar el sistema.- El Sistema a que se refiere este Reglamento debe ser aplicado obligatoriamente por las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Las empresas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos de que trata el Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Régimen Tributario Interno no están sujetas a la aplicación del Sistema de Corrección Monetaria previsto en este Capítulo.

Las personas naturales y los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad pueden acogerse a este sistema, en cuyo caso deben llevar contabilidad en la forma indicada para las sociedades y no podrán dejar de aplicarlo en ejercicios posteriores sin autorización del Director General de Rentas.

Se exceptúan también del Sistema de Corrección Monetaria los fondos de inversión y los fideicomisos, los mismos que se sujetarán a la Ley del Mercado de Valores y a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y a las normas de valuación que dicten, en el ámbito de sus respectivas competencias la Superintendencia de Compañías y la Superintendencia de Bancos.

Art. 34.- Efectos en la situación financiera del contribuyente.- El Sistema de Corrección Monetaria a que se refiere este Reglamento, debe reflejarse en la contabilidad del contribuyente y produce efectos en los estados financieros del mismo, reexpresando su situación financiera.

Art. 35.- Forma de aplicación del sistema.- Todas las sociedades y personas naturales que apliquen el Sistema de Corrección Monetaria deberán ajustar sus balances anualmente al 31 de diciembre de cada ejercicio.

Art. 36.- Porcentaje de ajuste.- El porcentaje de ajuste que se debe aplicar en el ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, será equivalente a la variación porcentual que registre el índice nacional de precios al consumidor, elaborado por el INEC entre noviembre del año anterior y noviembre del año en curso. El Ministerio de Finanzas y Crédito Público publicará antes del 15 de diciembre de cada año el porcentaje de ajuste que regirá para el ejercicio fiscal correspondiente.

Art. 37.- Aplicación del porcentaje de ajuste.- El porcentaje de ajuste al que se refiere el artículo anterior se aplicará como a continuación se indica:

1. Porcentaje de ajuste:

El porcentaje de ajuste indicado en el artículo anterior se aplicará a los activos y pasivos no monetarios y a las cuentas del patrimonio, cuando así se disponga en el presente Reglamento.

2. Porcentaje de ajuste proporcional:

El porcentaje de ajuste indicado en el artículo anterior, se dividirá para 12 meses y el resultado se multiplicará por el número de meses transcurridos desde el primer día del mes siguiente en que se adquirió, fabricó o construyó el activo no monetario o se contrajo el pasivo no monetario o se aumentó o disminuyó el patrimonio y el último día del cierre del respectivo ejercicio.

El porcentaje resultante de esta multiplicación será el que se aplicará para ajustar los activos y pasivos no monetarios y las cuentas del patrimonio, cuando así lo disponga el presente Reglamento.

Art. 38.- Cuentas del balance.- Para efectos del Sistema de Corrección Monetaria, el balance se descompone en cinco grupos de cuentas, a saber:

1. Activos Monetarios:

Son Activos Monetarios todas aquellas cuentas del activo que representan bienes o derechos líquidos o que por su naturaleza habrán de liquidarse por un valor igual al nominal, tales como: caja, bancos, cuentas por cobrar incluyendo anticipos y retenciones del impuesto a la renta, pólizas de acumulación, certificados de ahorro, bonos del Estado, certificados financieros y otros títulos y cuentas similares.

2. Activos No Monetarios (Reformado por el Art. 6 del D.E. 2553, R.O. 643-S, 28-II-95):

Son Activos No Monetarios todas aquellas cuentas del activo susceptibles de sufrir variaciones en su costo de adquisición o valor nominal como consecuencia de su exposición a la inflación o devaluación, pactos de ajuste o de mercado, tales como: acciones, participaciones y derechos en sociedades, inventarios, activos fijos, bienes recibidos en dación en pago, cuentas por cobrar con reajuste pactado sobre el principal, activos en moneda extranjera, depósitos o ahorros con reajuste pactado sobre el principal, entre otros similares.

3. Pasivos Monetarios:

Son Pasivos Monetarios todas aquellas cuentas que representan obligaciones que, por su naturaleza, habrán de liquidarse por un valor igual al nominal. Las cuentas por pagar pactadas en sucres, que no estén sujetas a un reajuste del principal convenido entre el acreedor y el deudor, así como la provisión para jubilación patronal, entre otros, son Pasivos Monetarios.

4. Pasivos No Monetarios:

Son Pasivos No Monetarios todas aquellas cuentas que representan obligaciones susceptibles de sufrir variaciones en su valor de registro o valor nominal, por tratarse de deudas contraídas en monedas distintas del sucre o porque tratándose de deudas en sucres, se ha pactado algún reajuste del principal entre el deudor y el acreedor.

5. Patrimonio:

Involucra todos los rubros del balance que hacen relación con aportes directos o indirectos de los propietarios, socios, accionistas o partícipes, tales como: capital pagado, aportes para futuras capitalizaciones, reservas obligatorias y voluntarias, reserva por revalorización del patrimonio, acciones en tesorería, utilidades no distribuidas o pérdidas acumuladas.

El Patrimonio comprende también la cuenta de Reexpresión Monetaria.

Art. 39.- Cuenta Reexpresión Monetaria (Numeral 2 sustituido por el Art. 3 del D.E. 3283, R.O. 826-S, 21-XI-95).- Los contribuyentes sujetos al Sistema de Corrección Monetaria previsto en este Reglamento, deberán llevar en su contabilidad una cuenta de patrimonio denominada "Reexpresión Monetaria", en la cual, como norma general, se registrará en el crédito los ajustes a los Activos No Monetarios y en el débito los ajustes a los Pasivos No Monetarios y al Patrimonio.

El saldo que esta cuenta arroje al final del ejercicio puede ser de naturaleza deudora o acreedora, hecho que dependerá de la relación que exista entre el monto de los Activos No Monetarios y Pasivos No Monetarios y el Patrimonio. Esta cuenta no está sujeta a reexpresión.

El saldo de la Cuenta Reexpresión Monetaria está sujeto a las siguientes regulaciones:

1. Si al final de cada ejercicio impositivo y después de haber aplicado el Sistema de Corrección Monetaria el saldo acumulado de la cuenta Reexpresión Monetaria es acreedor, éste puede ser total o parcialmente capitalizado en la parte que exceda el saldo de las pérdidas acumuladas, incluyendo las del ejercicio, si las hubiera. En el caso de liquidación de la empresa, el saldo acreedor de la cuenta reexpresión monetaria, luego de deducirse las pérdidas acumuladas, de haberlas, será devuelto a los propietarios, socios, accionistas o partícipes.

La capitalización o devolución a los propietarios, socios, accionistas o partícipes del saldo de la cuenta Reexpresión Monetaria está sujeta a la tarifa única de impuesto del 20%, establecida en el artículo 22 de la Ley de Régimen Tributario Interno, impuesto que deberá ser retenido en la fuente y pagado dentro de los plazos legales previstos para las retenciones en la fuente, a computarse, en el caso de capitalización, desde la respectiva fecha de inscripción en el Registro Mercantil y, en el caso de devolución, desde la fecha en que dicho saldo se pague o acredite en cuenta. El valor sujeto a capitalización será el neto que resulte después de deducir el impuesto indicado. Dicha retención no dará lugar a crédito tributario alguno.

El saldo acreedor acumulado de la cuenta Reexpresión Monetaria que exista al final de cada ejercicio podrá, a opción del contribuyente y sin necesidad de autorización previa alguna, ser utilizado para enjugar, a nivel de cuentas patrimoniales, las pérdidas acumuladas y las del ejercicio, si las hubiere. Esta utilización del saldo acreedor de la cuenta Reexpresión Monetaria no causará impuesto alguno, pero el contribuyente que opte por este procedimiento no podrá amortizar, para efectos tributarios, las pérdidas acumuladas absorbidas mediante esta opción.

- 2. Si al final del ejercicio impositivo y después de haber aplicado el Sistema de Corrección Monetaria, el saldo acumulado de la Cuenta Reexpresión Monetaria es deudor, será compensado en el Balance General, total o parcialmente, sin afectar al Estado de Pérdidas y Ganancias, en el siguiente orden:
- a) Con el saldo acreedor de la cuenta reserva por revalorización del patrimonio. Esta compensación no dará derecho a crédito tributario;
- b) El remanente se compensará con las utilidades o reservas de libre disposición de años anteriores;
- c) El saldo deudor no compensado de conformidad con las letras a) y b) precedentes podrá ser compensado con la utilidad del ejercicio en curso;
- d) El saldo deudor no compensado de conformidad con los literales precedentes, podrá ser compensado con las utilidades generadas hasta dentro de los cinco ejercicios posteriores a aquel en que se registró el respectivo saldo deudor de la cuenta reexpresión monetaria, si la naturaleza deudora de la cuenta se mantiene; y,
- e) Si la compensación se realiza con cargo a utilidades del ejercicio en curso o con cargo a utilidades o reservas de libre disposición de años anteriores, dicha compensación generará un crédito tributario equivalente al 20% del saldo compensado, el mismo que no generará intereses y se sujetará a las siguientes normas:

- La compensación se registrará necesariamente al cierre del ejercicio con débito a las cuentas utilizadas para realizar la misma, la que no podrá generar un saldo deudor en las cuentas de utilidades o reservas de libre disposición, incluyendo las del ejercicio en curso.
- El crédito tributario resultante de la referida compensación no podrá ser superior al Impuesto a la Renta previsto por los artículos 36 y 37, según corresponda, de la Ley de Régimen Tributario Interno, para el mismo ejercicio impositivo, liquidado antes de que se efectúe la indicada compensación, menos el saldo acumulado del anticipo mínimo establecido en el artículo 41 de dicha ley, registrado al cierre del ejercicio al que corresponde la declaración; consecuentemente, no procede compensación alguna que genere un crédito tributario mayor al establecido en este inciso.
- El crédito tributario producto de la compensación se registrará en la contabilidad del contribuyente como débito del Impuesto a la Renta causado en el ejercicio impositivo correspondiente.

 Art. 40.- Cuenta de Reserva por Revalorización del Patrimonio.- Los contribuyentes sujetos al Sistema de Corrección Monetaria, deberán llevar en su contabilidad, dentro del Patrimonio, la cuenta de "Reserva por Revalorización del Patrimonio."

En esta cuenta se deben registrar los ajustes a las cuentas patrimoniales, con excepción de utilidades no distribuidas o pérdidas acumuladas, en la forma indicada en este Reglamento. El saldo de esta cuenta no puede distribuirse como utilidad a los propietarios, socios, accionistas o partícipes, pudiendo, sin embargo, ser objeto de capitalización o devolución, en el caso de liquidación de la empresa; estas operaciones no estarán gravadas con impuesto a la renta. Sólo se podrá capitalizar el saldo acreedor de la cuenta Reserva por Revalorización del Patrimonio luego de compensar contablemente el saldo deudor de la cuenta Reexpresión Monetaria.

Art. 41.- Ajuste de los activos no monetarios.- Los Activos No Monetarios poseídos al cierre del ejercicio se ajustarán así:

- 1. Acciones, Participaciones y Derechos en Sociedades:
- a) No inscritas en las bolsas de valores u otros mecanismos centralizados de negociación:

Las acciones, participaciones y derechos en otras sociedades constituidas en el país, poseídos al cierre del ejercicio anterior, se ajustarán aplicando al costo de adquisición ajustado al cierre de ese ejercicio, el porcentaje de ajuste indicado en el Numeral 1 del artículo 37 de este Reglamento.

Si tales activos hubieren sido adquiridos durante el ejercicio, el costo de adquisición se ajustará por el porcentaje proporcional indicado en el numeral 2 del artículo 37 de este Reglamento.

Los dividendos que se reciban en acciones, participaciones y derechos, a partir del ejercicio impositivo 1994 inclusive, no formarán parte de la renta global.

El costo de adquisición de acciones, participaciones y derechos, una vez ajustado por corrección monetaria, no debe exceder al valor patrimonial proporcional que certifique la sociedad receptora de la inversión, una vez que esta última haya aplicado el Sistema de Corrección Monetaria a sus estados financieros. Si el contribuyente no recibiere la certificación del valor patrimonial proporcional de su inversión, podrá ajustar cualquier diferencia en el período fiscal siguiente.

El valor del ajuste obtenido de conformidad con los incisos precedentes se debitará o acreditará, según el caso, a la cuenta de inversiones en acciones, participaciones o derechos, utilizando como contrapartida la cuenta de Reexpresión Monetaria.

En caso de transferencia total o parcial de acciones, participaciones o derechos, la utilidad o pérdida se determinará por la diferencia que exista a la fecha de negociación entre el precio de transferencia y el valor ajustado promedio en libros de la totalidad de las acciones, participaciones o derechos poseídos por el contribuyente en la sociedad cuyas acciones, participaciones o derechos han sido objeto de dicha transferencia.

b) Inscritos en las bolsas de valores u otros mecanismos centralizados de negociación:

Las acciones, participaciones y derechos en sociedades constituidas en el Ecuador, inscritos en las bolsas de valores o en los mecanismos centralizados de negociación, se reajustarán al valor de mercado del día de cierre o en su falta, al de la última negociación efectuada en el ejercicio corriente. Si no hubiese cotización en el respectivo ejercicio anual, se aplicarán las normas señaladas en el literal a) del presente numeral.

c) (Reformado por el Art. 7 del D.E. 2553, R.O. 643-S, 28-II-95).- Acciones, participaciones y derechos en sociedades domiciliadas en el exterior.

Las acciones, participaciones y derechos en sociedades domiciliadas en el exterior se ajustarán anualmente, al 31 de diciembre, al valor de mercado según la información que proporcione el organismo informante del respectivo país del domicilio de la sociedad emisora a la fecha del ajuste. En caso de no existir valuación de mercado, se aplicará el valor patrimonial proporcional que certifique la respectiva sociedad emisora y en este caso si el contribuyente no recibiere la indicada certificación, no realizará ajuste alguno, pero deberá efectuar obligatoriamente el ajuste en el período fiscal siguiente; en caso de incumplimiento la Dirección General de Rentas pondrá el hecho en conocimiento de la respectiva Superintendencia para la investigación que corresponda.

Los resultados obtenidos del ajuste (utilidad o pérdida no realizadas) según los literales a), b) y c) no tendrán efectos tributarios. Los gastos financieros y otros relacionados con la adquisición de acciones, participaciones o derechos en sociedades formarán parte del costo del correspondiente activo.

2. Inventarios:

Los inventarios se deben ajustar de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Cuando se trate de inventarios no procesados o no transformados por el contribuyente, sean éstos de bienes finales o materias primas, se deben ajustar en base al último costo de adquisición en que haya incurrido el contribuyente. Si no se hubieren realizado adquisiciones durante el último mes del ejercicio los inventarios se ajustarán, con el valor que resulte de aplicar al costo de la última adquisición realizada en el ejercicio, el porcentaje proporcional de ajuste calculado según lo indicado en el numeral 2 del artículo 37 de este Reglamento.

De no haberse realizado adquisiciones en el ejercicio, los inventarios se ajustarán aplicando, al costo ajustado que tenían al cierre del ejercicio anterior, el porcentaje de ajuste indicado en el numeral 1 del artículo 37 del presente Reglamento.

El nuevo valor ajustado del inventario no podrá ser mayor al precio de mercado vigente a la fecha del reajuste.

La diferencia entre el valor ajustado, según lo descrito en los incisos anteriores, y el costo en libros al cual se encontraban registrados los inventarios, se registrará como un crédito o un débito en la cuenta Reexpresión Monetaria.

b) (Reformado por el Art. 8 del D.E. 2553, R.O. 643-S, 28-II-95).- Cuando se trate de inventarios de productos semielaborados o terminados fabricados por el contribuyente, se ajustarán de la siguiente manera:

La porción del costo correspondiente a la materia prima e insumos directos utilizados en la fabricación, se ajustará de acuerdo con los procedimientos descritos en la letra a) precedente.

La porción del costo correspondiente a mano de obra y gastos indirectos de fabricación se ajustará al último costo incurrido por el contribuyente.

Si no se hubiere realizado ninguna producción durante el último mes del ejercicio, se ajustarán aplicando al costo de la mano de obra y gastos de fabricación de la última producción, el porcentaje proporcional de ajuste indicado en el numeral 2 del artículo 37 del presente Reglamento.

Cuando no exista producción durante el respectivo ejercicio, los inventarios de productos terminados procesados por el contribuyente, se ajustarán aplicando al costo unitario que tenían éstos al 31 de diciembre del año anterior, el porcentaje de ajuste calculado según lo indicado en el numeral 1 del artículo 37 del presente Reglamento.

La diferencia entre el costo unitario registrado en libros y el costo ajustado, se debe registrar como un débito o crédito en la cuenta Reexpresión Monetaria.

- c) Cuando se trate de inventarios de productos que al cierre del ejercicio anual se encuentren en proceso, se ajustará únicamente el costo correspondiente a la materia prima de acuerdo con los procedimientos descritos en la letra a) precedente. El ajuste se registrará como un débito o crédito en la cuenta Reexpresión Monetaria.
- d) Como procedimiento alternativo el contribuyente puede optar por ajustar los inventarios de productos comercializados, semielaborados, terminados y en proceso fabricados por él, de la siguiente manera:

El costo ajustado se calcula como el resultado de restar del precio promedio de venta para bienes iguales o similares durante el último mes del ejercicio impositivo, el margen de utilidad bruta por línea de producto o general del contribuyente correspondiente a ese ejercicio, según la política de la empresa. El resultado que así se obtenga se multiplicará por las unidades del inventario final y por sus respectivos porcentajes promedio de terminación, para obtener el valor ajustado.

Cuando existan ventas durante el ejercicio impositivo pero no se hubieren realizado éstas durante el último mes, el precio promedio de venta del último mes en que se hayan generado ventas se incrementará en el porcentaje proporcional de ajuste indicado en el numeral 2 del artículo 37 de este Reglamento y a este valor se le restará el margen de utilidad bruta. El resultado que se obtenga se multiplicará por las unidades de inventario final y por sus respectivos porcentajes promedio de terminación para obtener así el valor ajustado.

Cuando no existan ventas durante el ejercicio impositivo, los inventarios de productos procesados por el contribuyente, se deben ajustar aplicando al costo que tenían éstos al 31 de diciembre del año anterior, el porcentaje de ajuste calculado según lo indicado en el numeral 1 del artículo 37 de este Reglamento.

El nuevo valor ajustado del inventario no podrá ser mayor al precio de mercado vigente a la fecha del reajuste.

La diferencia entre el valor ajustado, según lo descrito en los incisos anteriores, y el costo en libros al cual se encontraban registrados los inventarios, se registrará como mayor o menor valor de los inventarios, según corresponda, y como contrapartida se registrará un crédito o débito en la cuenta Reexpresión Monetaria.

Para cambiar el procedimiento adoptado, el contribuyente requerirá autorización previa del Director General de Rentas.

- e) Las mercaderías en tránsito se ajustarán por el porcentaje de ajuste indicado en los numerales 1 y 2 del artículo 37 de este Reglamento, según corresponda. El nuevo valor ajustado no podrá ser mayor al precio de mercado vigente a la fecha del reajuste.
- f) Cuando se trate de inventarios tales como: terrenos, edificios, oficinas u otros bienes inmuebles destinados a la venta de acuerdo con el giro del negocio de actividades como urbanizadoras, lotizadoras, constructoras, empresas dedicadas a la transferencia de inmuebles y otras similares, el ajuste se lo hará

según lo indicado en los numerales 1 o 2 del artículo 37 del presente Reglamento y se registrará como un mayor valor del activo y como contrapartida un crédito en la cuenta Reexpresión Monetaria. El nuevo valor ajustado no podrá ser mayor al precio de mercado vigente a la fecha del reajuste.

- g) El contribuyente deberá reexpresar individualmente y de acuerdo con lo establecido en las letras anteriores, por lo menos el 70% del valor total de los inventarios físicamente disponibles, antes del ajuste. El saldo restante en su conjunto, deberá ser reexpresado en función del índice promedio resultante del ajuste antes mencionado.
- h) Cuando el valor de mercado de los inventarios sea inferior al valor ajustado de los mismos y el contribuyente pueda justificarlo y documentarlo apropiadamente, se debe efectuar el reajuste hasta el valor de mercado. Los inventarios obsoletos no están sujetos a reexpresión pero se los registrará en una cuenta separada.
- i) Cuando el costo de ventas sea determinado por el sistema de diferencia de inventarios, el valor del inventario inicial será el saldo ajustado al cierre del ejercicio anterior y el valor del inventario final aquél que se obtenga antes de efectuar los ajustes indicados en los literales precedentes.
- 3. Activos Fijos (Reformado por el Art. 9 del D.E. 2553, R.O. 643-S, 28-II-95):

Los Activos Fijos se ajustarán así:

Los activos que se encontraban en propiedad del contribuyente al cierre del ejercicio, se ajustarán aplicando al costo ajustado al cierre del ejercicio anterior el porcentaje de ajuste indicado en el numeral 1 del artículo 37 de este Reglamento. Este mismo porcentaje se aplicará para ajustar la depreciación acumulada de los activos fijos depreciables.

Si los activos fueron adquiridos durante el ejercicio, el costo de adquisición se ajustará por el porcentaje proporcional indicado en el numeral 2 del artículo 37 de este Reglamento. Este mismo porcentaje se aplicará para ajustar la depreciación acumulada de los activos fijos depreciables.

Las adiciones, sustituciones, mejoras, construcciones en proceso y los activos fijos en tránsito se ajustarán aplicando los procedimientos descritos en los incisos que preceden.

El valor del ajuste obtenido aplicando los porcentajes de corrección, se sumará al costo del activo y como contrapartida se registrará un crédito en la cuenta Reexpresión Monetaria.

En el caso de los activos fijos depreciables, el ajuste a la depreciación acumulada tendrá como contrapartida un débito en la cuenta de Reexpresión Monetaria.

El cargo por depreciación sobre el valor ajustado de los activos fijos tendrá efecto a partir del siguiente ejercicio impositivo.

Las depreciaciones de los inmuebles se deben calcular excluyendo el valor de los terrenos.

El nuevo valor ajustado no podrá ser mayor al precio de mercado vigente a la fecha del reajuste y el contribuyente deberá justificarlo y documentarlo apropiadamente.

La utilidad o pérdida causada por la enajenación de un activo fijo se determinará tomando como base el costo ajustado del activo menos el valor ajustado de las depreciaciones acumuladas, al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior. En el caso de activos fijos adquiridos mediante contratos de arrendamiento mercantil el valor sujeto a reexpresión monetaria será el precio efectivamente pagado por el arrendatario mercantil en el caso de haber ejercitado la opción de compra.

El ajuste debe realizarse hasta el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se termina la depreciación del activo o al de su transferencia; si el contribuyente hubiere realizado ajustes en períodos inferiores al

año, deberán reversar los ajustes realizados a los activos fijos que hubieren sido enajenados dentro del ejercicio corriente.

4. Otros Activos No Monetarios (Reformado inc. 4o. por el Art. 10 del D.E. 2553, R.O. 643-S, 28-II-95):

Los demás Activos No Monetarios poseídos al cierre del ejercicio tales como: bienes recibidos en dación en pago, patentes y demás intangibles que se hayan pagado efectivamente, se ajustarán aplicando al valor del activo al cierre del ejercicio anterior, el porcentaje de ajuste indicado en el numeral 1 del artículo 37 de este Reglamento.

Cuando el activo haya sido adquirido durante el ejercicio, se aplicará el porcentaje proporcional de ajuste indicado en el numeral 2 del artículo 37 del presente Reglamento. El ajuste procede hasta el ejercicio impositivo anterior al de la amortización total o realización del activo respectivo.

La diferencia entre el valor ajustado por corrección monetaria y el valor en libros por el cual se hallaban registrados, se debe registrar como un crédito en la cuenta Reexpresión Monetaria.

En el caso de bienes recibidos en dación en pago el valor reexpresado no podrá exceder a su valor probable de realización determinado por avalúo técnico efectuado por peritos designados por el órgano social competente de acuerdo con los respectivos estatutos o por el propietario de la empresa.

En el caso de los activos amortizables, el ajuste efectuado a estos activos tendrá efecto en el cargo por amortización del siguiente ejercicio impositivo.

Los efectos producidos por una nueva valorización de los activos reexpresados con ejercicios anteriores, que afectaron por este motivo a los resultados de la empresa, deberán ser registrados en sentido inverso a la forma en que fueron contabilizados cuando se reexpresaron. La utilidad producto de esta reversión podrá ser diferida hasta en tres años pero si en uno de estos ejercicios existe una diferencia de impuesto a favor del contribuyente, deberá ser por lo menos en un monto necesario para absorber este saldo a favor del contribuyente.

Art. 42.- Ajuste de los activos y pasivos en moneda extranjera y en unidades de valor constante o en unidades de cuenta (Sustituido por el Art. 11 del D.E. 2553, R.O. 643-S, 28-II-95; reformado por el D.E. 3466-B, R.O. 873-S, 30-I-96 y por la Disposición General de la Ley 98-12, R.O. 20-S, 7-IX-98).- Las divisas, créditos a favor, títulos o derechos, las obligaciones y demás activos y pasivos denominados en moneda extranjera poseídos o adeudados al cierre del ejercicio, se deben reexpresar a la tasa de cambio en sucres en el mercado que corresponda de acuerdo con las regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador. Los activos y pasivos en unidades de valor constante u otras unidades de cuenta se ajustarán al valor publicado por el Banco Central al cierre del ejercicio. La diferencia entre el activo o pasivo así reexpresado y su valor en libros, representa el ajuste que se debe registrar como mayor o menor valor del activo o pasivo y como débito o crédito a la cuenta de patrimonio denominada Reexpresión Monetaria.

Como procedimiento alternativo el contribuyente puede optar por registrar el ajuste neto, determinado de conformidad con lo indicado en el inciso precedente, directamente en los resultados del ejercicio.

Las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos aplicarán la reexpresión de los activos y pasivos en moneda extranjera, con sujeción a las disposiciones emitidas por dicha Superintendencia, excepto en lo relativo a acciones que se sujetará a las normas del presente Reglamento.

Art. 43.- Ajuste de los activos y pasivos con reajuste pactado (Sustituido por el Art. 11 del D.E. 2553, R.O. 643-S, 28-II-95; reformado por el D.E. 3466-B, R.O. 873-S, 30-I-96).- Los Activos y Pasivos con ajuste pactado, poseídos o adeudados al cierre del ejercicio, se deben reexpresar en base al ajuste que se haya estipulado. La diferencia entre el activo o pasivo así reexpresado y su valor en libros, representa el ajuste que se debe registrar como mayor o menor valor del activo o pasivo y como débito o crédito a la cuenta patrimonial Reexpresión Monetaria.

Como procedimiento alternativo el contribuyente puede optar por registrar el ajuste neto, determinado de conformidad con lo indicado en el inciso precedente, directamente en los resultados del ejercicio.

Para cambiar el procedimiento adoptado, el contribuyente requerirá autorización previa del Director General de Rentas.

Art. 44.- Ajuste de otros Pasivos No Monetarios.- Los demás Pasivos No Monetarios adeudados o existentes al cierre del ejercicio, tales como créditos diferidos o anticipos recibidos que aseguran precio, se ajustarán aplicando al valor del pasivo al cierre del ejercicio anterior, el porcentaje de ajuste indicado en el numeral 1 del artículo 37 de este Reglamento.

Cuando el pasivo haya sido contraído durante el período, se aplicará el porcentaje proporcional de ajuste indicado en el numeral 2 del artículo 37 del presente Reglamento.

La diferencia entre el valor ajustado y el valor en libros por el cual se hallaban registrados, se debe contabilizar como un débito en la cuenta de Reexpresión Monetaria.

Art. 45.- Activos y Pasivos Monetarios.- Los Activos y Pasivos Monetarios no son objeto de ajuste por reexpresión monetaria.

Art. 46.- Ajuste del Patrimonio (Sustituido por el Art. 11 del D.E. 2553, R.O. 643-S, 28-II-95).- El Patrimonio registrado al comienzo de cada ejercicio debe ajustarse en base al porcentaje de ajuste que corresponda, según lo indicado en los artículos 36 y 37 del presente Reglamento. Para tal efecto, el patrimonio inicial debe descomponerse en dos grupos de cuentas, excluyendo la cuenta Reexpresión Monetaria:

1. Utilidades no distribuidas a disposición de los propietarios, socios o accionistas o pérdidas acumuladas:

En relación con este grupo, el ajuste debe registrarse como un mayor valor de las utilidades no distribuidas o pérdidas acumuladas, y como contrapartida se debe registrar un débito o un crédito, según el caso, por igual cuantía en la cuenta Reexpresión Monetaria.

2. Capital, reservas, aportes para futuras capitalizaciones y acciones en tesorería:

En relación con este grupo de cuentas, el ajuste debe registrarse como crédito en la Cuenta de Reserva por Revalorización del Patrimonio y como contrapartida debe registrarse un débito por igual valor en la cuenta Reexpresión Monetaria.

La cuenta de Reserva por Revalorización del Patrimonio forma parte del patrimonio neto de los años siguientes para efectos del cálculo a que se refiere este artículo. El valor reflejado en esta cuenta no podrá distribuirse a los propietarios, socios, accionistas o partícipes, pudiendo sin embargo ser objeto de capitalización o devolución en el caso de liquidación de la empresa. La capitalización o devolución no está gravada con el impuesto a la renta.

Para efectos de este artículo, se entiende como parte del Patrimonio el saldo de la cuenta de Aportes para Futuras Capitalizaciones registrado al inicio del ejercicio.

Art. 47.- Aumentos del Patrimonio.- Cuando el Patrimonio registre aumentos durante el ejercicio, que sean el resultado de nuevos aportes en efectivo o en especie, diferentes a la capitalización de reservas o utilidades de ejercicios anteriores, tales aumentos deben ser objeto de ajuste de acuerdo al Art. 37 de este Reglamento, que deben registrarse acreditando a la cuenta Reserva por Revalorización del Patrimonio y debitando a la cuenta Reexpresión Monetaria. La utilidad del ejercicio en curso no está sujeta a reexpresión en dicho ejercicio.

El porcentaje proporcional de ajuste indicado en el numeral 2 del Art. 37 de este Reglamento se multiplicará por el valor de los aportes y su producto será el valor del ajuste a realizar.

Art. 48.- Disminuciones del Patrimonio.- La distribución de dividendos o retiro de utilidades de ejercicios anteriores, así como las disminuciones efectivas de reservas, aportes y capital al igual que las acciones propias en tesorería que formen parte del patrimonio neto al inicio de un ejercicio y que se efectúen durante el mismo, deben ser objeto de ajuste que se registrará debitando la cuenta Utilidades No Distribuidas, en el caso de distribución o retiro de utilidades, o la de Reserva por Revalorización del Patrimonio, en el caso de

disminución de reservas, aportes, capital o por acciones propias en tesorería, y, acreditando a la cuenta de Reexpresión Monetaria. Las pérdidas del ejercicio en curso no están sujetas a reexpresión.

El monto del ajuste se calculará aplicando al valor de los dividendos que se hayan pagado y al valor de las disminuciones efectuadas el porcentaje proporcional del ajuste indicado en el numeral 2 del artículo 37 de este Reglamento. El producto será el valor ajustado por el cual deben registrarse las disminuciones del Patrimonio

Art. 49.- Uniformidad en la aplicación del procedimiento.- El procedimiento adoptado por el contribuyente para el ajuste de los activos y pasivos en moneda extranjera, esto es, aplicándolos directamente a resultados o diferiéndolos, será igual al del ajuste de los activos y pasivos en unidades de valor constante u otras unidades de cuenta.

Art. 50.- Autorizaciones previas.- Las autorizaciones previas del Director General de Rentas a que se refieren los artículos precedentes, se entenderán concedidas si transcurridos 120 días hábiles desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud, no hubieran sido contestadas expresamente.

Art. 51.- Compensación de pérdidas.- En el año en que se compensen las pérdidas, éstas se tomarán al valor ajustado por Corrección Monetaria del ejercicio inmediato anterior.

Parágrafo 2o.

DEFINICIONES

Art. 52.- Patrimonio Neto.- Se entiende por Patrimonio Neto la diferencia entre el Activo y el Pasivo más los aportes para futuras capitalizaciones, en el caso de que estos aportes no estuvieren registrados en el rubro del Patrimonio.

Art. 53.- Valor Patrimonial Proporcional (Reformado por el Art. 12 del D.E. 2553, R.O. 643-S, 28-II-95).- Para los efectos de lo dispuesto en la Sección Tercera del presente Capítulo, se entiende por Valor Patrimonial Proporcional, el que resulte de dividir el Patrimonio neto ajustado de la sociedad para el capital social pagado y este factor multiplicado por el valor nominal de las acciones o participaciones poseídas en la sociedad a que se refiera el cálculo.

Art. 54.- Valor de Mercado.- Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se entiende por valor de mercado de los inventarios y otros activos sujetos a ajuste, el valor comercial para bienes de la misma especie y naturaleza a la fecha del ajuste, el cual se justificará con las facturas de compras efectuadas en el primer mes del ejercicio impositivo siguiente. Para activos fijos o bienes adjudicados, muebles o inmuebles, se justificará con un avalúo pericial.

Art. 55.- Margen de Utilidad Bruta.- Para efectos de lo dispuesto en el literal d) del numeral segundo del Art. 41 de este Reglamento, se entiende por Margen de Utilidad Bruta, el que se obtenga de dividir la utilidad bruta general o por línea de producto del ejercicio impositivo, por el monto de los ingresos operacionales respectivos del mismo ejercicio. La utilidad bruta representa la diferencia entre los ingresos y su respectivo costo de ventas.

Capítulo VI

BASE IMPONIBLE

Art. 56.- Base imponible.- Como norma general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con impuesto a la renta o impuesto único, según el caso, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones imputables a dichos ingresos. No serán deducibles los gastos y costos directamente relacionados con la generación de ingresos exentos.

Cuando el contribuyente no haya individualizado en su contabilidad los costos y gastos directamente atribuibles a la generación de ingresos exentos o los costos y gastos atribuidos por el contribuyente a los ingresos exentos lucieren notoriamente inferiores a los reales, la Administración Tributaria procederá a determinarlos en base a la contabilidad del contribuyente y sus documentos de respaldo. Si la contabilidad del contribuyente no permitiere a la Administración Tributaria realizar esta determinación, se presumirá que dichos costos y gastos serán equivalentes a un cinco por ciento de los ingresos exentos.

Aquellos contribuyentes que generan ingresos operativos o no, gravados con impuesto a la renta o impuesto único y deban reconocer a sus trabajadores participación en utilidades sobre dichos ingresos, así como sobre ingresos no operativos y exentos, para determinar su base imponible podrán deducir la totalidad de la participación laboral en las utilidades de la empresa, reconocida a sus trabajadores.

Capítulo VII

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 57.- Determinación por el sujeto pasivo.- La determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la respectiva declaración que debe presentarse dentro del tiempo y cumpliendo con las formalidades de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 89 del Código Tributario.

Art. 58.- Determinación directa.- La determinación directa por la Administración se hará sobre la base de la propia contabilidad del sujeto pasivo, así como sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que con tales fuentes de información sea posible llegar a conclusiones más o menos exactas de la renta percibida por el sujeto pasivo.

Art. 59.- Determinación presuntiva en contribuyentes obligados a llevar contabilidad (Sustituido por el Art. 2 de D.E. 895, R.O. 203-S, 27-XI-97).- La Administración realizará la determinación presuntiva para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, en los casos y con los criterios previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno. La base imponible determinada de esta manera no admitirá depuración alguna. El impuesto determinado presuntivamente, en ningún caso será inferior al valor de las retenciones en la fuente que se le hubieren efectuado.

Notificado el contribuyente obligado a llevar contabilidad con la orden de determinación y de no efectuarse la entrega de la contabilidad al funcionario designado para realizar la fiscalización en el plazo de cinco días, el fiscalizador procederá a solicitarla mediante tres requerimientos escritos emitidos por el Director General de Rentas, el Subdirector Regional o por los Delegados de Rentas respectivos, encaminados a obtener los documentos y más registros contables que está obligado a llevar el contribuyente, los que serán notificados con intervalos no menores a dos días. Si la documentación contable no fuere entregada dentro de los próximos treinta días, contados a partir de la última notificación, el fiscalizador procederá a determinar en forma presuntiva las obligaciones del contribuyente, en aplicación de lo dispuesto en los Arte. 25 y 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en los Acuerdos Ministeriales en los que se establecen los índices o coeficientes de determinación presuntiva.

La determinación presuntiva del impuesto constituye la base imponible sujeta a impuesto a la renta y no admitirá depuración alguna. En ningún caso será inferior al valor de las retenciones en la fuente. Art. 60.- Determinación presuntiva de la base imponible para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.- En el caso de las personas naturales dedicadas a la actividad empresarial, de los profesionales liberales y de los trabajadores autónomos no obligados a llevar contabilidad y que no presenten una cuenta de ingresos y egresos, cuando estén obligados a hacerlo, o que la cuenta de egresos no tenga los soportes respectivos, la Dirección General de Rentas podrá determinar presuntivamente la base imponible.

En estos casos, se presumirá que la renta neta imponible será igual a 50 veces el canon mensual de arrendamiento de las oficinas, consultorios o locales de trabajo de los contribuyentes.

Cuando los locales sean propios, se presumirá que la renta neta imponible es igual a 5 veces el avalúo con el que el inmueble figure en los catastros respectivos. Si en la actividad se emplea sólo una parte del inmueble, se tomará en cuenta la parte proporcional del avalúo correspondiente.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo no procederá respecto de los ingresos de los contribuyentes que se hubieren acogido al Sistema de Estimación Objetiva Global.

En ningún caso el impuesto que resulte por la determinación presuntiva prevista en este artículo será inferior al valor de las retenciones en la fuente.

Nota:

El sistema de Estimación Objetiva Global fue suprimido por la Ley 93 (R.O. 764-S, 22-VIII-95). Art. - Determinación presuntiva de las rentas agrícola, ganadera, avícola y forestal de personas naturales (Agregado por el Art. 4 del D.E. 3283, R.O. 826-S, 21-XI-95).- La base imponible que se determine de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno,

comprende únicamente la utilidad proveniente de la producción y comercialización de productos agropecuarios en estado natural.

Determinación presuntiva de la Agroindustria.- La base imponible se determinará aplicando los porcentajes de utilidad presuntiva que anualmente expide la Dirección General de Rentas, calculada sobre el valor de los activos fijos e inversiones que se utilizan en su explotación, valorados a precios de mercado o mediante peritos designados por la Administración.

Art. 61.- Determinación presuntiva de la renta proveniente del arrendamiento de inmuebles.- Si los ingresos declarados por las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, provenientes del arrendamiento de inmuebles, fueren significativamente inferiores a los valores promedio vigentes en el mercado, la Dirección General de Rentas, para efectos tributarios, podrá establecer presuntivamente dichos ingresos en base a los coeficientes sectorizados que serán establecidos por ella, considerando los respectivos precios promedio vigentes en el mercado y los correspondientes valores catastrales.

Art. - Renta Presuntiva para Espectáculos Públicos (Agregado por el Art. 3 de D.E. 895, R.O. 203-S, 27-XI-97).- a) Las personas naturales residentes en el exterior que obtengan ingresos ocasionales provenientes de espectáculos públicos realizados en el país, pagarán la tarifa del 25% de dichos ingresos, de acuerdo al valor estipulado en el contrato, sin deducción alguna, de conformidad con lo establecido en el Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno. El pago al impuesto a la renta en ningún caso será inferior al 10% de la taquilla.

b) Las sociedades extranjeras que obtengan ingresos provenientes de los espectáculos públicos realizados en el país pagarán la tarifa del 25% de dichos ingresos de acuerdo al valor estipulado en el contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado a continuación del Art. 38 de la Ley de Régimen Tributario Interno. El pago al impuesto a la renta en ningún caso será inferior al 10% de la taquilla.

Las personas naturales o sociedades contratantes de personas naturales no residentes en el país o de sociedades extranjeras que realicen esta actividad, se constituyen en agentes de retención del impuesto causado para lo cual deberán estar domiciliadas en el país e inscritas en el Registro Único de Contribuyentes; en consecuencia están sujetas a las obligaciones establecidas en el Art. 49 de la Ley de Régimen Tributario Interno y están obligados a declarar y pagar el impuesto retenido en el mes siguiente al de la realización del espectáculo de acuerdo con lo previsto en Art. 97 del Reglamento.

Los agentes de retención referidos en el inciso precedente, antes de la presentación del espectáculo público otorgarán garantía bancaria a favor de la Dirección General de Rentas, por un monto no inferior al 10% del valor total del boletaje impreso autorizado por el respectivo Municipio, el cual no autorizará la realización del espectáculo sin la previa presentación de esta garantía, la misma que será cancelada al momento del pago del impuesto retenido.

El Tesorero de la Municipalidad del cantón en que se celebre el espectáculo público deberá remitir a las Delegaciones Regionales de Rentas No. 2 del Litoral Centro en Guayaquil, de Manabí en Portoviejo, del Austro en Cuenca, Delegación Centro en Ambato y Delegación Regional Norte en Quito, la información sobre la taquilla vendida, en el plazo máximo de dos días contados desde la fecha de realización del espectáculo.

c) En cuanto se refiere a los espectáculos taurinos que se venden bajo el sistema de abonos más boletos sueltos, para la aplicación de lo previsto en los literales anteriores, el término "taquilla" comprenderá el valor de la venta por abonos y el de los boletos sueltos correspondiente al día en que se realice el espectáculo individualizado por cada fecha.

La garantía bancaria que deberá otorgarse a favor de la Dirección General de Rentas se limitará al 10% del valor total del boletaje impreso autorizado por el respectivo Municipio.

d) En los espectáculos en los que actúe más de un extranjero, sean personas naturales o jurídicas, la presunción de derecho relativa al 10% del monto de la taquilla considerado como el mínimo del impuesto a la renta que deben pagar, se entenderá referida a la suma de las retenciones por todos los extranjeros que participen en dicho espectáculo.

Art. 62.- Justificación de la determinación presuntiva.- Los fiscalizadores que levanten actas con determinación presuntiva de las obligaciones tributarias, están obligados a motivar la adopción de tal procedimiento, justificando su legalidad razonadamente y con las pruebas del caso.

Art. 63.- (Derogado por el Art. 4 del D.E. 895, R.O.. 203-S, 27-XI-97).

Art. 64.- (Sustituido por el Art. 6 del D.E. 3283, R.O. 826-S, 21-XI-95).- Los contratos de agencia y representación a los que se refiere el artículo innumerado, agregado por la Ley 93 a continuación del artículo 35 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se presentarán dentro de los 30 días siguientes a la fecha de suscripción o renovación. En caso de empresas que ya presentaron estos contratos y no han cambiado su contenido, únicamente darán aviso a la Dirección General de Rentas en el mes de enero de cada año.

Quienes importen a través de agentes o representantes remitirán conjuntamente con la declaración del Impuesto a la Renta, un listado de los agentes o representantes que intervinieron como intermediarios en las importaciones realizadas por ellos, en el ejercicio anterior, con la determinación del monto de las respectivas importaciones.

Capítulo VIII TARIFAS

Sección I SERVICIOS OCASIONALES PRESTADOS EN EL PAÍS

Art. 65.- Ingresos de personas naturales extranjeras por servicios ocasionales.- Los ingresos de fuente ecuatoriana percibidos por personas naturales sin residencia en el país por servicios ocasionalmente prestados en el Ecuador y pagados o acreditados en el país por personas naturales, entidades y organismos del Sector Público o sociedades en general, estarán sujetos a la tarifa única del 25% sobre la totalidad del ingreso percibido. Para el efecto, de conformidad con el numeral 1 del Art. 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entiende por servicios ocasionales los que constan en contratos o convenios cuya duración sea inferior a seis meses.

Cuando el pago o crédito en cuenta a personas no residentes en el país, corresponda a la prestación de servicios que duren más de seis meses, éstos ingresos se gravarán en la misma forma que los servicios prestados por personas naturales residentes en el país, con sujeción a la tabla del Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno debiendo por tanto, ser sometidos a retención en la fuente por quien los pague o acredite en cuenta, sin que esto signifique que se deban modificar los términos contractuales a los de relación de dependencia.

Salvo lo acordado en convenios internacionales, los ingresos por servicios profesionales pagados o acreditados a beneficiarios en el exterior estarán sujetos al impuesto del 33% sobre el ochenta por ciento de lo pagado o acreditado, de conformidad con el Art. 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.

Sección II

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PARA ORGANIZADORES DE LOTERÍAS Y SIMILARES

Art. 66.- Declaración y pago del impuesto retenido por los organizadores de loterías y similares.- Los organizadores de loterías, rifas, apuestas y similares, declararán y pagarán la retención del impuesto único del 15% en el mes siguiente a aquél en que se entreguen los premios, dentro de los plazos señalados en este Reglamento según el noveno dígito del RUC o de la cédula identidad, según el caso. Respecto de loterías, rifas, apuestas y similares que repartan premios en bienes muebles o inmuebles, se presumirá de derecho que los premios ofrecidos incluyen, a más del costo de adquisición de los bienes ofertados, el valor del 15% del impuesto único establecido por la Ley de Régimen Tributario Interno a cargo del beneficiario, de cuyo pago responden, consiguientemente, los organizadores de dichas loterías, rifas, apuestas y similares. Para la declaración y pago de este impuesto se utilizará el formulario que para el efecto señale la Dirección General de Rentas.

Sección III

IMPUESTO A LA RENTA SOBRE INGRESOS PROVENIENTES DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES

Art. 67.- Objeto.- Son objeto del impuesto a la renta los acrecimientos patrimoniales provenientes de herencias, legados y donaciones.

El hecho imponible está constituido por la delación de la herencia y su aceptación, en los casos de herencias, legados y otras asignaciones testamentarias; o por el otorgamiento de actos o contratos que determinen el traspaso a título gratuito de un bien o derecho. Sin embargo, en el caso de haber litigios sobre bienes sucesorios, legados o donaciones que impidan que los bienes pasen a posesión de los respectivos herederos, legatarios o donatarios, el hecho imponible se producirá cuando, luego de haber sido resueltos estos litigios, los herederos, legatarios o donatarios tomen posesión de ellos.

Este impuesto sólo grava la transferencia por causa de muerte o por cualquier otro título de transferencia gratuita de bienes situados en el Ecuador, cualquiera que fuere el lugar del fallecimiento del causante o la nacionalidad, domicilio o residencia del causante o donante o sus herederos, legatarios, donatarios o beneficiarios de transferencias a título gratuito al momento de producirse el hecho imponible.

Para la aplicación del impuesto, los términos herencia, legado y donación, se entenderán de conformidad a lo que dispone el Código Civil.

Art. 68.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del impuesto, en su caso, los herederos, legatarios, donatarios legalmente instituidos y demás personas que obtengan un acrecimiento patrimonial a título gratuito, salvo cuando este ingreso esté gravado independientemente según esta ley, como es el caso de los beneficiarios de rifas y sorteos.

Art. 69.- Ingresos sujetos a imposición.- Los ingresos sujetos a imposición están constituidos por el valor de los bienes sucesorios, de los legados o de las donaciones, sin que pueda disminuirse con rebaja o deducción alguna, salvo aquellos que permite el Código Civil, a fin de determinar su valor neto. Art. 70.- Criterios de valoración.- Para la valoración se observarán los siguientes criterios:

- 1. A los bienes muebles en general, se asignará su valor comercial a la fecha en que falleció el causante o aquella en que tuvo lugar la donación;
- 2. (Reformado por el Art. 16 del D.E. 895, R.O. 203-S, 27-XI-97) A los bienes inmuebles se asignará el avalúo comercial que conste en los catastros oficiales vigentes en el año en que fallezca el causante o en el que se produzca la donación, salvo el caso de que la donación sea realizada por contribuyentes obligados a llevar contabilidad y el inmueble donado conste entre los activos de la respectiva empresa o sociedad, supuesto en el cual el valor del bien donado será el valor ajustado que tenga este bien en los libros contables del contribuyente, más la respectiva depreciación acumulada. En el caso de que el inmueble no conste en los catastros oficiales, el contribuyente solicitará a la autoridad correspondiente que practique el respectivo avalúo;
- 3. A los valores fiduciarios y más documentos objeto de contratación en la Bolsa de Valores, se asignará la cotización que en ella se les atribuya, a la fecha del fallecimiento del causante o en la que se produjese la donación, según corresponda.

En tratándose de valores fiduciarios que no tuvieren cotización en la Bolsa de Valores, se procederá como sigue:

- a) En el caso de acciones o de participaciones en sociedades de responsabilidad limitada, se les asignará el valor que tengan según el balance de situación ajustado al 31 de diciembre del año anterior al que fallezca el causante o se realice la donación; y,
- b) En el caso de otros valores fiduciarios se les asignará su valor nominal.

- 4. A los derechos en las sociedades de hecho y en los negocios unipersonales, se les asignará el valor que corresponda según el balance de situación ajustado del año anterior al que falleciere el causante o se produjese la donación.
- 5. A los automotores se les asignará el valor que corresponda según la matrícula vigente en el año del fallecimiento del causante o en el que se produjese la donación.
- 6. En el caso de usufructos constituidos por tiempo limitado, el usufructuario y el nudo propietario pagarán el impuesto único cuando sus derechos se originen en título gratuito, sobre el valor de los bienes afectados por esta limitación de dominio, determinado según las normas precedentes, de conformidad con la siguiente escala:

Tiempo de duración del usufructo	Usufructuario	Nudo propietario
Menos de 1 año	10%	90%
1 año sin llegar a 5 años	20%	80%
5 años sin llegar a 10 años	30%	
70%		
10 años sin llegar a 15 años	40%	
60%		
15 años sin llegar a 20 años	50%	
50%		
20 años sin llegar a 25 años	60%	
40%		
25 años sin llegar a 30 años	70%	
30%		
30 años sin llegar a 35 años	80%	
20%		
35 años en adelante	90%	
10%		

7. La base imponible en caso de usufructos vitalicios se fijará aplicando al valor de los bienes afectados con esta limitación, determinado según las normas precedentes, el tanto por ciento que corresponda, según la edad del usufructuario, de acuerdo con la siguiente escala:

Edad del usufructuario	Porcentaje	Nudo propietario
Menos de 10 años 20%	80%	
10 años sin llegar a 20 30%	70%	
20 años sin llegar a 30 40%	60%	
30 años sin llegar a 40 50%	50%	
40 años sin llegar a 50 60%	40%	
50 años sin llegar a 60	30%	
70% 60 años sin llegar a 70 80%	20%	
0070		

- 8. Cuando en el usufructo por tiempo determinado el coeficiente que corresponda al usufructuario exceda, atenta su edad, al señalado para el usufructuario vitalicio, se aplicará la escala correspondiente a este último.
- 9. Cuando al usufructo temporal o vitalicio se haya añadido una condición, verificada la cual el usufructo se consolide con la nuda propiedad, se determinará el impuesto sin tomar en cuenta la condición. Igual regla se aplicará si el usufructo se establece bajo condición resolutoria que no sea la de la vida del usufructuario.
- 10. Cuando la donación se hiciere con reserva de usufructo, se aplicará la escala correspondiente al vitalicio aun cuando se hubiere hecho por tiempo determinado, a menos que corresponda un impuesto más alto a cargo del donatario de la nuda propiedad en la tabla de usufructo temporal, en cuyo caso se aplicará éste.
- 11. El valor imponible de los derechos de uso y habitación, establecidos en virtud de título gratuito, será el equivalente al 40% del valor del inmueble o de los inmuebles sobre los cuales se constituya tal derecho. Este mismo criterio se aplicará en el caso del derecho previsto en el artículo agregado luego del Art. 851 del Código Civil por la Ley No. 53 promulgada en el Registro Oficial No. 361 de 20 de enero de 1981. Art. 71.- Base imponible.- (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 3283, R.O. 826-S, 21-XI-95).- La base imponible estará constituida por el valor neto de los bienes heredados, de los legados o de las donaciones, asignados a cada uno de los beneficiarios. Para el cálculo del impuesto que corresponda, del valor neto antes mencionado se deducirá la fracción básica gravada con tarifa cero que consta en la tabla del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno y sobre el exceso se aplicará el 10% como tarifa única. Cuando un mismo contribuyente durante el ejercicio fiscal recibiere más de una herencia, legado o donación, aplicará esta deducción por una sola vez; sin embargo, si el monto de acrecimiento inicial fuere inferior a la indicada fracción básica, el saldo se aplicará a los siguientes.
- Art. 72.- (Reformado por la Disposición General de la Ley 98-12, R.O. 20-S, 7-IX-98).- Declaración y pago del impuesto.- Los herederos y legatarios declararán y pagarán el impuesto en el formulario que para el efecto señale la Dirección General de Rentas, hasta dentro de los 180 días posteriores a la fecha en que se configuró el hecho imponible, según las normas precedentes. Los donatarios lo harán dentro de los 30 días posteriores a la donación.

Los Registradores de la Propiedad y en general, los funcionarios que inscriban la transferencia de bienes heredados, legados o donados, así como los administradores de sociedades, dentro de los noventa días posteriores a la fecha en que se realice la respectiva inscripción, notificarán a la Dirección General de Rentas con el registro efectuado a fin de que la Administración pueda ejercer el derecho de verificación que le reconoce la Ley de Régimen Tributario Interno. De no cumplirse con esta obligación, los responsables serán sancionados, mediante resolución, por el Director General de Rentas, con la multa prevista en el Art. 103 de la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria sobre las deudas de carácter tributario a que haya lugar de conformidad con el Art. 26 del Código Tributario; sin embargo, el funcionario o administrador respectivo podrá liberarse de esta responsabilidad tributaria, si notificare a la Dirección General de Rentas con las inscripciones realizadas luego de vencido el indicado plazo de noventa días, pero dentro de los ciento ochenta días posteriores a la fecha de la respectiva inscripción.

Igualmente, los bancos, entidades de intermediación financiera y, en general, quienes tengan en depósito, custodia o a cualquier otro título, dineros, valores o bienes deberán efectuar la notificación de que trata el inciso precedente, dentro de los noventa días posteriores a la fecha en que los hayan entregado a los herederos, legatarios o donatarios. Si no efectuasen esta notificación, estarán sujetos a las mismas sanciones y responsabilidades contempladas en el inciso precedente, si éstos no presentaren los comprobantes de pago del impuesto o el certificado liberatorio correspondiente.

Los propios sujetos pasivos deberán calcular los intereses de mora en el formulario que para el efecto, señale la Dirección General de Rentas, y deberán utilizar para ello la tasa de interés por mora tributaria que fije periódicamente la Junta Monetaria, de acuerdo con el Art. 20 del Código Tributario.

Art. 73.- Inventario judicial.- Si dentro de 180 días del fallecimiento del causante, se hubiere citado con la demanda en el juicio de inventario de los bienes sucesorios, se suspenderá la obligación de los herederos y legatarios consignada en el artículo anterior.

En el juicio de inventarios, los jueces, de oficio, notificarán al Director General de Rentas, quien, por sí o por medio de un delegado, podrá intervenir como parte en el mismo.

Aprobado el inventario, en base a los datos en él consignados, los herederos y legatarios, dentro de los siguientes 15 días contados desde la aprobación, determinarán y pagarán el impuesto.

En caso de mora, se causarán intereses y se cobrarán multas y recargos, de conformidad con el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 74.- Asignaciones de la matriz y absorción de deudas y pérdidas por parte de la matriz o los socios.- No se considerará donación para efectos de este impuesto ni renta gravable las asignaciones que las matrices realicen a sus filiales o sucursales en el país, así como tampoco la absorción de deudas o pérdidas de la sucursal o filial por parte de la matriz extranjera o de los socios, accionistas o partícipes de una sociedad constituida al amparo de las leyes ecuatorianas.

Art. 75.- Determinación por la administración.- Dentro del plazo de caducidad que establece el Código Tributario, la Administración efectuará las determinaciones del impuesto en los casos que corresponda. Art. 76.- Exenciones.- Están exentos del impuesto, los acrecimientos patrimoniales gratuitos que obtengan las personas naturales o sociedades a las que se refieren los numerales 2, 3, 4, 5, 12 y 13 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 77.- Facilidades de pago.- Se podrán conceder facilidades de pago del impuesto, de conformidad a lo que prevén los artículos 153 y siguientes del Código Tributario.

Sección IV

IMPUESTO ÚNICO A LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Art. 78.- Tratamiento tributario a los ingresos por rendimientos financieros y ganancias de capital (Sustituido por el Art. 5 de D.E. 895, R.O. 203-S, 27-XI-97).- Los rendimientos financieros y las ganancias de capital están sujetas al régimen del impuesto único del 8% y no forman parte de la renta global.

Se mantendrán exentos del impuesto único del 8% los rendimientos financieros señalados en el inciso segundo del Art. innumerado agregado a continuación del Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno por Ley publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 32 de 27 de marzo de 1997.

Quienes acrediten o paguen rendimientos financieros sujetos al impuesto del 8% deberán retener este impuesto sobre los rendimientos financieros acreditados o pagados a entidades públicas o semipúblicas, a sociedades o a personas naturales, aunque los ingresos de los beneficiarios de tales rendimientos no estén sujetos a impuesto a la renta o gocen de exoneración general o especial.

Sólo están exentos del pago de este impuesto único, los siguientes rendimientos financieros y ganancias de capital:

- 1.- Los percibidos por las personas naturales mayores de 65 años de edad; siempre que su renta mensual no fuere superior a 10 salarios mínimos vitales generales y que su patrimonio no exceda de 1000 salarios mínimos vitales generales. Si la renta mensual o el patrimonio exceden de las cantidades señaladas, habrá lugar a impuesto por la diferencia o excedente;
- 2. Los generados por fondos de retiro o cesantía colectivos, privados o no;
- 3.- Los rendimientos financieros y ganancias de capital generados por bonos, certificados de tesorería y demás valores emitidos por el Gobierno Nacional, los Consejos Provinciales, las Municipalidades, el Banco Central del Ecuador, la Corporación Financiera, el Banco Nacional de Fomento, el Banco del Estado y las instituciones de derecho público legalmente autorizadas para emitirlos, incluyendo los derivados de operaciones de reporto efectuadas con dichos documentos;

- 4.- Los intereses percibidos por personas naturales por depósitos de ahorro a la vista;
- 5.- Los rendimientos financieros y ganancias de capital generados por cédulas hipotecarias, obligaciones emitidas a plazos mayores de un año con sujeción a la Ley de Mercado de Valores, incluyendo los derivados de operaciones de reporto efectuadas con dichos documentos;
- 6.- (Reformado por la Disposición General de la Ley 98-12, R.O. 20-S, 7-IX-98).- Los rendimientos financieros y ganancias de capital provenientes de obligaciones pactadas en unidades de valor constante (UVC), generadas en operaciones autorizadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, incluyendo los derivados de operaciones de reporto efectuadas con dichos documentos, así como la variación del valor en sucres del principal o capital de dichas obligaciones; y,
- 7.- Las ganancias de capital obtenidas en la enajenación ocasional de acciones, participaciones y derechos en sociedades.

Forman parte de la renta global, los siguientes ingresos financieros:

- 1.- Los rendimientos financieros y las ganancias de capital obtenidos por las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos;
- 2.- Las ganancias de capital provenientes de la transferencia de acciones, participaciones y derechos en sociedades, obtenidas por los contribuyentes cuyo giro ordinario de negocios o actividad habitual consiste en la enajenación de esta clase de títulos o derechos, esto es, las casas de valores y los operadores autónomos de bolsa, salvo que actúen por cuenta de sus comitentes, en cuyo caso se aplicará el régimen tributario que corresponda al respectivo comitente;
- 3.- Las ganancias de capital y los rendimientos financieros obtenidos en el exterior por personas naturales ecuatorianas domiciliadas en el país o por sociedades nacionales;
- 4.- Los intereses generados por depósitos en cuentas corrientes y otros no exentos ni sujetos a impuesto único forman parte de la renta global del contribuyente y estarán sujetos a los porcentajes de retención provisional en la fuente que señalará anualmente el Ministro de Finanzas; y,
- 5. Intereses por ventas a plazos.

Sección V

IMPUESTO A LA RENTA DE SOCIEDADES

Art. 79.- Dividendos o remisión de utilidades.- Las sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, podrán pagar o acreditar a sus accionistas, socios o partícipes o a la casa matriz dividendos o utilidades con cargo a ingresos sujetos a impuesto único, sin que los dividendos o remesas de utilidades pagados o acreditados estén sujetos a gravamen adicional ni a retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta.

Igual tratamiento se dará a los dividendos o remesas de utilidades pagados o acreditados con cargo a rentas exentas, salvo lo dispuesto por la Primera Disposición Transitoria de la Ley No. 56 de Régimen Tributario Interno, respecto a las reinversiones realizadas al amparo de las leyes de fomento que se encuentran exoneradas del impuesto a la renta mientras se mantengan como utilidades retenidas de la sociedad que las generó o se capitalicen en ella.

No estará sujeto a liquidación ni retención adicional del impuesto a la renta la distribución del saldo reexpresado de utilidades retenidas originadas en rentas gravadas, exentas o sujetas a impuesto único.

Capítulo IX

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA

Art. 80.- Formularios para declarar y contenido de éstos.- La declaración del impuesto a la renta de las sociedades, entendiéndose por éstas las referidas en el Artículo 94 de la Ley de Régimen Tributario Interno,

y de las personas naturales y las sucesiones indivisas presentarán la declaración en los formularios que para el efecto señale la Dirección General de Rentas.

La declaración contendrá:

- 1. La razón o denominación social, o apellidos y nombres del sujeto pasivo.
- 2. El número de Registro Único de Contribuyentes -RUC- del sujeto pasivo o el número de su cédula de identidad para aquellos sujetos pasivos para los cuales el número de ésta constituye su identificación fiscal.
- 3. La dirección del sujeto pasivo.
- 4. La liquidación del impuesto causado.
- 5. La liquidación de los anticipos.
- 6. La firma del sujeto pasivo o de quien está obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7. La firma y número de registro del contador público, cuando se trate de sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad.
- 8. La liquidación de intereses y multas, cuando fuere procedente.
- 9. Los demás datos que prescriba el formulario.

Todos los valores consignados en el formulario se registrarán sin centavos. La declaración se presentará sin anexo alguno. Sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales, el sujeto pasivo deberá conservar todos los documentos de soporte de la declaración por un lapso de seis años.

Al momento de presentar la declaración, se deberá exhibir copia del documento en el que consta el número de Registro Único de Contribuyentes -RUC- del sujeto pasivo o de su cédula de ciudadanía o identidad, según el caso.

Art. 81.- Plazos para declarar y pagar.- La declaración del impuesto a la renta se presentará y se pagará el valor correspondiente en los siguientes plazos:

1. Para las sociedades el plazo se inicia el 1o. de febrero de cada año y vence en las siguientes fechas del mismo año, según el noveno dígito del número de Registro Único de Contribuyentes -RUC- del declarante:

Si el noveno dígito es	Fecha de vencimiento
	(hasta el día)
1 ó 2	2 de abril
3 ó 4	4 de abril
5 ó 6	6 de abril
7 u 8	8 de abril
960	10 de abril

2. Para las personas naturales y sucesiones indivisas, el plazo se inicia el 10. de febrero de cada año y vence en las siguientes fechas del mismo año, según el noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes -RUC-, del declarante o de su cédula de identidad, cuando sean sujetos pasivos para los cuales el número de ésta constituye su número de identificación fiscal:

Si el noveno dígito es Fecha de vencimiento (hasta el día)

1 12 de abril

2	14 de abril
3	16 de abril
4	18 de abril
5	20 de abril
6	22 de abril
7	24 de abril
8	26 de abril
9	28 de abril
0	30 de abril

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Si el sujeto pasivo presentare su declaración luego de haber vencido los plazos que dispone para hacerlo, a más del impuesto causado deberá pagar con su declaración los correspondientes intereses y multas que serán liquidados en la misma declaración, de conformidad con lo que disponen los Arts. 20 del Código Tributario y 96 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en lo que se refiere a intereses y el Art. 97 de dicha Ley respecto a multas.

Esta misma disposición se aplicará para el pago de los anticipos y la declaración y pago de las retenciones en la fuente, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

Art. 82.- Forma de determinar el anticipo.-

1. Los sujetos pasivos que sean personas naturales no obligadas a llevar contabilidad deberán determinar en su declaración, a título de anticipo del impuesto a la renta del ejercicio corriente, una suma equivalente al 80% de impuesto a la renta causado en el ejercicio anterior, al que se refiere su declaración, menos las retenciones que les hubiesen sido practicadas por dicho ejercicio.

Las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad acogidas al Sistema de Estimación Objetiva Global no están obligadas a pagar anticipos.

Nota:

El sistema de Estimación Objetiva Global fue suprimido por la Ley 93 (R.O. 764-S, 22-VIII-95).

- 2. Las sociedades, las empresas personales, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Bancos, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual y las empresas del sector público sujetas al pago del impuesto a la renta, de conformidad con el numeral 2 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por la Ley No. 51, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente, de conformidad con las siguientes normas:
- a) Una suma equivalente al 80% del impuesto a la renta determinado en su declaración del ejercicio anterior, menos las retenciones que les hayan sido practicadas en el mismo;
- b) Una suma equivalente al uno por ciento (1%) de los activos totales constantes en el balance general al 31 de diciembre del año impositivo inmediato anterior, luego de haberse aplicado la corrección monetaria correspondiente y previa la deducción de los siguientes rubros:
- (i) Las inversiones o participaciones de capital en otras sociedades o empresas sujetas al anticipo regulado por el presente literal;
- (ii) Las nuevas inversiones en activos fijos o permanentes destinados al proceso productivo o comercial, tales como inversiones en inmuebles, maquinarias, equipos, plantaciones, exploración de recursos naturales, entre otros, durante un período de 2 años. Este plazo podrá ser ampliado, previa aprobación del Director General de Rentas, en el caso de que se demuestre que los activos relacionados con las nuevas

inversiones efectuadas requieren de un tiempo mayor para integrarse al proceso productivo y comercial del contribuyente. En la resolución que dicte el Director General de Rentas se señalará el plazo por el cual estas nuevas inversiones se deducirán de los activos totales del sujeto pasivo para efectos del cálculo de este anticipo, plazo que no podrá ser mayor a dos años a contarse desde el año previsto para su incorporación al proceso productivo y comercial del contribuyente;

- (iii) Los impuestos pagados en el exterior por empresas ecuatorianas o domiciliadas en el Ecuador por operaciones realizadas por éstas en el exterior, contabilizados como parte de los activos;
- (iv) Las maquinarias y equipos destinados a la protección ambiental y recuperación ecológica, previa calificación del CONADE, con sujeción a las regulaciones que este organismo expida para el efecto, menos la respectiva depreciación acumulada;

Nota:

Por disposición del Art. 255 de la Constitución Política vigente, el Sistema Nacional de Planificación estará a cargo de un organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República, por lo que desaparece el CONADE. Hasta que se expida su ley regulatoria y en virtud de lo dispuesto por la trigésima novena disposición transitoria de la Constitución, ha sido creada la Oficina de Planificación, bajo la dependencia de la Secretaría General de la Presidencia (D.E.120, R.O. 27, 16-IX-98).

- (v) Las inversiones exentas, tales como las previstas por el numeral 18 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como aquellas que originen rendimientos financieros exentos o gravados con el impuesto único del ocho por ciento;
- (vi) Los anticipos de impuesto a la renta, las retenciones en la fuente y los créditos tributarios en general, siempre que se encuentren contabilizados como parte de los activos;
- (vii) Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos deducirán, a más de los rubros contenidos en los numerales precedentes, los activos monetarios que el Ministro de Finanzas determine anualmente, en coordinación con la Superintendencia de Bancos. Los demás contribuyentes indicados en el numeral 2 del presente artículo, deducirán las cuentas por cobrar a clientes, menos la provisión para créditos incobrables, adicionalmente a los rubros detallados en los numerales anteriores.

Para la liquidación de este anticipo, los activos de las arrendadoras mercantiles incluirán los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil, a sus valores históricos, menos los respectivos cargos por depreciación.

Las empresas que suscriban o tengan suscritos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, en cualquier modalidad, no estarán sujetas al pago de este anticipo por los activos efectivamente utilizados en la exploración. Tampoco lo estarán las empresas cuya actividad económica consista, exclusivamente, en la tenencia de acciones o participaciones de otras sociedades y sus ingresos provengan en un noventa por ciento o más de ingresos exentos o sujetos a impuesto único, exclusivamente en lo relacionado con los activos utilizados para el cumplimiento de esa actividad.

Las nuevas empresas o sociedades recién constituidas estarán sujetas al pago de este anticipo después del segundo año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. En el caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa aprobación del Director General de Rentas, de conformidad a lo antes establecido. Se exceptúa de este tratamiento a las empresas urbanizadoras o constructoras que vendan terrenos o edificaciones a terceros y a las empresas de corta duración que logren su objeto en un período menor a dos años, las cuales comenzarán a pagar el anticipo que corresponda a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que inicien sus operaciones.

Las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior no estarán sujetas a la obligación de pagar anticipos desde el año fiscal en que, con sujeción a la Ley, se inicie el proceso de disolución y mientras dure la liquidación. Sin embargo dichas sociedades estarán obligadas a

pagar anticipos desde la fecha en que acuerden su reactivación. Igual tratamiento tendrán aquellas sociedades que hayan terminado o suspendido íntegramente sus actividades en el ejercicio anterior y no hayan generado ingresos gravables en el mismo, mientras no reinicien sus actividades y generen rentas gravadas con impuesto a la renta.

Para determinar el valor del anticipo que corresponda según este literal, se deducirán las retenciones en la fuente que le hayan sido practicadas al contribuyente en el ejercicio impositivo anterior, las que no incluirán las retenciones o pagos por concepto de impuesto único. Este resultado constituye el anticipo mínimo del impuesto a la renta.

- c) De las dos opciones precedentes el contribuyente deberá determinar el anticipo utilizando aquella que arroje el valor más alto;
- d) Si el valor del impuesto a la renta causado fuere superior a las retenciones más el anticipo, el contribuyente pagará la diferencia al momento de la presentación de la declaración correspondiente.
- 3. Los sujetos pasivos que tengan suscritos convenios tributarios para el pago del impuesto a la renta no están obligados a pagar anticipo del impuesto a la renta por el lapso que rija el convenio suscrito.
- 4. De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración del impuesto a la renta, la Dirección General de Rentas procederá a determinarlo y a emitir el correspondiente título de crédito para su cobro, el cual incluirá un recargo del 20% del valor del anticipo, sin perjuicio de los intereses y multas que, de conformidad con las normas aplicables, se causen por el incumplimiento.

Art. 83.- Cuotas y plazos para el pago del anticipo.- El anticipo determinado por los sujetos pasivos en su declaración del impuesto a la renta, deberá ser pagado en dos cuotas, cada una equivalente al 50% del mismo, las cuales se satisfarán hasta las siguientes fechas, según el noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes -RUC-, o de la cédula de identidad, según corresponda:

Primera cuota (50% del anticipo)	
Si el noveno dígito es	Fecha de vencimiento
	(hasta el día)
1 ó 2	6 de julio
3	9 de julio
4	12 de julio
5	15 de julio
6	18 de julio
7	21 de julio
8	24 de julio
9 ó 0	27 de julio
Segunda cuota (50% del anticipo)	
Si el noveno dígito es	Fecha de vencimiento
	(hasta el día)
1 ó 2	6 de septiembre
3	9 de septiembre
4	12 de septiembre
5	15 de septiembre
6	18 de septiembre
7	21 de septiembre
8	24 de septiembre
9 ó 0	27 de septiembre

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Estos anticipos, que constituyen crédito tributario para el pago del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso, serán pagados en las fechas antes señaladas, sin que, para el efecto, sea necesaria la emisión de títulos de crédito y se aplicarán al pago del impuesto a la renta causado con prioridad a las retenciones en la fuente.

Los sujetos pasivos que hayan suscrito convenios tributarios para el pago del impuesto a la renta, aunque no están obligados a pagar anticipo del impuesto a la renta por el lapso que rija el convenio suscrito, deberán cancelar el impuesto a la renta establecido en el convenio en tres cuotas iguales, pagaderas: la primera, hasta el 31 de marzo de cada año de vigencia del convenio; la segunda, hasta el 31 de julio; y la tercera, hasta el 31 de octubre.

Los anticipos determinados por el declarante que no fueren cancelados por él dentro de los plazos previstos en este artículo, así como las cuotas correspondientes al pago de convenios tributarios que no sean pagadas en las fechas antes señaladas, serán cobrados por el sujeto activo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 y siguientes del Código Tributario.

Art. 84.- Casos en los cuales se puede solicitar reducción o exoneración del anticipo.-

1. Al Director General de Rentas:

Los contribuyentes que sean personas naturales no obligadas a llevar contabilidad podrán solicitar a la Dirección General de Rentas que se les exima del pago del anticipo, en todo o en parte, cuando demuestren que las rentas gravables del ejercicio han de ser negativas o claramente inferiores a las del ejercicio fiscal anterior en un 30% o más, según los resultados de los primeros cuatro meses del ejercicio en curso, o cuando demuestren que las retenciones en la fuente cubrirán el monto del impuesto a pagar en dicho ejercicio, o por otra razón debidamente comprobada.

También podrán solicitar reducción del anticipo del impuesto a la renta los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando la determinación del anticipo haya sido efectuada por ellos en base a la opción a) del numeral 2 del Art. 82 de este Reglamento, pero en ningún caso podrá autorizarse la reducción del anticipo a una suma inferior al anticipo mínimo al que se refiere la opción b) del numeral 2 del mismo Art. 82 de este Reglamento.

2. Al Presidente de la República:

En casos excepcionales en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por fuerza mayor, caso fortuito o hechos no previsibles, las Cámaras de la Producción o las Asociaciones Gremiales con las que se encuentren vinculados los sectores o subsectores afectados por dichas circunstancias, presentarán al Frente Económico, a través del Ministro de Finanzas, una solicitud debidamente sustentada para que, si el Frente Económico considera procedente y justificada dicha solicitud, presente informe favorable al Presidente de la República para que autorice la disminución o exoneración del anticipo mínimo y, si fuere del caso, la exoneración del pago de intereses y multas que pueda generar el pago de dicho anticipo fuera del plazo legal.

La reducción o exoneración del pago del anticipo a que se refiere el inciso precedente podrá ser autorizada por el Presidente de la República sólo por un ejercicio fiscal a la vez.

La reducción o exoneración será autorizada de conformidad a las siguientes normas:

a) Las Asociaciones o Cámaras de productores, presentarán en la Secretaría del Frente Económico, la petición en la que se señale el porcentaje de reducción o exoneración que soliciten, para todos o cada uno de sus asociados.

- b) La solicitud deberá ser presentada antes de la fecha prevista por el Art. 83 de este Reglamento para el pago de la cuota del anticipo a que se refiera dicha solicitud.
- c) A más de las declaraciones del Impuesto a la Renta de los dos períodos inmediatos anteriores, con la solicitud se presentarán los justificativos que crean o consideren pertinentes los interesados.
- d) La solicitud y justificativos serán analizados por una Comisión integrada por un delegado de: la Asociación o Cámara respectiva; de la Dirección General de Rentas; del Ministerio u Organismo del Sector Público relacionado con el sector y por un delegado de la Secretaría del Frente Económico, que actuará también como Coordinador de la Comisión.
- e) Una vez que se cuente con todos los elementos, la Comisión dentro del plazo de treinta días, presentará informes individuales o globales, según el caso, que contengan recomendaciones puntuales sobre el nivel de reducción o exoneración.

El informe que será aprobado por el Frente Económico mediante Acuerdo, servirá de base para la expedición del Decreto respectivo.

f) La solicitud tendrá el carácter de declaración juramentada y servirá de base para que en el caso de que se determine que el sector, subsector o contribuyentes no hayan sido afectados en los términos y condiciones declarados, dentro de un porcentaje de hasta el 15% superior a lo comprobado por la Comisión, la Dirección General de Rentas comunique al contribuyente para que en el término de 8 días efectúe el pago, caso contrario se procederá a emitir el título de crédito correspondiente más los recargos de Ley.

Las Asociaciones o Cámaras receptarán los comprobantes de pago y los presentarán en la Secretaría del Frente Económico en el término de 8 días.

g) Si dentro de sus operaciones, el contribuyente ejerce otra actividad que no se encuentre afectada, ésta no será considerada en la reducción o exoneración.

Art. 85.- Reclamación por pagos en exceso.- Si el impuesto a la renta causado en el ejercicio corriente fuere inferior al anticipo pagado más las retenciones, los sujetos pasivos que sean personas naturales no obligadas a llevar contabilidad tendrán derecho a solicitar reintegro del exceso.

Igual derecho tendrán las sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, pero solo respecto de la parte que exceda al anticipo mínimo.

Si el Director General de Rentas no resolviese, dentro de los plazos que le señala la Ley, los reclamos de pago indebido presentados por los contribuyentes para la restitución de las retenciones y los anticipos pagados en exceso, excepto el anticipo mínimo, los contribuyentes, previa notificación al Director General de Rentas dentro del reclamo presentado, podrán compensar directamente el pago en exceso con sus respectivos intereses, computados con sujeción al artículo 21 del Código Tributario, desde la fecha en que se presentó la respectiva declaración de impuesto a la renta, con las deudas que tenga el mismo sujeto pasivo por concepto de impuesto a la renta, sus anticipos, el impuesto al valor agregado, el impuesto a los consumos especiales, intereses y multas.

El anticipo mínimo pagado y no utilizado total o parcialmente, en el pago del impuesto a la renta del ejercicio corriente por las sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad no podrá ser objeto de reclamo por pago indebido, pero podrá ser utilizado únicamente por el mismo contribuyente que lo pagó, como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta causado en ejercicios fiscales posteriores o los respectivos anticipos, según el caso, sin necesidad de solicitud previa alguna.

En caso de disolución de sociedades, éstas podrán pedir la devolución de los saldos no utilizados de los anticipos mínimos pagados, dentro del plazo de prescripción señalado por el Código Tributario, computado desde la fecha en que se presentó la declaración de impuesto a la renta relativa al ejercicio al que correspondan los anticipos mínimos pagados. Si la sociedad se reactivare antes de concluir el proceso de liquidación, deberá restituir al Fisco el valor de las notas de crédito emitidas a su favor como consecuencia

del reclamo de pago indebido presentado, con los correspondientes intereses computados desde la fecha en que dichas notas de crédito fueron emitidas.

Art. 86.- Contribuyentes no obligados a presentar declaración.- No están obligadas a declarar las siguientes personas:

- 1. Los contribuyentes domiciliados en el exterior, que no tengan representante en el país y que exclusivamente tengan ingresos cuyo impuesto a la renta sea íntegramente retenido en la fuente o se encuentren exentos. En estos casos, el agente de retención deberá retener y pagar la totalidad del impuesto a la renta causado según las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento, salvo el caso de pagos exentos de este impuesto.
- 2. Las personas naturales que, con exclusión de ingresos exentos o sujetos a impuesto único, tengan ingresos gravados que no excedan de la fracción básica con tarifa cero para el cálculo del impuesto a la renta, según el artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- 3. Las personas acogidas al Sistema de Estimación Objetiva Global por los ingresos sujetos a este sistema.

Nota:

El sistema de Estimación Objetiva Global fue suprimido por la Ley 93 (R.O. 764-S, 22-VIII-95).

4. Las personas naturales cuyos ingresos totales anuales excedan de la fracción básica a que se refiere el numeral 2 de este artículo y provengan en un 90% o más del trabajo en relación de dependencia de un solo empleador. En este caso, la declaración será el comprobante de impuestos retenidos y pagados sobre ingresos del trabajo en relación de dependencia elaborado por el agente de retención, el cual certificará las retenciones practicadas y entregará el comprobante al contribuyente, quien lo firmará y conservará en su poder por el lapso de seis años.

Cuando el ente pagador de ingresos del trabajo en relación de dependencia abone también en favor del respectivo contribuyente ingresos de otra clase, la reliquidación correspondiente debe hacerla el propio ente pagador en el comprobante antes citado.

Capítulo X

RETENCIONES EN LA FUENTE

Sección 1

RETENCIONES POR PAGOS REALIZADOS DENTRO DEL PAÍS

Parágrafo 1o.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 87.- Agentes de retención.- Todos los empleadores que realicen pagos que constituyan renta gravada para los contribuyentes que trabajan en relación de dependencia, originados en dicha relación, están obligados a actuar como agentes de retención sobre los citados pagos, en base a las tablas que, para el efecto, publique el Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Cuando los contribuyentes que trabajan en relación de dependencia sean contratados por el sistema de ingreso neto, la base imponible será determinada con sujeción a lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el empleador deberá cancelar mensualmente el impuesto aplicable a cada pago.

Toda persona jurídica pública o privada, las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan renta gravada para quien lo reciba actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta en los términos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno u otras leyes especiales y el presente Reglamento. Art. 88.- Contribuyentes sujetos a retención.- Son contribuyentes sujetos a retención en la fuente, las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades y otras entidades asimiladas a ellas y cualquier otra entidad que, aunque carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un

patrimonio independiente de los de sus miembros. De igual manera lo son las entidades y empresas del sector público sujetas al pago de impuesto a la renta, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 89.- Personas no sujetas a retención.- No procede la retención en los siguientes pagos o créditos en cuenta:

1. Los que se hagan al Estado, las Fuerzas Armadas, la Policía Civil Nacional, los Gobiernos Seccionales y demás organismos del sector público previstos en el catastro formulado por el Consejo Nacional de Desarrollo -CONADE.

No obstante, estarán sujetos a retención en la fuente los ingresos percibidos por las empresas del sector público, distintas de las que prestan servicios públicos, que compitiendo con el sector privado, exploten actividades comerciales, industriales, agrícolas, mineras, turísticas y de servicios en general. Para el efecto, la Dirección General de Rentas determinará las empresas del sector público sujetas a retención por hallarse incluidas en la situación antes señalada.

Nota:

Por disposición del Art. 255 de la Constitución Política vigente, el Sistema Nacional de Planificación estará a cargo de un organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República, por lo que desaparece el CONADE. Hasta que se expida su ley regulatoria y en virtud de lo dispuesto por la trigésima novena disposición transitoria de la Constitución, ha sido creada la Oficina de Planificación, bajo la dependencia de la Secretaría General de la Presidencia (D.E.120, R.O. 27, 16-IX-98).

- 2. Los que se hagan a instituciones de carácter privado sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, de culto religioso, beneficencia, cultura, arte, educación, investigación, salud, deportivas, profesionales, gremiales, clasistas y a los partidos políticos.
- 3. Los que se hagan a los institutos de educación superior, amparados por la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas.
- 4. Los que se hagan a las comunas, cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas y demás asociaciones de campesinos y pequeños agricultores, en la parte que no sean distribuidos.
- 5. Los pagos hechos por concepto de ingresos exentos.
- 6. En los casos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este Artículo, se deberá efectuar la retención del impuesto único del 8% por los pagos realizados en concepto de rendimientos financieros. Art. 90.- Obligación de expedir comprobantes de retención a los trabajadores que laboran en relación de dependencia.- Los agentes de retención entregarán a sus trabajadores un comprobante de los impuestos retenidos y pagados sobre ingresos del trabajo en relación de dependencia. Esta obligación se cumplirá en el formulario que para el efecto señale la Dirección General de Rentas.

El comprobante de retención contendrá:

- 1. La razón o denominación social, o apellidos y nombres del agente de retención.
- 2. El número de Registro Único de Contribuyentes o de cédula de identidad del agente de retención.
- 3. La dirección del agente de retención.
- 4. El ejercicio fiscal al que corresponde la retención.
- 5. La firma del agente de retención.
- 6. Los demás datos que prescriba el formulario.

El agente de retención entregará el comprobante al trabajador, a más tardar el último día del mes de enero de cada año posterior a aquél al cual se refiere el comprobante.

Cuando el trabajador deje de prestar servicios en relación de dependencia en una fecha anterior al cierre del ejercicio impositivo, el agente de retención entregará el comprobante de retención dentro de los treinta días siguientes a la terminación de la relación laboral. En este caso, independientemente del hecho de que se hayan realizado o no retenciones en la fuente, el empleador, además del comprobante citado, deberá entregar al trabajador un certificado en el cual conste el monto total de los ingresos pagados a éste en el ejercicio en curso.

Art. 91.- Obligación de expedir comprobantes de retención por otros conceptos.- Cuando las retenciones correspondan a ingresos por conceptos diferentes a los derivados del trabajo en relación de dependencia, los agentes de retención expedirán un comprobante al momento de efectuar la retención.

El comprobante de retención deberá ser impreso, prenumerado secuencialmente y contendrá los siguientes requisitos:

- 1. El nombre y apellidos, denominación o razón social del agente de retención.
- 2. El número de Registro Único de Contribuyentes del agente de retención.
- 3. Dirección del agente de retención.
- 4. El nombre y apellidos, denominación o razón social de la persona o sociedad a la cual se le practicó la retención, así como su respectivo número de la cédula de identidad o de Registro Único de Contribuyentes;
- 5. El concepto de la retención;
- 6. La base de la retención;
- 7. El porcentaje y valor de las retenciones practicadas.
- 8. La firma del agente de retención o de quien cumpla con el deber formal de declarar.
- 9. (Suprimido por el Art. 14 del D.E. 2553, R.O. 643-S, 28-II-95)

Los comprobantes de retención se emitirán por duplicado, debiéndose entregar el original al contribuyente y utilizar el duplicado para fines de contabilidad y control.

Art. 92.- Justificación de las retenciones y crédito tributario.- Para justificar las retenciones y el monto de los impuestos retenidos, se aceptará como prueba de hecho, el comprobante que el agente de retención está obligado a entregar al contribuyente. A falta de dicho comprobante o en el caso de deficiencias en el mismo, se aceptará el original o copias simples de facturas, notas de venta, planillas u otros comprobantes del hecho, emitidos por el agente de retención en el cual conste el valor retenido, los cuales serán suficientes para que el sujeto pasivo afectado por la retención utilice el crédito tributario por el impuesto pagado, sin perjuicio de la responsabilidad imputable al agente de retención según la Ley Régimen Tributario Interno y este Reglamento.

El impuesto a la renta que hubiere sido objeto de retención constituirá crédito tributario para el contribuyente cuyo ingreso hubiere sido objeto de retención, quien podrá compensarlo con el impuesto causado según su declaración anual.

En el caso de que las retenciones del impuesto a la renta practicadas al sujeto pasivo fueren mayores que el impuesto causado según su declaración, éste podrá proponer el correspondiente reclamo de pago indebido que deberá ser resuelto por el Director General de Rentas dentro del plazo previsto por el Código Tributario para la emisión de resoluciones en reclamos de los contribuyentes. Si el Director General de Rentas no resolviese el reclamo dentro de dicho plazo, el sujeto pasivo, previa notificación al Director General de Rentas dentro del reclamo de pago indebido propuesto, podrá compensar directamente el saldo de las

retenciones practicadas que no hubiere acreditado a su declaración anual de impuesto a la renta, con los respectivos intereses liquidados de acuerdo al Art. 21 del Código Tributario, con otras obligaciones tributarias del mismo contribuyente, sin perjuicio del derecho de verificación por parte del sujeto activo, siempre que éste no haya caducado.

Si de la verificación practicada resultare que el contribuyente no tuvo derecho a este crédito tributario, el contribuyente deberá pagar las obligaciones tributarias compensadas con los intereses correspondientes más la multa contemplada en el primer inciso del Art. 97 de la Ley de Régimen Tributario Interno, computados desde la fecha en que el contribuyente realizó la compensación directa del saldo de las retenciones del impuesto a la renta no utilizado en su declaración anual y sus respectivos intereses.

Art. 93.- Pagos en divisas.- Para la aplicación de las retenciones del impuesto a la renta, cuando los pagos o créditos en cuenta se realicen en divisas, éstas se convertirán a sucres al tipo de cambio de venta en el mercado libre privado, según lo publicado por el Banco Central del Ecuador, correspondiente a la fecha en que se realice el pago o acreditamiento en cuenta.

Cuando las compañías petroleras que tengan suscritos con PETROECUADOR contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, acrediten en cuenta o realicen pagos en divisas en el Ecuador a sus contratistas o terceras personas, depositarán las retenciones que correspondan en la misma divisa del pago o crédito en cuenta, en la cuenta del Banco Central del Ecuador destinada para el efecto. Art. 94.- Obligación de llevar registros de retención.- Los agentes de retención están obligados a mantener un archivo cronológico de las copias de los comprobantes de retención emitidos por ellos.

Esta obligación no rige para las retenciones por ingresos del trabajo en relación de dependencia, con respecto a las cuales bastará que el agente de retención identifique en su contabilidad el valor de los pagos y de las retenciones efectuadas por el respectivo pago.

Art. 95.- Declaración mensual de retenciones en la fuente.- Los agentes de retención presentarán una declaración mensual de las retenciones correspondientes al respectivo mes, para lo cual utilizarán el formulario que para el efecto señale la Dirección General de Rentas el mismo que contendrá:

- 1. La razón o denominación social, o apellidos y nombres del agente de retención.
- 2. El número de Registro Único de Contribuyentes RUC o de la cédula de identidad del agente de retención.
- 3. La dirección del agente de retención.
- 4. La discriminación de los valores que se retuvieron por los diferentes conceptos.
- 5. La liquidación de los intereses moratorios y de las multas que procedieren.
- 6. La firma del agente de retención o de quien cumpla el deber formal de declarar; y
- 7. Los demás datos que prescriba el formulario.

Todos los valores consignados en el formulario se registrarán sin centavos. La declaración se presentará sin anexo alguno sin que se entienda por anexo las fojas que deban ser agregadas a la declaración para completar la información requerida por el formulario; es obligación del agente de retención conservar todos los documentos de soporte de ésta durante seis años, para efectos tributarios.

Cuando un agente de retención no realice retenciones en la fuente durante un mes calendario, no está obligado a presentar la declaración correspondiente a dicho mes.

Art. 96.- Consolidación de la declaración.- Cuando el agente de retención tenga sucursales o agencias, presentará la declaración mensual de retenciones en la fuente y las pagará en forma consolidada, utilizando para ello el número de Registro Único de Contribuyentes RUC de la matriz.

Las consolidaciones previstas en el inciso anterior no se aplicarán a las entidades del sector público. Art. 97.- Plazos para declarar y pagar.- Los agentes de retención presentarán la declaración mensual de las retenciones correspondientes al respectivo mes y pagarán los valores retenidos, hasta las fechas que se indican a continuación, atendiendo al noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes RUC o de la cédula de identidad cuando ésta constituya su identificación tributaria:

Si el noveno dígito es	Fecha de vencimiento (hasta el día)
1 6 2	6 del mes siguiente
3	9 del mes siguiente
4	12 del mes siguiente
5	15 del mes siguiente
6	18 del mes siguiente
7	21 del mes siguiente
8	24 del mes siguiente
9 ó 0	27 del mes siguiente

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Art. 98.- Declaración y pago de retenciones efectuadas por entidades y organismos del sector público.- Las entidades y organismos del sector público declararán y pagarán las retenciones del impuesto a la renta que hayan efectuado en un mes determinado, con sujeción a la Ley de Régimen Tributario Interno, leyes especiales y el presente Reglamento, hasta el día 27 del mes inmediato siguiente a aquél en que se practicó la retención.

Parágrafo 2o.

RETENCIONES EN LA FUENTE POR INGRESOS DEL TRABAJO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Art. 99.- Forma de realizar la retención (Sustituido por el Art. 15 del D.E. 2553, R.O. 643-S, 28-II-95).- El agente de retención por pagos de rentas derivadas del trabajo en relación de dependencia debe realizar la retención mensualmente, efectuando la deducción de los aportes personales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en base a las tablas que anualmente y para el efecto, publique el Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Cuando el ente pagador de ingresos del trabajo en relación de dependencia abone también en favor del respectivo contribuyente ingresos provenientes de la relación laboral, adicionales al sueldo, en dinero o especie, la reliquidación deberá incluir todos los ingresos pagados o acreditados al contribuyente y el ente pagador deberá retener el respectivo impuesto.

Si el agente de retención realiza a sus trabajadores pagos por causa distinta a la relación laboral, retendrá sobre estos pagos los porcentajes aplicables según el Acuerdo que el Ministro de Finanzas expedirá para el efecto.

Art. 100.- Pagos no sujetos a retención (Sustituido por el Art. 15 del D.E. 2553, R.O. 643-S, 28-II-95).- El agente de retención no efectuará retención sobre los siguientes pagos:

- $1. \ Las \ decimotercera, \ decimocuarta, \ decimoquinta \ y \ decimos exta \ remuneraciones.$
- 2. Bonificación complementaria, compensación por incremento del costo de la vida y bonificación por transporte.
- 3. Los que se efectúen al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por concepto de aportes patronales y personales y fondos de reserva.
- 4. Las indemnizaciones y bonificaciones a que se refiere el numeral 11 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

- 5. La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, de acuerdo con el Artículo 96 (97) del Código del Trabajo; sí estarán sujetos a retención de impuesto a la renta los pagos realizados por este concepto que sobrepasen el porcentaje señalado en dicha disposición legal o cuando el empleador no ha obtenido utilidades, ingresos que pasarán a formar parte de la renta gravable del empleado o trabajador.
- 6. Las pensiones concedidas por el Estado.
- 7. Las pensiones jubilares, de retiro o cesantía, de montepíos privados u otorgadas por el IESS y las concedidas por el Estado, así como el capital actuarialmente cuantificado entregado al trabajador o a terceros para asegurar al trabajador la percepción de su pensión jubilar.
- 8. Los que se efectúen a los miembros de la Fuerza Pública por retiro, cesantía y pensiones, de acuerdo con sus leyes especiales.
- 9. Los viáticos que se concedan a los Legisladores y a los funcionarios y empleados del Sector Público.
- 10. Los gastos de viaje, hospedaje y alimentación que reciban los funcionarios, empleados y trabajadores del sector privado, por razones inherentes a su función o cargo, en las condiciones previstas por este Reglamento.
- 11. Otros pagos derivados de la relación laboral, que se encuentren exentos del impuesto a la renta, según la Ley.
- Art. 101.- Bonificaciones, agasajos y subsidios (Sustituido por el Art. 15 del D.E. 2553, R.O. 643-S, 28-II-95).- Las bonificaciones, agasajos y subsidios voluntarios pagados por los empleadores a sus empleados o trabajadores, a título individual, formarán parte de la renta gravable del empleado o trabajador beneficiario de ellas y, consiguientemente, están sujetos a retención en la fuente. No estarán sujetos a retención los gastos correspondientes a agasajos que no impliquen un ingreso personal del empleado o trabajador. Art. 102.- Gastos de residencia y alimentación (Sustituido por el Art. 15 del D.E. 2553, R.O. 643-S, 28-II-95).- No constituyen ingresos del trabajador o empleado y, consiguientemente, no están sujetos a retención en la fuente los pagos o reembolsos hechos por el empleador por concepto de residencia y alimentación pagados a trabajadores que ocasionalmente están prestando servicios fuera del lugar de su residencia habitual.

Tampoco constituyen ingreso gravable del trabajador o empleado, ni están sujetos a retención, los pagos realizados por el empleador por concepto de gastos de movilización del empleado o trabajador y su familia y traslado de menaje de casa, cuando el trabajador ha sido contratado para prestar servicios en un lugar distinto al de su residencia habitual, así como los gastos de retorno del trabajador y su familia a su lugar de origen y los de movilización del menaje de casa.

Art. 103.- Retención por ejercicios económicos parciales (Sustituido por el Art. 15 del D.E. 2553, R.O. 643-S, 28-II-95).- Cuando un contribuyente comience a prestar sus servicios como trabajador en relación de dependencia, después de la iniciación de un ejercicio impositivo debe presentar ante el agente de retención la certificación proporcionada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que demuestre que no ha percibido ingresos derivados del trabajo en relación de dependencia, durante el tiempo transcurrido de dicho ejercicio fiscal.

En caso de que un contribuyente cambie de empleador durante un mismo ejercicio impositivo, deberá presentar a su nuevo agente de retención el certificado del anterior empleador en el que conste el monto total de ingresos percibidos durante el ejercicio impositivo corriente, y el comprobante de retención señalado en el Art. 90 de este Reglamento, cuando corresponda. El nuevo agente de retención debe tomar en cuenta los valores de los ingresos percibidos así como de los impuestos retenidos, para determinar las futuras obligaciones tributarias del contribuyente y las correspondientes retenciones a ser practicadas por

Art. 104.- Rentas del trabajo en relación de dependencia percibidas de varios empleadores.- (Sustituido por el Art. 15 del D.E. 2553, R.O. 643-S, 28-II-95).- Cuando un contribuyente preste simultáneamente sus servicios en relación de dependencia a varios empleadores, deberá comunicar este particular al empleador

de quien devengue el mayor ingreso, y solicitarle que le realice la retención en la fuente, en cantidades mayores a las que resulten de la aplicación de las tablas publicadas por el Ministro de Finanzas y Crédito Público, en cuyo caso los otros empleadores no estarán obligados a efectuar retención alguna.

En todo caso, esta notificación no exonera al trabajador de su obligación de consolidar sus ingresos y de presentar declaración de impuesto a la renta, si corresponde.

Parágrafo 3o.

RETENCIONES EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Art. 105.- Agentes de retención sobre rendimientos financieros (Sustituido por el Art. 6 del D.E. 895, R.O. 203-S, 27-XI-97).- Las sociedades establecidas o constituidas en el país, según lo define el Art. 94 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sometidas o no al control de la Superintendencia de Bancos o de Compañías, así como las personas naturales residentes en el Ecuador obligadas a llevar contabilidad al momento que paguen o acrediten en cuenta a sociedades o personas naturales, nacionales o extranjeras, tengan o no residencia o domicilio en el país, rendimientos financieros sujetos al impuesto único del 8%, retendrán dicho impuesto, sin deducción alguna y sin que le sean aplicables las exoneraciones establecidas a favor del perceptor de dichos ingresos, en el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno y otras leyes especiales.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que la obligación de efectuar la retención del impuesto único del 8% se genera con motivo de las provisiones hechas por concepto de los rendimientos financieros devengados, a la fecha del respectivo vencimiento, aunque no se hubiere realizado el pago respectivo.

En los casos, de ingresos provenientes de rendimientos financieros pagados por personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, estos ingresos serán incluidos en la declaración de impuesto a la renta del perceptor o beneficiario de dichos ingresos, quien pagará el impuesto único del 8% al momento de presentar su declaración, sin deducción alguna.

Art. 106.- Rendimientos financieros no sujetos a retención del impuesto único del 8% (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 895, R.O. 203-S, 27-XI-97).- No habrá lugar a retención en la fuente en los pagos o créditos en cuenta de los rendimientos financieros exentos del impuesto único del 8% o sujetos al impuesto a la renta global de contribuyente, en los términos del Art. 78 de este Reglamento.

Los rendimientos financieros sujetos a renta global estarán sujetos a la retención provisional en la fuente que determine el Ministerio de Finanzas.

En los pagos o créditos en cuenta de rendimientos financieros y en los pagos o créditos en cuenta de comisiones e intereses de mora que perciban las entidades sometidas al control de la Superintendencia de Bancos, no habrá retención en la fuente, pero las entidades perceptoras de esos ingresos deberán declarar y pagar el impuesto a la renta en el momento de efectuar su declaración global. Habrá lugar a retención en la fuente en los pagos o créditos en cuenta que se efectúen a favor de dichas entidades cuando actúen como mandatarias o fiduciarias de contribuyentes sujetos a retención.

Art. 107.- Ganancias de capital en la negociación de valores (Sustituido por el Art. 8 del D.E. 895, R.O. 203-S, 27-XI-97).- Las ganancias de capital no exentas generadas en la negociación de valores, no estarán sujetas a la retención en la fuente del impuesto único del 8%, pero los contribuyentes deberán declarar tales ganancias conjuntamente con la declaración anual de impuesto a la renta global, en el campo respectivo previsto para las rentas sujetas a impuesto único del 8%.

Art.- El impuesto único del 8% en intereses compensatorios (Agregado por el Art. 9 del D.E. 895, R.O. 203-S, 27-XI-97).- La retención del impuesto único del 8% sobre los intereses se realizará:

a) Cuando el sujeto activo sea la Administración Tributaria Central, el 8% del impuesto único sobre los intereses que los sujetos activos reconozcan a favor de los sujetos pasivos, será descontado el momento de emitir la respectiva nota de crédito;

- b) Si el contribuyente se compensa intereses por concepto de pago indebido, ésta será previa la deducción del 8% de impuesto único, el mismo que será depositado dentro de los plazos previstos en el Reglamento para los Agentes de Retención; y,
- c) Cuando se trate de Administraciones Tributarias Seccionales o de Excepción, el 8% retenido se declarará y depositará en los términos establecidos en el capítulo 10 referente a retenciones en la fuente.

Nota:

En el literal b) debe haber un error conceptual, que no toma en cuenta que al haber existido compensación en la deducción ya no procede depósito, so pena de pagar dos veces.

Art. 108.- Operaciones pasivas de reporto (Sustituido por el Art. 10 del D.E. 895, R.O. 203-S, 27-XI-97).- La retención del impuesto único del 8% sobre lo rendimientos en operaciones pasivas de reporto, se hará sobre la diferencia existente entre los precios de retroventa y de venta pactados, excepto cuando los documentos que se negocien generen rendimientos financieros o ganancias de capital no sujetos al impuesto único del 8%.

Art. 109.- Ganancias de capital provenientes de la negociación de valores no sujetos al impuesto único del 8% (Sustituido por el Art. 11 del D.E. 895, R.O. 203-S, 27-XI-97).- Sólo estarán exentas del impuesto único del 8% las siguientes ganancias de capital:

- 1. Las provenientes de la compraventa ocasional de acciones, participaciones y derechos en sociedades.
- 2. Las provenientes de la compraventa de valores que generen rendimientos financieros exentos, detallados en los numerales 3, 6 y 7 del Art. 78 de este Reglamento, así como las provenientes de operaciones de reporto realizadas con tales títulos valores o documentos.

Las restantes ganancias de capital generadas por transferencia de valores están gravadas con el impuesto único del 8% sin deducción alguna y sin que sean aplicables las exoneraciones establecidas a favor del perceptor de dichos ingresos en el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno y otras leyes especiales.

Se entenderá que son ocasionales las compraventas de acciones, participaciones y derechos en sociedades constituidas o establecidas en el país, realizadas a través de Bolsa de Valores u otros mecanismos centralizados de negociación por fondos de inversión y fideicomisos y por la personas naturales extranjeras no residentes en el país o por sociedades constituidas en el exterior que no tengan sucursal en el Ecuador.

Cuando dichas sociedades extranjeras tengan sucursales en país, la habitualidad dependerá de la actividad autorizada de la sucursal.

Parágrafo 4o.

RETENCIONES EN LA FUENTE POR OTROS PAGOS REALIZADOS DENTRO DEL PAÍS Art. 110.- Obligación de retener.- La obligatoriedad de hacer retenciones por la compra de mercaderías o bienes muebles de naturaleza corporal, procede cuando el pago o crédito en cuenta es superior a quinientos mil sucres. En otros pagos o créditos en cuenta, diferentes a los tratados en los Parágrafos II y III de la Sección I del presente Capítulo de este Reglamento, la retención procederá cuando éstos sean superiores a

Sección I del presente Capítulo de este Reglamento, la retención procederá cuando éstos sean superiores a cien mil sucres; estos valores se ajustarán de conformidad con el Art. 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cuando el pago o crédito en cuenta se realice por concepto de la compra de mercadería o bienes muebles de naturaleza corporal en favor de un proveedor permanente o continuo, se practicará la retención sin considerar los límites señalados en el inciso anterior.

Se entenderá por proveedor permanente o continuo aquél a quien habitualmente se realicen compras por dos o más ocasiones en un mismo mes calendario.

Cuando una persona actúe como agente, representante o intermediario de una sociedad constituida o domiciliada en el país y realice compras y contrate servicios en su representación, efectuará las retenciones

a nombre del principal, de acuerdo con las normas de este Reglamento. Cuando el principal reembolse los costos y gastos realizados por sus agentes, representantes o intermediarios, no procede retención alguna sobre dichos reembolsos. Igual tratamiento tendrán los contratistas de ejecución de obra por administración.

Nota:

Los valores a los que se refiere el presente artículo, de acuerdo al último rejuste son de S/. 1'011.000 y S/ 202 000

Art. 111.- Pagos por transferencias gravadas con impuestos indirectos.- En los pagos por transferencias de bienes o servicios gravados con tributos tales como el IVA o el ICE, la retención debe hacerse exclusivamente sobre el valor del bien o servicio, sin considerar tales tributos.

Art. 112.- Pagos a profesionales liberales.- En los pagos efectuados por honorarios a profesionales liberales, de comisiones, regalías o similares, la retención se hará sobre el total pagado o acreditado en cuenta, sin considerar el mínimo previsto en este Reglamento; no procede retención sobre los reembolsos de gastos directos realizados a nombre o por cuenta del contribuyente a quien se presta el servicio, sin perjuicio de que el profesional cumpla con la obligación de efectuar las retenciones que correspondan sobre pagos efectuados por él por cuenta o a nombre del beneficiario del servicio.

Art. 113.- Pagos a sociedades de servicios profesionales.- Cuando una sociedad que tenga por objeto social principal la prestación de servicios profesionales y los servicios facturados por ella incluyan servicios que le son habitualmente prestados por sus socios o por profesionales que le prestan sus servicios sin relación de dependencia, el crédito tributario generado por las retenciones hecha a la sociedad podrá ser transferido por ésta, total o parcialmente, a los indicados socios o profesionales mediante la emisión de un comprobante de retención a favor de ellos, el que será contabilizado por la sociedad como crédito a la cuenta Impuestos Retenidos en la Fuente a la Sociedad. Por tanto, la sociedad no podrá utilizar como crédito tributario para el pago de su impuesto a la renta, los valores que hayan sido objeto de dicha transferencia, ni los computará para el cálculo del anticipo del impuesto a la renta; los valores transferidos serán utilizados como crédito tributario por los profesionales beneficiarios de las transferencias efectuadas. Dentro de los primeros treinta días del mes de enero de cada año, la sociedad de profesionales notificará a la Dirección General de Rentas con las transferencias que hayan sido realizadas en el ejercicio precedente. Subsiste, sin embargo, la obligación de la sociedad de profesionales de efectuar las retenciones de impuesto a la renta a los profesionales, socios o no, que habitualmente le prestan servicios, en la parte en que las retenciones aplicables a dichos profesionales excedan los valores que le hayan sido retenidos a la sociedad. Art. 114.- Pagos sujetos a diferentes porcentajes de retención.- Cuando un contribuyente proveyere bienes y/o servicios sujetos a diferentes porcentajes de retención, la retención se realizará sobre el valor del bien o servicio, a la tasa que correspondiese a cada uno de ellos según el acuerdo expedido por el Ministro de Finanzas, aunque tales bienes y/o servicios se incluyan en una misma factura. De no encontrarse separados los respectivos valores, se aplicará el porcentaje de retención más alto.

Art. 115.- Compra de productos agrícolas y pecuarios de producción nacional (Sustituido por el Art. 16 del D.E. 2553, R.O. 643-S, 28-II-95).- En la etapa primaria de comercialización en el país no procede retención alguna sobre compras de productos agrícolas, avícolas, pecuarios, forestales, de la caza, de la pesca y minerales que se mantengan en estado natural, con excepción de los materiales de construcción, de conformidad con la definición constante en la Ley de Minería.

Por etapa primaria de comercialización se entiende aquella en que la venta o transferencia de un bien o producto se realiza directamente por parte del productor nacional a un intermediario o al consumidor final.

Se entiende que los bienes o productos se mantienen en estado natural, cuando no han sido objeto de elaboración, procesamiento o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. La sola refrigeración o enfriamiento para conservarlos, el pilado, el cortado, el desmote, la trituración, envasado, embotellado, enfundado y el empaque no se consideran procesamiento.

Art. 116.- Pagos a compañías de aviación, marítimas y correos paralelos (couriers).- No se realizará retención alguna sobre pagos que se efectúen en el país por concepto de transporte de pasajeros o transporte internacional de carga, a compañías nacionales o extranjeras de aviación o marítimas.

Tampoco se realizará retención alguna sobre pagos que se realicen en el país a las sociedades de aéreoexpreso, couriers o correos paralelos constituidas al amparo de leyes extranjeras y que operen en el país a través de sucursales, establecimientos permanentes, agentes o representantes, cuando el pago realizado corresponda a servicios de transporte internacional.

De igual manera no estarán sujetas a retención en la fuente los pagos que se realicen en el País a sociedades que tengan suscrito con el Estado contratos de inspección, verificación, aforo, control y certificación de importaciones, cuando dichas verificaciones sean realizadas en el lugar de origen o procedencia de las mercaderías, sí procede la retención cuando la verificación se realice en el País.

Art. 117.- Intereses y comisiones por ventas a crédito.- Para efectos de la retención en la fuente, los intereses y comisiones por ventas a crédito se sumarán al valor de la mercadería o bien mueble de naturaleza corporal y la retención se efectuará sobre el total, utilizando como porcentaje de retención el que corresponde a la compra de bienes muebles.

Los intereses y comisiones serán considerados como parte del precio de venta y se incluirán como tales en el Estado de Pérdidas y Ganancias del ejercicio, y no están sujetos al impuesto único a los rendimientos financieros.

Art. 118.- Crédito tributario para socios de empresas de transporte.- Las retenciones que se realicen a las empresas de transporte en las cuales más del noventa por ciento de sus ingresos se entreguen a sus socios por los servicios que prestan a través de ellas, constituirán crédito tributario para cada uno de ellos, en proporción al ingreso percibido individualmente.

Art. 119.- Retención en permutas o trueques.- La permuta o trueque estarán sujetas a retención en los mismos porcentajes determinados en este Reglamento para las transferencias de bienes y o prestación de servicios que se realicen, sobre el monto de las facturas valoradas al precio de mercado; las empresas que intervengan en esta clase de transacciones actuarán como agentes de retención simultáneamente, procediendo cada una a otorgar el respectivo comprobante de retención.

Art. 120.- Pagos a agencias de viajes.- La retención aplicable a agencias de viajes por la venta de pasajes aéreos o marítimos, será realizada únicamente por las compañías de aviación o marítimas que paguen o acrediten, directa o indirectamente, las correspondientes comisiones sobre las ventas y/o servicios prestados, sin considerar los montos mínimos establecidos en este Reglamento para efectos de retenciones en la fuente. En los servicios que directamente presten las agencias de viajes a sus clientes, procede la retención por parte de éstos, en los porcentajes que corresponda.

Los pagos que las agencias de viajes o de turismo realicen a los proveedores de servicios hoteleros y turísticos en el exterior, como un servicio a sus clientes, no están sujetos a retención alguna de impuestos en el país.

Art. 121.- Pagos a compañías de seguros y reaseguros.- Los pagos o créditos en cuenta que se realicen a compañías de seguros y reaseguros legalmente establecidas en el Ecuador, están sujetos a la retención en un porcentaje similar al señalado para las compras de bienes muebles aplicable sobre el 10% de las primas facturadas o planilladas, sin considerar los límites establecidos en este Reglamento para efectos de retenciones en la fuente.

Art. 122.- Retención por arrendamiento mercantil.- Los pagos o créditos en cuenta que se realicen a compañías de arrendamiento mercantil legalmente establecidas en el Ecuador, están sujetos a la retención en un porcentaje similar al señalado para las compras de bienes muebles, sobre los pagos o créditos en cuenta de las cuotas de arrendamiento, incluyendo la de opción de compra, sin considerar los límites establecidos en este Reglamento para efectos de retenciones en la fuente.

Art. 123.- Pagos a medios de comunicación.- Los pagos o créditos en cuenta por facturas emitidas por medios de comunicación y por las agencias de publicidad, están sujetas a retención en la fuente en un porcentaje similar al determinado para las compras de bienes muebles; a su vez, las agencias de publicidad retendrán sobre los pagos que realicen a los medios de comunicación, el mismo porcentaje sobre el valor total pagado. Para estos pagos no se debe aplicar los montos mínimos para retenciones establecidos en este Reglamento.

Art. 124.- Pagos a la Bolsa de Valores y a sus corredores (Sustituido por el Art. 17 del D.E. 2553, R.O. 643-S, 28-II-95).- Los ingresos que obtengan las Bolsas de Valores, son exentos y por tanto no están sujetos a retención en la fuente. Las Bolsas de Valores, actuarán como agentes de retención de los pagos o créditos que se realicen.

Art. 125.- Retención a notarios y registradores de la propiedad o mercantiles.- De las planillas que expidan los Notarios y los Registradores de la Propiedad o Mercantiles por los servicios prestados, la retención se hará sobre el valor total de la planilla expedida.

Art. 126.- Pagos por compras con tarjetas de crédito (Reformado por D.E. 1272, R.O. 287-S, 31-III-98).- Los pagos que realicen los tarjetahabientes y las comisiones que las empresas emisoras de tarjetas de crédito perciban de los establecimientos afiliados no están sujetos a retención alguna. Sin perjuicio de ello, las empresas emisoras de dichas tarjetas retendrán el impuesto en un porcentaje que lo señalará periódicamente el Servicio de Rentas Internas, sobre los pagos o créditos en cuenta que realicen a sus establecimientos afiliados. Los comprobantes de retención podrán emitirse por cada pago o mensualmente por todos los pagos parciales efectuados en el mismo período. La retención en el caso previsto en este artículo no está sujeta a los límites mínimos establecidos en este Reglamento para efectos de retenciones en la fuente.

Art. 127.- Pagos por comercialización de combustibles derivados del petróleo (Sustituido por el D.E. 3466-B, R.O. 873-S, 30-I-96).- La Administración de Aduanas para autorizar la desaduanización de los combustibles importados por personas naturales o jurídicas privadas, percibirá el 1% del precio de venta en los terminales y depósitos, determinado de acuerdo con el Reglamento de Regulación de Precios de los Derivados de Petróleo para Consumo Interno.

Este impuesto constituye crédito tributario para el importador.

Este valor será pagado directamente por el importador en un banco autorizado, utilizando el formulario múltiple de pagos. El comprobante del pago se entregará a la Administración de Aduanas.

El importador o Petrocomercial, según el caso, previa a la entrega de combustibles percibirá de las empresas comercializadoras el dos por mil del precio de venta citado en el inciso primero; a su vez, los comercializadores percibirán de los distribuidores el tres por mil del precio antes referido.

Estos valores serán depositados directamente, por el comercializador o distribuidor, en un banco autorizado y su comprobante entregado a su agente de percepción.

Art. 128.- Pagos por servicios petroleros.- La prestación de servicios petroleros estará sujeta a retención en el porcentaje que determine el Ministro de Finanzas calculado sobre la totalidad de los pagos o créditos en cuenta realizados, sin considerar los límites mínimos establecidos en este Reglamento para efectos de retenciones en la fuente. A tal efecto se entenderá por servicios petroleros, aquellos relacionados exclusivamente con la prospección, exploración, perforación, explotación, transporte, almacenamiento e industrialización de hidrocarburos.

Esta disposición no se aplicará a los pagos realizados a las sociedades que tengan celebrados contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, los que se sujetarán a las disposiciones especiales que este Reglamento establece para ellas.

- Art. 129.- Retención en pagos por construcción o actividades similares.- La retención en la fuente en los pagos o créditos en cuenta realizados por concepto de actividades de construcción de obra material inmueble, de urbanización, de lotización o similares se debe realizar en un porcentaje igual al determinado para las compras de bienes corporales muebles.
- Art. 130.- Retención en contratos de consultoría.- En los contratos de consultoría celebrados con Organismos y Entidades del Sector Público, la retención se realizará únicamente sobre el rubro utilidad u honorario empresarial que conste en los contratos respectivos.
- Art. 131.- Exenciones.- No procede retención alguna en la compraventa de divisas, transporte público de personas, arrendamiento de maquinaria agrícola o por compra de bienes inmuebles. Sin embargo sí estarán sujetos a retención los pagos que se realicen a personas naturales o sociedades por concepto de transporte privado de personas; el Ministro de Finanzas fijará el respectivo porcentaje de retención.
- Art. 132.- Referencias para la aplicación de las retenciones.- Para efectos de la retención se tomará como referencia los términos establecidos en los contratos, de existir éstos; caso contrario el agente de retención efectuará tal retención según los términos constantes en las planillas, facturas, notas o comprobantes en los que se registren los pagos o créditos en cuenta.
- Art. 133.- Retención por servicios ocasionalmente prestados en el país.- Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, las entidades y organismos del Sector Público y las sociedades en general que paguen

en el país o acrediten en cuenta valores por servicios ocasionalmente prestados en el Ecuador por personas naturales extranjeras no residentes y que constituyan ingresos gravados, retendrán el 25% sobre el total de los pagos o créditos efectuados, conforme lo previsto en el Artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sección II

RETENCIONES EN LA FUENTE POR PAGOS REALIZADOS AL EXTERIOR

Art. 134.- Pagos al exterior.- Quienes envíen, paguen o acrediten al exterior ingresos gravados, bien sea directamente, mediante compensaciones o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, deberán retener y pagar el 33% sobre la parte gravable del respectivo pago o crédito en cuenta, salvo los pagos que se encuentren exonerados de impuesto a la renta, según la Ley de Régimen Tributario Interno. Se exceptúan de lo dispuesto los pagos o créditos en cuenta hechos al exterior en favor de sociedades o personas naturales que, de conformidad con la dicha Ley y este Reglamento, son sujetos pasivos obligados a presentar declaración de impuesto a la renta en el Ecuador, caso en el cual se realizarán las retenciones aplicables a los pagos efectuados en el país en los porcentajes determinados por el Ministro de Finanzas.

En atención a lo dispuesto por el Art. 38 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no habrá lugar a retención alguna en la fuente cuando el pago o crédito en cuenta corresponda a dividendos o utilidades remesados al exterior, siempre que la sociedad que los remita haya cumplido con lo dispuesto por el Art. 37 de dicha Ley.

También están exentos los pagos por compras de divisas y valores tales como acciones, participaciones y derechos en sociedades e inmuebles.

Art. 135.- Retenciones por seguros, cesiones y reaseguros contratados en el exterior.- El impuesto que corresponda satisfacer para los casos en que la Ley de la materia faculte contratar seguros con empresas extranjeras no autorizadas para operar en el país, será retenido y pagado por el asegurado, sobre una base imponible equivalente al 4% del importe de la prima pagada.

El impuesto que corresponda satisfacer en los casos de cesión o reaseguros contratados con empresas que no tengan establecimiento o representación permanente en el Ecuador, será retenido y pagado por la compañía aseguradora cedente, sobre una base imponible equivalente al 3% del importe de las primas netas cedidas.

Art. 136.- Retención sobre pagos hechos al exterior a personas naturales no residentes o sociedades no domiciliadas por prestación de servicios ocasionales.- Quienes realicen pagos o créditos en cuenta al exterior, que constituyan rentas de fuente ecuatoriana gravadas de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, a personas naturales no residentes en el país o a sociedades no domiciliadas o con establecimiento permanente en el país, por servicios ocasionales prestados en el Ecuador o en el exterior, efectuarán la retención del 33% sobre el 80% de los pagos realizados. Cuando el pago o crédito en cuenta se realice en el país a personas naturales, se retendrá el 25% sobre la totalidad del pago o crédito realizado.

Cuando el pago o crédito en cuenta a personas naturales corresponda a la prestación de servicios permanentes en el Ecuador, éstos se gravarán en la misma forma que los servicios prestados por personas naturales residentes en el país y, en consecuencia, se someten a la retención en la fuente prevista en el respectivo Acuerdo Ministerial. En este caso, el receptor de estos ingresos está obligado a presentar su correspondiente declaración de impuesto a la renta, con sujeción a las normas generales.

Para efectos de este artículo se entiende por servicios permanentes, los que constan en contratos o convenios cuya duración sea superior a seis meses.

Art. 137.- Retención sobre otros pagos hechos al exterior (Sustituido por el Art. 9 del D.E. 3283, R.O. 826-S, 21-XI-95).- Quienes realicen pagos o créditos en cuenta al exterior, que constituyan rentas de fuente ecuatoriana gravadas de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, a personas naturales no residentes en el país o a sociedades no domiciliadas en el Ecuador, efectuarán la retención del 33% sobre la totalidad del pago o crédito realizado, salvo los casos en que dicha Ley, prevea o autorice porcentajes especiales de depuración; por consiguiente, cuando se trata de pagos que no constan en el artículo 13 de la indicada Ley, la retención se realizará sobre el 100% del mismo.

Art. 138.- Declaración de retenciones por pagos al exterior.- La declaración de retenciones por pagos al exterior se realizará utilizando el formulario que para el efecto señale la Dirección General de Rentas. La declaración y el pago se efectuarán dentro de los plazos estipulados en este Reglamento para las retenciones por pagos realizados dentro del país.

Título II

APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Capítulo I

OBJETO DEL IMPUESTO Y HECHO IMPONIBLE

Art. 139.- (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Alcance del Impuesto.- Sin perjuicio del alcance general establecido en la Ley, en cuanto al hecho generador del impuesto al valor agregado se deberá considerar:

1. El Impuesto al Valor Agregado grava los servicios prestados o utilizados en el territorio nacional, sea que el pago se lo realice o perciba en el Ecuador o en el extranjero.

Se entenderá que el servicio es prestado en territorio nacional cuando la actividad que genera el servicio es desarrollada o contratada en el Ecuador, independientemente del lugar donde se preste.

- 2. El Impuesto al Valor Agregado afectará también a las instituciones del Estado a las que se refiere el artículo 118 de la Constitución Política de la República y a las empresas en que ellas tengan participación, aún en los casos en que las leyes por las que se rijan los exima de toda clase de impuesto o contribución presente o futuro.
- 3. Se considera como transferencia los retiros de bienes corporales muebles efectuados por un vendedor o por el dueño, socios, directores, funcionarios o empleados de la sociedad, para uso o consumo personal, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa o para la prestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la sociedad o persona. Para estos efectos, se considerarán retirados para su uso o consumo propio todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor o prestador del servicio y cuya salida de la sociedad no pudiere justificarse con documentación fehaciente, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor, calificados por el Servicio de Rentas Internas.

Igualmente serán considerados como transferencias los retiros de bienes corporales muebles destinados a rifas y sorteos, aún a título gratuito, sean o no de su giro, efectuados con fines promocionales o de propaganda por los contribuyentes de este impuesto.

Lo establecido en el inciso anterior será aplicable, del mismo modo, a toda entrega o distribución gratuita de bienes corporales muebles que los vendedores efectúen con iguales fines.

Los impuestos que se recarguen en razón de los retiros a que se refiere este número, no darán derecho a crédito tributario.

4. El impuesto comprende el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio. Incluye también el arrendamiento, subarrendamiento o cualquier otra forma de cesión del uso o goce de marcas, patentes de invención, procedimientos o fórmulas industriales y otras prestaciones similares.

Art. 140.- (Sustituido por el Art. 2 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Obligados a declarar.- Las personas naturales, las sociedades y las empresas del sector público que habitualmente efectúen transferencias de bienes o presten servicios gravados con tarifa diez del impuesto al valor agregado, están obligadas a presentar una declaración mensual de las operaciones afectadas con este tributo, realizadas en el mes inmediato anterior y a liquidar y pagar el impuesto al valor agregado causado, en la forma y dentro de los plazos que establece el presente Reglamento. Quienes estén sujetos únicamente a tarifa cero, presentarán declaraciones semestrales.

Aquellos sujetos pasivos no obligados a llevar contabilidad, que de acuerdo con el presente Reglamento son sujetos de retención en la fuente por la totalidad del impuesto al valor agregado facturado, presentarán una declaración semestral en los medios que determine el Servicio de Rentas Internas y que contendrá la información detallada del impuesto al valor agregado facturado y retenido por los adquirentes, señalando el número de su Registro Único de Contribuyentes y nombre o razón social.

Las personas naturales, las sociedades y las instituciones del Estado que importen bienes, liquidarán el impuesto al valor agregado en la correspondiente declaración de importación. El pago de este impuesto se efectuará previa la desaduanización de la mercadería, salvo los casos de bienes importados bajo regímenes especiales contemplados en la Ley Orgánica de Aduanas, respecto de los cuales el impuesto al valor agregado se liquidará y pagará al momento de la reexportación, sobre el valor en libros de la depreciación acumulada y reexpresada. En el caso de nacionalización, el impuesto al valor agregado se calculará sobre el valor en moneda extranjera declarado al momento de la internación temporal, convertida al tipo de cambio vigente a la fecha de dicha nacionalización.

Art. 141.- (Sustituido por el Art. 3 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Liquidación de servicios con exclusión de gastos reembolsables.- Cuando un sujeto pasivo facture servicios gravados con tarifa diez y desgloce los gastos objeto de reembolso por su cliente, el impuesto al valor agregado aplicará, exclusivamente, sobre el valor de los servicios. Tales gastos deberán ser justificados mediante comprobantes de venta emitidos observando los requisitos establecidos en el Reglamento de Facturación y deberán estar a nombre de su cliente. En el caso de que el reembolso se refiera a gastos de nómina, beneficios sociales y otros similares que no requieran de comprobantes de venta, tales gastos serán justificados con los documentos que corresponda.

Art. 142.- (Inc. 2do. sustituido por el Art. 13 del D.E. 3283, R.O. 826-S, 21-XI-95).- Base imponible para la prestación de servicios.- Para la determinación de la base imponible en la prestación de servicios, se incluirá en ésta el valor total cobrado por el servicio prestado. La propina legal no será parte de la base imponible.

Si con la prestación de servicios gravados con el IVA con tarifa diez, se suministra mercaderías también gravadas con esta tarifa, se entenderá que el valor de tales mercaderías forma parte de la base imponible de este servicio, aunque se facturen separadamente. Si el servicio prestado está gravado con tarifa cero, la venta de mercaderías gravadas con tarifa diez se facturará por separado.

Art. 143.- (Derogado por el Art. 28 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).

Art. 144.- (Sustituido por el Art. 14 del D.E. 3283, R.O. 826-S, 21-XI-95 y reformado el 3er inc. por el Art. 4 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Retención del IVA por el adquirente de bienes o beneficiario de servicios.- De conformidad con el artículo 14 de la Ley 93 se constituye en agente de retención al Sector Público, a las empresas públicas y privadas calificadas y notificadas por la Dirección General de Rentas como contribuyentes especiales, sobre el IVA que deben pagar en sus adquisiciones de bienes o servicios, quienes retendrán, declararán y depositarán mensualmente el impuesto en las instituciones legalmente autorizadas para tal fin, dentro de los plazos fijados en este Reglamento. Los agentes de retención están sujetos a las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Se expedirá un comprobante por cada transacción sujeta a impuesto con tarifa diez el mismo que contendrá los requisitos generales que constan en el artículo 91 de este Reglamento. El agente de retención podrá emitir un solo comprobante de retención por cada transacción sujeta a retención de Impuesto a la Renta e IVA

No se realizarán retenciones a entidades del Sector Público, a las compañías de aviación, agencias de viaje, ni entre contribuyentes especiales.

De conformidad con las especificaciones técnicas que la Administración señale, los agentes de retención proporcionarán a la Dirección General de Rentas la información completa sobre las retenciones efectuadas, con detalle del número del RUC, nombre o razón social del proveedor, el monto retenido, el valor y la fecha de la transacción.

Obligatoriamente se llevará en la contabilidad un auxiliar con el detalle completo de las retenciones efectuadas.

El proveedor de bienes y servicios a quien se le haya retenido el IVA, tiene derecho a crédito tributario que registrará en su contabilidad por separado, en un auxiliar que forme parte de la cuenta de mayor denominada crédito tributario por retenciones del IVA.

Cuando el Sector Público y los contribuyentes especiales adquieren bienes gravados con tarifa diez, retendrán el 30% del valor del IVA facturado.

Para el caso de la prestación de servicios gravados con tarifa diez, el porcentaje de retención será el 70% del valor del IVA facturado.

Cuando el contribuyente venda bienes gravados con tarifa diez y cero, únicamente tendrá derecho a crédito tributario por el IVA pagado en las adquisiciones de bienes que se destinen a ventas con tarifa diez.

Igual procedimiento se aplicará en la prestación de servicios.

Art. 144A.- (Agregado por el Art. 5 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Adquisiciones a personas naturales.- Cuando las instituciones del Estado y las sociedades adquieran a personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, bienes o servicios gravados con tarifa diez, deberán efectuar la retención del cien por ciento del impuesto al valor agregado facturado. Los valores retenidos serán declarados y pagados en las condiciones establecidas en el artículo 97 de este Reglamento. Los agentes de retención deberán remitir mensualmente en medio magnético el detalle del impuesto retenido en la forma que indique el Servicio de Rentas Internas.

Art. 144B.- (Agregado por el Art. 5 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Pagos por servicios profesionales gravados con impuesto al valor agregado tarifa diez.- Cuando las instituciones del Estado y las sociedades paguen o acrediten en cuenta honorarios por servicios profesionales gravados con tarifa diez, prestados por personas naturales con título de instrucción superior otorgado por establecimientos amparados por la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, deberán efectuar la retención del cien por ciento del impuesto al valor agregado facturado y declararlo y pagarlo en las condiciones establecidas en el artículo 97 de este Reglamento. Los agentes de retención de este concepto deberán remitir mensualmente en medio magnético el detalle del impuesto retenido en la forma que indique el Servicio de Rentas Internas.

Para efectos del cómputo del honorario pagado por cada caso determinado, se entenderá que el monto pagado por ese caso puede estar incluido en una o más facturas o comprobantes de venta; por lo tanto, si la suma de éstos supera los S/.10.000.000, el impuesto al valor agregado se liquidará y pagará por el valor total de la suma de todos los comprobantes de venta. Igual tratamiento se aplicará al proveedor permanente y a aquellos profesionales que perciban un honorario fijo mensual, casos en los cuales una vez superado los S/.10.000.000 deberá facturar el impuesto al valor agregado con tarifa diez, sobre la totalidad del honorario acumulado.

En los casos precedentes, la obligación tributaria será exigible a partir del momento en que la facturación complete los S/.10.000.000. En los contratos en los que se pacte honorarios profesionales permanentes y que proyectados a un año calendario superen los S/.10.000.000, el impuesto al valor agregado se facturará desde la emisión del primer comprobante de venta.

Art. 144C.- (Agregado por el Art. 5 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Pago de comisiones a intermediarios.- Los comisionistas, consignatarios y, en general, toda persona que compre o venda habitualmente bienes corporales muebles o preste servicios por cuenta de terceros son sujetos pasivos del impuesto al valor agregado, por el monto de su comisión o remuneración.

Los mandantes de las personas referidas en el inciso anterior son, por su parte, sujetos del impuesto al valor agregado por el monto total de la venta.

En el caso de pago de comisiones por intermediación, el comisionista, persona natural o sociedad, deberá facturar su comisión y el impuesto al valor agregado correspondiente, y la sociedad pagadora de la comisión deberá proceder a retener el 100% del impuesto al valor agregado facturado en los términos del

artículo precedente. En el caso de que el comisionista sea un contribuyente calificado como especial por el Servicio de Rentas Internas, se aplicará las reglas del artículo 144 de este Reglamento.

Art. 144D.- (Agregado por el Art. 5 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Impuesto al valor agregado presuntivo en la distribución de combustibles.- PETROCOMERCIAL y las comercializadoras de combustibles, en su caso, en las ventas de derivados de petróleo a los distribuidores, además del impuesto al valor agregado correspondiente, deberán retener el diez por ciento del impuesto al valor agregado calculado sobre el margen de comercialización que corresponde al distribuidor, y lo declararán y pagarán mensualmente como impuesto al valor agregado presuntivo retenido por ventas al detal. El distribuidor, en su declaración mensual, deberá considerar el impuesto al valor agregado pagado en sus compras y el impuesto al valor agregado retenido por PETROCOMERCIAL o la comercializadora en los términos del presente artículo. Los agentes de retención presentarán mensualmente las declaraciones de las retenciones, en la forma, condiciones y con el detalle que determine el Servicio de Rentas Internas.

Las empresas emisoras de tarjetas de crédito se abstendrán de retener el impuesto al valor agregado a los consumos de combustibles realizados en centros de distribución de derivados de petróleo (estaciones de servicio), toda vez que los mismos son objeto de retención como impuesto al valor agregado presuntivo por ventas al detal por parte de las comercializadoras.

Art. - (Agregado por el Art. 12 del D.E. 895, R.O. 203-S, 27-XI-97 y agregados incs. 20. y 30. por el Art. 1 del D.E. 1385, R.O. 311, 6-V-98).- Retención del IVA que deben realizar las compañías emisoras de tarjetas de crédito.- Las compañías emisoras de tarjetas de crédito son agentes de retención del IVA por los pagos que realicen a los establecimientos afiliados a su sistema, en consecuencia, retendrán, declararán y depositarán este impuesto en las instituciones autorizadas para tal fin, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 97 de este Reglamento.

Las compañías emisoras de tarjetas de crédito retendrán el 30 % del IVA facturado, en los pagos que realicen a los establecimientos afiliados a su sistema, cuando éstos transfieran bienes muebles de naturaleza corporal gravados con tarifa del 10%.

Para el caso de prestación de servicios gravados con tarifa del 10%, las compañías emisoras de tarjetas de crédito retendrán el 70% del valor del IVA facturado en los pagos a los establecimientos afiliados a su sistema.

Cuando los establecimientos afiliados, presenten al cobro a las empresas emisoras de tarjetas de crédito, sus recaps o resúmenes de cargo por medios manuales o magnéticos, desagregarán el IVA que corresponda a cada transacción, tanto por la transferencia de bienes como por la prestación de servicios gravados. Estos resúmenes deberán estar respaldados por los vouchers en donde el IVA constará por separado.

Las empresas emisoras de tarjetas de crédito llevarán obligatoriamente en la contabilidad un auxiliar con el detalle completo de las retenciones efectuadas.

Todo pago, producto de transacciones realizadas a través de tarjetas de crédito, excluyendo las efectuadas a contribuyentes especiales y empresas del sector público, está sujeto a la retención antes anotada, en las que no se considera montos mínimos para tal retención.

En todos los casos la retención se hará en el primer pago. La responsabilidad de estas compañías, alcanza únicamente al monto del impuesto que debe retener en base de la información que consta en los resúmenes de los vouchers entregados por los establecimientos afiliados.

Las compañías emisoras de tarjetas de crédito, enviarán mensualmente a la Dirección General de Rentas y a las Delegaciones Regionales de Rentas No. 2, según el caso, el diskette que contenga el detalle de las retenciones efectuadas por el IVA a sus afiliados. Cuando la Administración lo requiera y de conformidad con las especificaciones técnicas que señale, proporcionarán también información escrita y completa sobre las retenciones efectuadas, con detalle del número del RUC, nombre o razón social del proveedor de bienes o servicios, el monto retenido, el valor y la fecha de cada transacción.

Art. 145.- (Sustituido por el Art. 6 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Hoteles, restaurantes, clubes y similares.- Respecto de las prestaciones de servicios y los bienes vendidos o transferidos en hoteles,

residenciales, hosterías, casas de pensión, restaurantes, clubes sociales, fuentes de soda, salones de té y café, bares, tabernas, cantinas, discotecas y otros negocios similares, la base imponible constituirá el valor total de las ventas, servicios y demás prestaciones que se efectúen.

Lo señalado en el párrafo anterior no se aplica a las cuotas que aportan los socios al mantenimiento de clubes sociales, deportivos, gremios profesionales, cámaras de la producción, siempre que estén legalmente constituidos y bajo la condición de que dichas cuotas o aportes estén destinados exclusivamente a cubrir gastos de mantenimiento. De igual manera, tampoco se aplica el impuesto al valor agregado tarifa diez a los aportes que realicen los condóminos para el mantenimiento de las áreas comunales dentro del régimen de propiedad horizontal.

Art. 146.- (Derogado por el Art. 16 del D.E. 3283, R.O. 826-S, 21-XI-95).

Art. 147.- (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Servicios Exportados.- A efectos de la aplicación del impuesto al valor agregado, se entenderá por servicios exportados aquéllos que hayan sido prestados a instituciones o sociedades extranjeras sin domicilio o establecimiento permanente en el Ecuador. El valor de tales servicios no afectará a los gastos de ningún contribuyente en el país. En el caso de que se transfiera el gasto por servicio exportado a un sujeto pasivo del impuesto al valor agregado en el Ecuador, éste deberá cancelar el impuesto al valor agregado por el servicio cargado en su contabilidad.

Capítulo II

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IVA

Art. 148.- (Reformado por el Art. 18 del D.E. 3283, R.O. 826-S, 21-XI-95; inc. final agregado por el Art. 8 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Declaración del impuesto.- Los productores o comerciantes de bienes y los prestatarios de servicios gravados con el IVA, tanto con tarifa diez cuanto con tarifa cero, presentarán su declaración utilizando el formulario que para el efecto señale la Dirección General de Rentas.

La declaración mensual contendrá:

- 1. La razón o denominación social, o apellidos y nombres del sujeto pasivo.
- 2. El número de Registro Único de Contribuyentes RUC del sujeto pasivo.
- 3. La dirección del sujeto pasivo.
- 4. El valor de las ventas de bienes y de servicios gravados y del impuesto causado en el mes.
- 5. La liquidación de los intereses moratorios y de las multas que procedieren.
- 6. La firma del sujeto pasivo o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- 7. Los demás datos que prescriba el formulario.

Todos los valores consignados en el formulario se registrarán sin centavos. La declaración se presentará sin anexo alguno, sin que se entienda por anexo las fojas que deban ser agregadas a la declaración para completar la información requerida por el formulario. Es obligación del declarante conservar todos los documentos de soporte de la declaración durante seis años, para efectos tributarios.

Cuando los sujetos pasivos del IVA tengan sucursales o agencias en distintos lugares del país, deberán presentar la declaración y realizar el pago correspondiente en forma consolidada, utilizando para ello el número del Registro Único de Contribuyentes RUC de la matriz.

Las declaraciones por el impuesto al valor agregado también se podrán presentar utilizando medios magnéticos, en la forma y condiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas.

Art. 149.- Liquidación del impuesto (Sustituido el 1er. inc. por el Art. 19 del D.E. 3283, R.O. 826-S, 21-XI-95).- Los sujetos pasivos liquidarán el impuesto en base a las tarifas del diez y del cero por ciento sobre el valor total de las operaciones gravadas; del impuesto resultante, se deducirá el valor del crédito tributario a que hubiere lugar, según la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.

La diferencia resultante, luego de realizada la operación indicada en el inciso anterior, constituye el valor a pagar por el mes declarado.

Si la declaración arrojare saldo a favor del sujeto pasivo, dicho saldo será considerado crédito tributario que se hará efectivo en las declaraciones de los meses siguientes. Cuando por cualquier circunstancia evidente se presuma que el crédito tributario no podrá ser compensado por el contribuyente con el IVA causado dentro de los seis meses inmediatos siguientes, el contribuyente podrá solicitar al Director General de Rentas la compensación de este crédito tributario con otros tributos a cargo del mismo contribuyente. El contribuyente sólo podrá solicitar la devolución de cualquier saldo a su favor en el caso de terminación de la actividad sujeta a este impuesto. La compensación o devolución de los saldos del IVA a favor del contribuyente no constituyen pagos indebidos y, consiguientemente, no causarán intereses.

Art. 150.- (Derogado por el Art. 20 del D.E. 3283, R.O. 826-S, 21-XI-95)

Art. 151.- Plazos para declarar y pagar.- (Sustituido por el Art. 21 del D.E. 3283, R.O. 826-S, 21-XI-95).- Los sujetos pasivos gravados con tarifa diez presentarán la declaración mensual y pagarán los correspondientes valores en los plazos señalados en el artículo 97 de este Reglamento; quienes estén gravados únicamente con tarifa cero presentarán declaraciones semestrales. No se concederá facilidades de pago para la cancelación de este impuesto.

Art. 152.- (Reformado inc. 2do. por el Art. 22 del D.E. 3283, R.O. 826-S, 21-XI-95).- Otras obligaciones en relación al impuesto.- Los sujetos pasivos, los compradores de bienes o receptores de servicios y los proveedores de materias primas y materiales o insumos indirectos que se utilicen en la elaboración de productos afectados por el impuesto, tienen la obligación de proporcionar a la Dirección General de Rentas, previo requerimiento de ésta, cualquier información relativa a compras, producción o ventas que permitan establecer la base imponible de los contribuyentes sujetos al impuesto.

Adicionalmente, los sujetos pasivos, tienen la obligación de mantener hasta por seis años, registros diarios de ingresos, salidas e inventarios de los bienes gravados con el IVA, así como registros, facturas y liquidaciones de aduanas, de las compras domésticas y las importaciones de bienes para la venta, de materias primas e insumos empleados en la producción de nuevos bienes o la prestación de servicios, y de bienes que forman parte del activo fijo del sujeto pasivo.

Art. 153.- Mecanismos de control.- La Dirección General de Rentas podrá establecer en cualquier momento los mecanismos de control que estime convenientes para verificar la cuantificación de las ventas o del crédito tributario declarados por los sujetos pasivos del impuesto.

Capítulo III

CASOS ESPECIALES DE

DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IVA

Art. 154.- (Sustituido por el Art. 9 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Permuta y otros contratos.- En los casos de permutas o de otros contratos por los cuales las partes se obligan a transferirse recíprocamente el dominio de bienes corporales muebles, se considerará que cada parte que tenga el carácter de vendedor, realiza una venta gravada con el impuesto al valor agregado, teniéndose como base imponible de la transacción el valor de los bienes permutados a los precios de mercado. Lo dispuesto en este inciso será igualmente aplicable a las ventas en que parte del precio consiste en un bien corporal mueble y a los préstamos a consumo.

Cuando se dieren en pago de un servicio bienes corporales muebles, se tendrá como precio del servicio, para los fines del impuesto al valor agregado, el valor que las partes hubieren asignado a los bienes transferidos a precios de mercado. A efectos de aplicación del impuesto al valor agregado, el beneficiario del servicio será considerado como vendedor de los bienes. Igual tratamiento se aplicará en los casos de venta de bienes corporales muebles que se paguen con servicios.

Art. 155.- (Reformado el 1er inc. por el Art. 10 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Ventas de mercaderías en consignación.- En el caso de ventas de mercaderías entregadas a consignación, el consignatario emitirá el comprobante de venta y cobrará el IVA respectivo, en cada transacción que realice; y el consignante emitirá las facturas y cobrará el IVA correspondiente en base a las liquidaciones mensuales que efectúe con el consignatario.

Salvo lo dispuesto en el inciso precedente, toda entrega onerosa o gratuita de bienes sujeta a posible devolución será considerada como transferencia gravada con el IVA.

Los sujetos pasivos del IVA abrirán una cuenta de orden denominada "Mercaderías en Consignación", en la que se registrarán todos los movimientos de salidas, recepciones, reposiciones y devoluciones de los productos gravados.

Art. 156.- (Sustituido por el Art. 11 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Momento en que se devenga el impuesto.- Sin perjuicio del hecho generador del tributo establecido en el artículo 59 de la Ley, el impuesto al valor agregado, en el caso de la prestación de servicios personales y profesionales que deban prestarse por períodos mayores a un mes y que según los términos contractuales deban pagarse por cuotas periódicas o según avance de trabajos, se facturará y cobrará por cada cuota.

Art. 156A.- (Agregado por el Art. 12 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Contratos para exploración y explotación de hidrocarburos.- Los contratistas que hayan celebrado con el Estado contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos incluyendo los contratos de producción petrolera, que reciban como producto de sus inversiones u operaciones una participación de la producción en petróleo crudo o en dinero, la cual es liquidada por los organismos competentes, se hallan sujetos a la tarifa cero del impuesto al valor agregado.

Art. 157.- (Inc. 2do. sustituido por el Art. 24 del D.E. 3283, R.O. 826-S, 21-XI-95).- Arrendamiento.- En el caso del arrendamiento o del arrendamiento mercantil con opción de compra o leasing, el impuesto se causará sobre el valor total de cada cuota o canon de arrendamiento. Si se hace efectiva la opción de compra en el arrendamiento mercantil, el IVA se calculará sobre el valor residual.

Los servicios que se presten con bienes o equipos mediante el arrendamiento simple o leasing desde el exterior, causará el IVA sobre el valor total de cada cuota o canon de arrendamiento, que deberá declarar y pagar el arrendatario en el mes siguiente en el que se efectúe el crédito en cuenta o pago de cada cuota; cuando se nacionalice o se ejerza la opción de compra el IVA se liquidará sobre el valor que se señale en la declaración de importación. Quien pague o acredite en cuenta cuotas de arrendamiento al exterior se constituye en agente de retención del IVA causado.

Art. 158.- Venta de activos fijos y bienes que no pertenecen al giro ordinario del negocio.- En el caso de ventas de activos fijos gravados con el IVA, realizadas por sujetos pasivos de este impuesto, procederá el cobro del IVA calculado sobre el precio de la transferencia.

Igual criterio se aplicará para la venta de otros bienes que no corresponden al giro ordinario del negocio del sujeto pasivo.

Art. 159.- Donaciones y autoconsumo (Reformado por el Art. 25 del D.E. 3283, R.O. 826-S, 21-XI-95).- El traspaso a título gratuito y el uso o consumo personal por parte del sujeto pasivo del impuesto, de bienes que son objeto de su comercio habitual, deben estar respaldados por la emisión por parte de éste de los respectivos comprobantes de egreso en los que deben constar los precios de mercado de los bienes donados o autoconsumidos, los mismos que serán la base gravable del IVA, salvo las donaciones que no son objeto del impuesto de acuerdo con el artículo 53 numeral 5) de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 160.- (Último inc. reformado por el Art. 26 del D.E. 3283, R.O. 826-S, 21-XI-95).-Régimen especial para pasajes de transporte aéreo de personas.- Cuando un viaje aéreo se inicia en el Ecuador, se debe cobrar el IVA, inclusive en los casos de pasajes vendidos y emitidos en el exterior y en la emisión de los llamados "PTA's (prepaid ticket advised)", originados en el exterior para la emisión de pasajes en el Ecuador; los "PTA's" originados en el país para la emisión de pasajes en el exterior, no están gravados con este impuesto.

El pasaje de avión, cuando cumple con todas las exigencias de la IATA en cuanto a su contenido, constituye comprobante suficiente de la transferencia realizada; consecuentemente no se requerirá a las agencias de viajes ni a las compañías aéreas ningún comprobante adicional por estas transacciones. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos pasivos del IVA conservarán en su poder, copia de tales pasajes, por un plazo de seis años a partir de la fecha en que éstos hayan sido emitidos.

Los sujetos pasivos para el caso de ventas de pasajes de avión, serán las compañías aéreas que realizan o a cuyo nombre se realizan las transacciones; en ningún caso las agencias de viajes u otros intermediarios en la venta de estos pasajes podrán ser sujetos pasivos del IVA por este concepto.

En consecuencia con lo dispuesto en el inciso anterior, las agencias de viajes y los demás intermediarios en la venta de pasajes de avión, deberán remitir a las compañías de aviación, tanto el valor de la transportación en sí, como el del IVA cobrado, por todos los pasajes vendidos; posteriormente, éstas deberán declarar y satisfacer el tributo. Las compañías de aviación podrán utilizar el crédito tributario a que tengan derecho.

Para los casos de devolución de pasajes no utilizados y reembolso de su valor, se estará a lo dispuesto en este Reglamento para el caso de devoluciones de mercaderías, siendo obligación del contribuyente remitir a la Dirección General de Rentas un listado de los reembolsos efectuados en el mes siguiente a aquél en que se realizó la respectiva devolución, identificando a los beneficiarios de los mismos con su nombre o razón social y sus correspondientes números de RUC o cédula de identidad.

El transporte aéreo de carga está gravado con tarifa cero.

Art. 161.- (Incs. 2, 3 y 4 agregados por el Art. 27 del D.E. 3283, R.O. 826-S, 21-XI-95 y reformado el último inc. por el Art. 13 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Devoluciones efectuadas por compañías aseguradoras por terminación anticipada del seguro.- En los casos en que, por terminación anticipada de una póliza de seguro, cualquiera que fuere la causa de dicha terminación, las compañías aseguradoras devuelvan al asegurado parte de las primas cobradas, no podrán por ningún concepto reintegrar el IVA pagado por los asegurados, ni compensar con el IVA que deba satisfacer la compañía aseguradora por la emisión de pólizas de seguros.

En la emisión de pólizas de seguros, los sujetos pasivos serán las empresas aseguradoras. Las agencias u otras intermediarias que emitan pólizas a nombre de compañías aseguradoras no son sujetos pasivos del IVA por este concepto.

Cuando se anule pólizas de seguros antes de que se preste el servicio y se reembolse su valor, se aplicará lo dispuesto en este Reglamento sobre devolución de mercaderías.

Para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento, se entenderá como fecha de emisión de las pólizas de seguros, la de suscripción del contrato de seguros por parte del asegurado o solicitante, en un plazo que no excederá de los diez días siguientes a su emisión, con excepción de las pólizas de seguro de transporte, en cuyo caso el plazo no excederá de noventa días.

Art. 162.- (Sustituido por el Art. 14 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Régimen especial para los casinos, casas de apuesta, bingos y juegos mecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas, tarjetas magnéticas y similares.- El Servicio de Rentas Internas, en uso de las facultades que le concede la Ley, regulará los regímenes especiales de determinación y cobro del impuesto al valor agregado para casinos, casas de apuestas, bingos, juegos mecánicos y electrónicos.

Capítulo IV

CRÉDITO TRIBUTARIO

Art. 163.- (Sustituido por el Art. 15 del D.E. 1010, 29-VI-99).- Crédito tributario.- Para ejercer el derecho al crédito tributario por las adquisiciones locales o importaciones de bienes, materias primas, insumos o servicios, establecido en el artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno, serán válidos únicamente aquellos comprobantes de venta expresamente determinados para el efecto en el Reglamento de Facturación, en los cuales conste por separado el valor del impuesto al valor agregado pagado.

Dará derecho a crédito tributario total:

1. La totalidad del impuesto al valor agregado pagado en la adquisición local o importación de bienes que pasen a formar parte del activo fijo del adquirente, siempre y cuando, al menos en parte, transfiera bienes o preste servicios gravados con tarifa diez. Si estas transferencias o prestación de servicios están gravados con tarifa cero, el impuesto al valor agregado pagado por este concepto formará parte del costo de dicho activo.

2. La totalidad del impuesto al valor agregado pagado por la adquisición local o importación de bienes, materias primas, insumos o servicios demandados, siempre que a su vez, se transfieran bienes o se presten servicios gravados en su totalidad con tarifa diez.

Dará derecho a crédito tributario parcial la parte proporcional del impuesto al valor agregado pagado en la adquisición de bienes, materias primas, insumos y utilización de servicios. La proporción del impuesto al valor agregado pagado que puede utilizarse como crédito fiscal se determinará con base en la proporción que significan las ventas gravadas con tarifa diez en relación con las ventas totales, es decir, las ventas gravadas con tarifa diez, las ventas gravadas con tarifa cero y las exportaciones del mismo mes.

Aquellos contribuyentes que transfieran bienes o presten servicios, en parte gravados con tarifa diez y en parte gravados con tarifa cero, y que deseen acogerse a lo que dispone el penúltimo inciso del artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberán obtener la correspondiente autorización por parte del Servicio de Rentas Internas.

El impuesto al valor agregado pagado en las adquisiciones de bienes y servicios en etapas de preproducción, constituye crédito tributario si las actividades que generarán los correspondientes ingresos futuros están gravadas con tarifa diez o si los bienes serán exportados.

Art.- Crédito Tributario por Retenciones del IVA (Agregado por el Art. 28 del D.E. 3283, R.O. 826-S, 21-XI-95; reformado por D.E. 3466-B, R.O. 873-S, 30-I-96).- Cuando el crédito tributario se haya originado en retenciones del IVA el exceso se podrá compensar, con cualquier tributo administrado por la Dirección General de Rentas. En ningún caso esta compensación será mayor al monto del impuesto retenido.

También podrá realizarse la compensación de este crédito con el IVA o con los derechos arancelarios determinados en el Documento Único de Importación, para lo cual, se deberá demostrar la existencia del referido crédito adjuntando la copia auténtica de dicha declaración en la que conste la certificación de haber sido receptada por la entidad autorizada para el efecto.

Dentro de los diez días siguientes, el contribuyente comunicará y enviará a la Dirección General de Rentas, copia de todos los documentos que justifiquen la compensación realizada.

Art. 164.- (Derogado por el Art. 28 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).

Art. 165.- (Derogado por el Art. 28 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).

Art. 166.- (Derogado por el Art. 28 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).

Art. 167.- (Derogado por el Art. 28 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).

Art. 168.- (Derogado por el Art. 28 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).

Art. 169.- (Sustituido por el Art. 16 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Devolución del impuesto al valor agregado a las instituciones del Estado, exportadores de bienes y a los discapacitados.- Para que los exportadores de bienes obtengan la devolución del impuesto al valor agregado pagado en la importación o adquisición local de insumos, materias primas y de servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por el fabricante o productor, según corresponda, una vez realizada la exportación deberán presentar al Servicio de Rentas Internas la solicitud a la que acompañarán copias certificadas de los comprobantes de venta, documentos de importación o exportación y la información complementaria siguiente:

- 1. Identificación del solicitante, incluyendo nombre o razón social, número de cédula de identidad o del Registro Único de Contribuyentes;
- 2. Dirección del solicitante;
- 3. Identificación del proveedor, nombre o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes;
- 4. Dirección del proveedor;
- 5. Número y fecha de la factura;

- 6. Número del documento único de importación;
- 7. Denominación del bien o servicio adquirido;
- 8. Cantidad, costo unitario y valor total;
- 9. Impuesto al valor agregado pagado;
- 10. Número y fecha de la declaración por retenciones del impuesto al valor agregado;
- 11. Valor del impuesto al valor agregado retenido y pagado;
- 12. Institución financiera en la que se efectuó la declaración y pago de las retenciones del impuesto al valor agregado; y,
- 13. Nombre y cédula de identidad del representante legal del contribuyente y responsable de la solicitud.

Los exportadores informarán, además, el número y fecha del permiso de importación, unidad y medida de los bienes exportados, precio unitario del producto y valor total de la exportación.

A similar situación se someterán los exportadores que hayan pagado el impuesto al valor agregado en la adquisición de bienes que se exporten.

El Servicio de Rentas Internas podrá disponer que a la solicitud se acompañe la información que antecede en dispositivos magnéticos.

Las instituciones a las que se refiere el artículo 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno y los discapacitados deberán presentar la solicitud y la documentación señalada precedentemente, a efectos de obtener la devolución del impuesto al valor agregado.

En caso de detectarse falsedad en la información, se aplicarán las multas señaladas en los artículos 69A, 69B y 69C de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de las demás acciones y sanciones a que hubiere lugar.

Art. 170.- (Sustituido por el Art. 17 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Turismo receptivo exportado.- Se considera que el servicio ha sido exportado cuando la venta de paquetes turísticos, con alojamiento, transporte terrestre, city tours y similares, es facturado al exterior por agencias de viaje y es pagado fuera del país.

Capítulo V

EXONERACIONES

Art. 171.- (Derogado por el Art. 28 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).

Art. 172.- (Sustituido por el Art. 18 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Régimen especial para artesanos.-Los artesanos calificados por la Junta de Defensa del Artesano o por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, no están obligados al cobro del impuesto al valor agregado, exclusivamente en la prestación personal de servicios, entendiéndose por ésta la ejecución de una actividad o conjunto de actividades llevadas a cabo directamente por el artesano, sin la intervención de operarios, empleados o socios. Para beneficiarse de la exoneración el artesano deberá inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes y cumplir con las obligaciones establecidas por la Ley y este Reglamento.

Para efectos de la aplicación del régimen especial para los artesanos, la Junta de Defensa del Artesano y el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, remitirán obligatoriamente al Servicio de Rentas Internas en el mes de enero de cada año, la nómina actualizada de los artesanos calificados en el transcurso del ejercicio fiscal anterior. El Servicio de Rentas Internas podrá regular la información que deben remitir los artesanos o sus gremios, así como los organismos antes indicados.

Nota:

Mediante D.E. 1323 (R.O. 234, 8-X-99) se fusionaron los ministerios de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca y de Turismo, en una sola entidad denominada Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Turismo que asume todos sus derechos y obligaciones.

Art. 173.- (Sustituido por el Art. 19 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Servicio de Transporte.- Se encuentran gravados con tarifa diez el transporte de pasajeros aéreo y marítimo internacional. El transporte de pasajeros marítimo dentro del país y el cabotaje tienen tarifa cero.

A efectos de la aplicación de la Ley, el transporte de hidrocarburos y sus derivados por oleoductos, gaseoductos o poliductos, será considerado como transporte de carga terrestre.

Está sometido a tarifa cero el transporte de carga por vía marítima, terrestre o fluvial. No se someterá a esta tarifa sino a la del diez por ciento, el transporte de correspondencia por medio de couriers, correos paralelos o cimilares

Art. 174.- (Sustituido por el Art. 20 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Servicios de Salud.- Se entenderá por servicios de salud los prestados por los establecimientos o centros de salud legalmente constituidos, así como los prestados por profesionales de la salud inscritos.

De igual forma, se consideran servicios de salud los prestados a través de empresas privadas de salud y medicina prepagada, constituidas al amparo de la ley respectiva.

Art. 175.- (Sustituido por el Art. 21 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Productos veterinarios.- La referencia que se hace en el número 4 del artículo 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno a productos veterinarios, se limitará exclusivamente a medicinas de uso veterinario.

Art. 176.- (Sustituido por el Art. 22 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Medicamentos y drogas de uso humano.- El Ministerio de Salud Pública expedirá las listas a las que se refiere el número 6 del artículo 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno en el plazo improrrogable de treinta días, a contarse desde la expedición del presente Reglamento.

Art. 177.- Pasajes aéreos.- Los diplomáticos, funcionarios internacionales y otros pasajeros de avión que, en virtud de acuerdos internacionales, estén exentos de este tributo, no están obligados a pagar este impuesto al momento de adquirir el pasaje de avión, siempre que presenten a la compañía aérea respectiva un documento emitido por Cancillería del que conste que el interesado, identificado con nombre, apellido y función que ejerce, goza de exoneración según los respectivos acuerdos internacionales; este certificado o copia del mismo, será agregado por la compañía aérea a la copia del respectivo pasaje.

Si las indicadas personas no presentaren dicha certificación al momento de adquirir el pasaje aéreo, se cobrará el IVA respectivo, sin perjuicio del derecho del interesado a solicitar al Director General de Rentas la devolución del IVA pagado por él, acompañando a dicha solicitud un documento semejante al antes referido. La Dirección General de Rentas procederá a devolver al pasajero exento el importe del IVA pagado por él peticionario, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de presentación de la indicada solicitud.

Art. 178.- (Sustituido por el Art. 23 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Servicios financieros.- No se entiende comprendidos dentro del concepto de servicios financieros y bursátiles los pagos recibidos por arrendamiento de casilleros de seguridad; uso de parqueaderos; arrendamiento de inmuebles; transferencias de bienes muebles en caso de opción de compra en el sistema de leasing; entrega de estados de cuenta corriente; venta de bienes muebles recibidos en dación en pago; comisiones por la administración de fondos y fideicomisos; comisiones y beneficios obtenidos por las casas de valores y bolsas de valores por el cumplimiento de sus contratos; y, en general cualquier otro concepto que no sea exclusivamente fruto de la intermediación financiera.

Art. 179.- (Derogado por el Art. 28 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).

Art. 180.- (Sustituido por el Art. 24 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Instituciones religiosas.- Para efectos de la aplicación de la exoneración contemplada en el número 7 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se considerarán como servicios religiosos exclusivamente aquéllos prestados por instituciones legalmente establecidas y reconocidas por el Estado.

Art. 181.- (Derogado por el Art. 28 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).

Capítulo VI SANCIONES Art. 182.- Sanción por retraso en la presentación de la declaración.- Los sujetos pasivos del IVA que no presenten la declaración dentro de los plazos establecidos en este Reglamento, deberán autoliquidar en la declaración que presenten tardíamente las multas e intereses correspondientes, calculados con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno y el Código Tributario y pagarlos al momento de su presentación.

Si el sujeto pasivo no cumpliere con la obligación de determinar, liquidar y pagar la multa, la Dirección General de Rentas la cobrará con un recargo del 20%.

Art. 183.- (Derogado por el Art. 28 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).

Art. 184.- (Derogado por el Art. 28 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).

Art. 185.- (Derogado por el Art. 28 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).

Art. 186.- (Derogado por el Art. 28 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).

Art. 187.- (Derogado por el Art. 28 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).

Título III

APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES Y PARA EL CONTROL AL CONSUMO DE PRODUCTOS ALCOHÓLICOS

Capítulo I

NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN A TODOS LOS BIENES GRAVADOS CON EL TRIBUTO Art. 188.- Objeto del impuesto.- El ICE se aplicará a la importación y al consumo interno de cigarrillos, cervezas, bebidas gaseosas, aguas minerales, aguas purificadas, alcohol y productos alcohólicos, en todas las presentaciones y formas de producción o expendio, aun en las nuevas presentaciones no especificadas en los artículos 72 y 78 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sean éstas de procedencia nacional o importada, que se expendan en envases. Este impuesto se causará al momento de desaduanizarse productos de procedencia extranjera o en la primera etapa de comercialización, en el caso de productos de procedencia nacional; no se causará el ICE en las ulteriores etapas de comercialización.

Para efectos de la aplicación del inciso precedente, se entiende por aguas purificadas aquellas aguas, gasificadas o no, destinadas al consumo humano, que hayan recibido algún tratamiento físico o químico para mejorar sus condiciones de salubridad y que se expendan en envases.

Nota:

De conformidad con el reformado Art. 71 de la Ley de Régimen Tributario Interno las aguas minerales y las aguas purificadas no son objeto del ICE.

Art. 189.- Base Imponible.-

1. Productos de procedencia nacional

Para los productos de fabricación nacional, la base imponible del ICE está constituida por la suma del precio ex-fábrica y los costos y márgenes de comercialización, suma que no podrá ser inferior al precio de venta al público fijado por el fabricante o por las autoridades competentes, en el caso de productos sujetos a precios oficiales, menos el IVA y el ICE respectivos.

Para el efecto:

- a) En el precio ex-fábrica se entenderán incluidos todos los costos de producción, los gastos de venta, administrativos, financieros y cualquier otro costo o gasto no especificado que constituya parte de los costos y gastos totales. Los costos de producción están integrados por materia prima, mano de obra y costos y gastos directos e indirectos de fabricación. A la suma de los rubros indicados, los fabricantes agregarán la utilidad marginada; y
- b) Se considerará como márgenes de comercialización la suma de los costos y gastos totales del proceso de distribución y comercialización en todas sus etapas, hasta llegar al consumidor, incluyendo la utilidad contemplada para cada una de dichas etapas.

Al 31 de diciembre de cada año, todos los productores de artículos sujetos al ICE remitirán a la Dirección General de Rentas una lista de los precios fijados por ellos para todos los productos elaborados y gravados con este impuesto, con especificación de sus envases y contenidos.

Si durante el ejercicio fiscal, los productores de bienes gravados con ICE modificaren el precio fijado para el consumidor de algunos de los productos elaborados por ellos, deberán notificar este cambio a la Dirección General de Rentas, también con especificación de sus respectivos envases y contenidos, dentro de los treinta días posteriores a la fijación de los nuevos precios, sin perjuicio de la obligación del sujeto pasivo de pagar el ICE aplicable a estos productos considerando el nuevo precio, desde la fecha en que éste haya entrado en efecto. De igual manera se procederá en el caso de iniciarse la comercialización de nuevos productos gravados con ICE, en el curso del ejercicio fiscal.

Cuando los fabricantes de bebidas gaseosas vendan concentrados u otras materias primas para que terceras personas realicen la preparación y venta del producto final, pagarán el impuesto considerando el promedio de litros que se obtengan de dichas mezclas y sujetándose a lo indicado en los incisos precedentes de este numeral para la determinación de la respectiva base imponible.

2. Productos importados

La base imponible para las importaciones de los bienes gravados con el ICE, está constituida por el valor ex-aduana incrementado en un 25% para todos los casos, excepto cigarrillos, producto para el cual la base imponible será igual al valor ex-aduana incrementado en un 110%.

Para la aplicación del inciso precedente, el valor ex-aduana esta formado por el resultado de sumar al valor CIF, los impuestos, aranceles, tasas, derechos, recargos y otros gastos que figuren en la declaración correspondiente y en los demás documentos pertinentes.

3. Disposición común

(Inc. 2do. derogado por el Art. 35 del D.E. 3283, R.O. 826-S, 21-XI-95) En la base imponible de todos los bienes afectados por el ICE no se debe incluir el IVA que cause la transferencia o importación de dichos bienes; el IVA debe ser liquidado posteriormente al ICE y en su base imponible se debe incluir el monto de este último.

4. (Numeral agregado por el Art. 35 del D.E. 3283, R.O. 826-S, 21-XI-95)

Los fabricantes de los productos sujetos al ICE, deberán obligatoriamente fijar el precio de venta al público en un lugar visible de cada envase, entendiéndose por tal precio aquel que cualquier consumidor final pague por la adquisición al detal en el mercado.

Art. 190.- Obligación de declarar y pagar.- Las personas naturales y las sociedades productoras de bienes de procedencia nacional gravados con el ICE, están obligadas a presentar una declaración mensual de las operaciones sujetas a este tributo, realizadas en el mes calendario inmediato anterior y a liquidar y pagar el ICE causado, en la forma que establecen la Ley de Régimen Tributario Interno y el presente Reglamento, en los plazos señalados en el Art. 99 de este Reglamento.

En el caso de las personas naturales y las sociedades importadoras de bienes gravados con este impuesto, la liquidación del ICE se hará en la Declaración correspondiente; el pago del gravamen se efectuará previa la desaduanización de la mercadería.

Nota:

En el inciso primero debe referirse al Art. 97 y no al Art. 99.

Art. 191.- Unidades para la declaración del impuesto.- Las unidades para la declaración en el caso de los cigarrillos son las cajetillas o cajas de 10 y de 20 unidades. Para las cervezas, bebidas gaseosas, aguas minerales y aguas purificadas, las unidades para la declaración son las botellas u otros envases en los diferentes tamaños en que se comercializan.

La unidad para la declaración en el caso de alcohol, el aguardiente rectificado y los productos alcohólicos es el litro. El contenido de los envases de los productos alcohólicos será expresado en litros múltiplos o submúltiplos y conforme al reporte que hagan los fabricantes ante la Dirección General de Rentas para la obtención de la patente de funcionamiento o para la autorización de venta de nuevos productos o presentaciones.

Nota:

De conformidad con el reformado Art. 71 de la Ley de Régimen Tributario Interno las aguas minerales y las aguas purificadas no son objeto del ICE.

Art. 192.- Exenciones.- Están exentos del ICE, el alcohol que se destine a la producción de fármacos y cosméticos, así como el alcohol y el aguardiente sin rectificar que se destinen a la producción de bebidas alcohólicas.

Igualmente están exentos del ICE, los productos destinados a la exportación.

Las importaciones de mostos, jarabes, esencias o concentrados o de cualquier otra materia prima destinada a la fabricación de productos gravados con el ICE, no causan este impuesto a nivel ex-aduana, puesto que el tributo se causa con ocasión de la transferencia del producto terminado por parte del productor. La Dirección General de Aduanas reportará a la Dirección General de Rentas, semestralmente hasta el 20 de julio y 20 de enero de cada año, los valores y cantidades de las importaciones que cada empresa haya realizado en el período inmediato anterior, especificando el número del RUC y de la patente de funcionamiento respectiva.

Art. 193.- Patente de funcionamiento.- Las personas naturales y las sociedades que se dediquen a la producción o importación de bienes afectados por el ICE, incluidas aquellas que producen o importan alcohol o productos alcohólicos exentos, deben obtener en la Dirección General de Rentas o en las Delegaciones Regionales de Rentas una Patente de Funcionamiento. Para el efecto, los sujetos pasivos, antes de iniciar sus actividades, deberán presentar una solicitud escrita, conjuntamente con la información que se requiera, en el formulario que para el efecto señale la Dirección General de Rentas. Sin esta patente de funcionamiento no podrá realizarse ventas, entregas gratuitas o entregas a consignación de bienes gravados con el ICE.

La Dirección General de Rentas notificará a las autoridades policiales correspondientes, respecto de los sujetos pasivos del ICE que no hubieren obtenido la patente de funcionamiento, a fin de que se les impida continuar en la fabricación, importación y comercialización de los productos gravados.

Art. 194.- (Derogado por el Art. 14 del D.E. 895, R.O. 203-S, 27-XI-97).

Art. 195.- (Derogado por el Art. 28 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).

Art. 196.- (Derogado por el Art. 28 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).

Art. 197.- (Sustituido por el Art. 25 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Presentación de la declaración.-La declaración del impuesto a los consumos especiales se efectuará en formularios o medios magnéticos, con la forma y contenido que defina, mediante Resolución, el Director General del Servicio de Rentas Internas.

Art. 198.- Informes trimestrales.- Los sujetos pasivos del ICE presentarán en forma trimestral en la Dirección General de Rentas o en las Delegaciones Regionales de Rentas, un informe acerca del movimiento de inventarios de las materias primas, así como de los productos terminados para cada una de las marcas y presentaciones, cortados a fin de cada mes; los informes deben referirse al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de cada año. Tales informes deben ser presentados conjuntamente con la declaración de obligaciones tributarias mensuales que deba presentarse en el mes inmediato siguiente a la finalización del respectivo trimestre. Estas declaraciones serán presentadas también por quienes, dentro del indicado trimestre, no hayan realizado ventas gravadas con ICE.

Art. 199.- Otras obligaciones en relación al impuesto.- Los sujetos pasivos, los productores y consumidores de alcohol y productos alcohólicos exentos del ICE y los proveedores de materias primas y materiales indirectos que se utilicen en la elaboración de productos afectados por el impuesto, tienen la obligación de proporcionar a la Dirección General de Rentas, previo requerimiento de ésta, cualquier información relativa a compras, producción o ventas que permitan establecer la base imponible de los contribuyentes sujetos al impuesto.

Adicionalmente los sujetos pasivos tienen la obligación de mantener hasta por 6 años, registros diarios de ingresos, salidas e inventarios de materias primas y productos terminados, productos en proceso, tapas si les corresponde e informes de producción, para cada una de las marcas y presentaciones.

Art. 200.- Entregas a consignación.- Las entregas onerosas o gratuitas con propósito de posible devolución, serán consideradas como ventas a consignación y por tanto sujetas al pago del ICE.

Para los productos gravados con el ICE, las entregas efectuadas bajo esta modalidad, no podrán salir de los recintos fabriles, sin que se haya realizado previamente el pago del ICE y el IVA, de acuerdo con lo previsto en el Art. 124 de la Ley Régimen Tributario Interno, para cuyo efecto los sujetos pasivos utilizarán el formulario que para el efecto señale la Dirección General de Rentas, fotocopia del cual se entregará al consignatario.

Las devoluciones de mercaderías entregadas a consignación y no vendidas serán contabilizadas en el período en que se efectúe la respectiva devolución.

Las empresas fabricantes de productos gravados con el ICE abrirán una cuenta de orden denominada "Entregas a Consignación", en la que se registrará todos los movimientos de salidas, reposiciones y devoluciones de los productos gravados.

Del recinto fabril no saldrá producto, a título oneroso o gratuito, en unidades menores a aquellas en que ordinariamente se comercializan a nivel de distribuidor o mayorista.

Art. 201.- Recinto fabril.- Se considera recinto fabril a las instalaciones propias de la planta industrial, incluyendo a las bodegas propias o arrendadas ubicadas en el mismo recinto y las separadas físicamente de la misma, siempre y cuando estén destinadas al almacenamiento exclusivo de productos de su elaboración y hayan sido declaradas como tales por la Dirección General de Rentas.

Art. 202.- Controles por parte de la Dirección General de Rentas.- El control de volumen de producción, de los inventarios inicial y final de materias primas, de los productos en proceso y productos finales y de las compras a proveedores, lo realizará la Dirección General de Rentas a través del departamento respectivo. Art. 203.- Establecimiento de sellos de control.- La Dirección General de Rentas podrá establecer en cualquier momento sellos de control adicionales a los señalados en este Reglamento u otros mecanismos de control, que permitan verificar las cantidades fabricadas o importadas por los sujetos pasivos del ICE. Art. 204.- Uso de etiquetas.- Los fabricantes de bebidas alcohólicas están obligados a utilizar en los respectivos envases, las etiquetas, de conformidad con las respectivas normas técnicas INEN.

Todos los sujetos pasivos del ICE deberán imprimir en las etiquetas o en el envase de los productos gravados con ICE que expendan, el precio de venta al público establecido por el productor o importador. En el caso de que el productor modificare el precio de venta al público, podrá fijar el nuevo precio en las etiquetas o envases ya impresos mediante sellos o etiquetas adheridos a ellos.

Capítulo II

NORMAS ESPECÍFICAS DE APLICACIÓN A LOS ALCOHOLES Y A LOS PRODUCTOS ALCOHÓLICOS

Art. 205.- Casos de defraudación.- Para efectos de la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el caso del control de la venta de alcohol o productos alcohólicos, se entiende por defraudación:

- 1. La venta directa para consumo de aguardiente no embotellado, que no constituya materia prima para la rectificación.
- 2. La transferencia interna, sin el pago del tributo, de aguardiente rectificado o alcohol, destinado a usos diferentes a la producción de fármacos o bebidas alcohólicas.
- 3. La venta de alcohol o productos alcohólicos sin los sellos de control que determinen la Ley y este Reglamento o la Dirección General de Rentas.
- 4. La fabricación, importación o comercialización de productos gravados con ICE sin haberse obtenido la Patente de Funcionamiento que determina el Artículo 83 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

5. La falta de declaración y pago total o parcial del impuesto, por los productos alcohólicos salidos de inventarios en venta, donación o consignación.

Art. 206.- Control de producción y ventas de melaza.- (Reformado por el Art. 28 de la Ley 12, R.O. 82-S, 9-VI-97).- La determinación de los volúmenes de distribución de melaza, establecida en el Artículo 120 de la Ley de Régimen Tributario Interno se realizará por parte de los Ministerios de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca y Agricultura y Ganadería, al inicio de cada zafra.

El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, de la parte asignada al sector industrial y mediante Acuerdo Ministerial, establecerá, en base a la capacidad instalada, el volumen de melaza que le corresponde a cada productor de alcohol, incluyendo entre éstos, a aquellos que funcionan en los propios ingenios azucareros.

Nota:

Mediante D.E. 1323 (R.O. 234, 8-X-99) se fusionaron los ministerios de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca y de Turismo, en una sola entidad denominada Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Turismo que asume todos sus derechos y obligaciones.

Art. 207.- Informes de los ingenios azucareros.- Los ingenios azucareros deberán remitir semestralmente a la Dirección General de Rentas, un informe acerca de las entregas de melaza, especificando cantidad, número del Registro Único de Contribuyentes y el número de la patente de funcionamiento de sus compradores, cortado a fin de cada mes; los informes deben referirse al primer y segundo semestres calendario de cada año y deben presentarse hasta el 20 de julio del año corriente y el 20 de enero del año siguiente.

Art. 208.- Decomiso y sanciones.- Los productos alcohólicos que no cumplan con las normas establecidas en el artículo 122 de la Ley de Régimen Tributario Interno, serán decomisados y deberá iniciarse el procedimiento legal de conformidad con las disposiciones del Código Tributario, artículos 415 al 421, para imponer la sanción correspondiente.

Las razones para el decomiso serán las siguientes:

- 1. Cuando se determine que no cumplan con las normas de calidad señaladas por las autoridades de salud, incluyendo el grado alcohólico señalado para el producto.
- 2. Cuando no se pongan los sellos de control indicados de conformidad a este Reglamento, y
- 3. Cuando no posea el documento de importación o la factura del importador para los productos importados.

El contribuyente deberá dar las facilidades para ejercer este control.

Art. 209.- Ventas de residuos.- Para la venta de residuos, se requerirá de contratos escritos previos, los cuales deben ser autorizados por el INEN, conforme al Art. 123 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Las ventas señaladas deberán estar respaldadas por facturas, boletas o notas de venta, las mismas que incluirán por separado el IVA.

Art. 210.- Residuos no aptos para el consumo humano.- Para fines tributarios, los residuos no aptos para el consumo humano, entre éstos las cabezas, colas y otras mermas derivadas de la rectificación de alcohol y aguardiente, no se consideran alcohol ni productos alcohólicos.

Art. 211.- Porcentajes máximos de mermas.- Para la determinación y pago del impuesto, se aceptarán en el proceso de fabricación los siguientes porcentajes máximos de mermas:

1. En general:

Las roturas de botellas y desperdicios y mermas de tapas corona

2%

- 2. Para productos alcohólicos:
- a) En el transporte de aguardiente y alcohol

b) En la rectificación de aguardiente y alcohol:

(i) Para cabezas y colas 6%

ii) Otras mermas 3%

c) En los almacenamientos, elaboración y filtraciones 39

d) En embotellamiento y envasado

1%

Art. 212.- Sellos de control en productos alcohólicos.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 204 de este Reglamento, los fabricantes de bebidas alcohólicas deberán colocar sobre la tapa de cada envase que salga de su recinto fabril, un sello de control numerado, de manera tal que se destruya al abrir el envase.

Existirán dos tamaños de sellos: uno estándar para envases con contenido igual o mayor a 750 cc, y otro reducido para envases con contenido menor a 750 cc.

Los sellos serán emitidos por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, el cual los distribuirá a través de la Jefatura de Especies Fiscales.

La distribución de los sellos de control se hará bajo el sistema de fondo rotativo, cuya cantidad será establecida con base en la producción declarada por los fabricantes. La cantidad máxima a entregarse al momento de constituir el fondo, será equivalente en sellos a la producción de dos meses.

La reposición del fondo rotativo de sellos será solicitada por los fabricantes, soportándola con los datos de producción constantes en la declaración mensual del ICE.

La Jefatura de Especies Fiscales llevará un registro de control de sellos entregados a cada fabricante. El registro se llevará por cantidades de sellos y su correspondiente numeración y serie.

La Jefatura de Especies Fiscales realizará periódicamente arqueos imprevistos a los fabricantes, de sus existencias de sellos. Para estos propósitos los fabricantes están obligados a mantener registros diarios de existencias, ingresos y utilización de sellos.

Los sellos dañados en el proceso de embotellamiento o envasado serán repuestos previa entrega de los dañados, lo cual constará en un acta.

Los faltantes de sellos por causas distintas a la señalada en el inciso anterior, deberán ser verificados por la Jefatura de Especies Fiscales en un plazo máximo de ocho días de ocurrido el hecho que ocasionó el faltante. De no contarse con la verificación, será causa para que el responsable del impuesto se sujete a lo previsto por el numeral 1 del artículo 381 del Código Tributario.

Los productos alcohólicos importados deberán llevar adherido a sus envases, un sello de control específico para licores importados; este será suministrado al importador por la Jefatura de Especies Fiscales, previa la presentación del permiso de importación debidamente aprobado.

Sin excepción alguna, toda botella que salga de los recintos fabriles o de las aduanas, debe tener adherido el sello de control correspondiente. Esta obligación incluye a las salidas de fábricas por transferencias gratuitas.

La mercadería de fabricación nacional o de procedencia externa que se encuentre fuera del recinto fabril o de la aduana, según el caso, sin el correspondiente sello de control, será decomisada por la Dirección General de Rentas, a través de los funcionarios del departamento respectivo, quienes levantarán un acta en que consten el número de unidades, clase de productos y valor de la mercancía decomisada; el acta será firmada por el funcionario de la Dirección General de Rentas y por el propietario de los bienes retenidos.

Acto seguido se debe continuar con el trámite previsto para el juzgamiento del acto de defraudación cometido, según lo previsto en el Código Tributario y la Ley de Aduanas.

Los fabricantes o distribuidores de bebidas alcohólicas nacionales o importadas, están obligados a divulgar en toda y cualquier propaganda que realicen a través de los distintos medios de comunicación colectiva, la necesidad de que los consumidores exijan la existencia del sello de control en cada envase que adquieran.

Igualmente, están obligados a instruir a los comerciantes e intermediarios sobre las sanciones aplicables según la Ley, a la comercialización de bebidas alcohólicas que no cuenten con el sello de control. Art. 213.- Libertad de siembra, resiembra y cosecha de caña de azúcar.- La siembra, resiembra y cosecha de todo tipo de caña de azúcar destinada a la fabricación de aguardiente y alcohol, así como la elaboración de dichos productos destinados a uso industrial, no están sujetos a ningún control; por lo tanto estos hechos no están sujetos a cupos.

Art. 214.- Prohibición de venta de aguardiente sin rectificar y embotellar.- Está prohibida la venta para consumo final del aguardiente sin rectificar y sin embotellar.

Art. 215.- Control en la movilización de aguardiente sin rectificar.- Para fines de control, la movilización de aguardiente sin rectificar dentro del territorio nacional, requerirá de un contrato que debe ser registrado ante la Dirección General de Rentas o ante las Delegaciones Regionales de Rentas.

Capítulo III

SANCIONES E INTERESES

Art. 216.- Sanción por retraso en la presentación de la declaración.- Los sujetos pasivos del ICE que no presenten la declaración dentro de los plazos establecidos en este Reglamento, incurrirán en una multa equivalente al 3% del impuesto causado por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración. Esta multa no excederá del 100% de dicho impuesto. El propio contribuyente debe calcular el monto de la multa, en el formulario mencionado; si el sujeto pasivo no cumpliere con la obligación de determinar, liquidar y pagar la multa en referencia, la Dirección General de Rentas la cobrará con un recargo del 20%.

Art. 217.- (Reformado por la Disposición General de la Ley 98-12, R.O. 20-S, 7-IX-98).- Intereses por mora en el pago.- El propio sujeto pasivo deberá calcular los intereses de mora, en el formulario que para el efecto señale la Dirección General de Rentas.

Para el cálculo de los intereses por mora, el sujeto pasivo deberá utilizar la tasa de interés por mora tributaria que fije periódicamente el Directorio del Banco Central del Ecuador, de acuerdo con el Artículo 20 del Código Tributario.

Art. 218.- Sanción por falta de declaración.- Cuando al realizar actos de determinación la Administración compruebe que los sujetos pasivos del ICE no han presentado las declaraciones a las que están obligados, les sancionará, sin necesidad de resolución administrativa previa, con una multa equivalente al 5% mensual, que se calculará sobre el monto de los impuestos causados correspondientes al o a los períodos intervenidos, la misma que se liquidará directamente en las actas de fiscalización, para su cobro.

Cuando por otros medios la Administración identifique sujetos pasivos morosos en el cumplimiento de la obligación de presentar declaración por el ICE, les impondrá una multa de S/. 93.691 a S/. 2'342.000, previa resolución, la que dará lugar a la emisión de los correspondientes títulos de crédito, para su cobro. Estos valores serán reajustados de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Nota:

Los valores a los que se refiere el presente artículo, reajustados y aplicables al presente año son S/. 190.000 a S/. 4'737.000.

Art. 219.- Sanciones por no suministrar información.- En caso de no suministrar las informaciones requeridas a terceros según las disposiciones de los capítulos precedentes del presente Título, las personas naturales o los representantes legales de las sociedades obligadas a hacerlo, serán sancionados por el Director General de Rentas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 220.- Clausura.- Cuando un sujeto pasivo del ICE esté en mora de declaración y pago del impuesto por más de tres meses, será notificado legalmente por el Director General de Rentas, bajo prevención de clausura y requiriéndole el pago de lo adeudado.

En caso de que el sujeto pasivo no cancele el tributo, las multas y los intereses de mora adeudados, dentro de treinta días a partir de la fecha de notificación, el Director General de Rentas ordenará la clausura del establecimiento o de los establecimientos en donde el contribuyente moroso ejerce la actividad que origina la sanción. Para la ejecución de la clausura, el Director General de Rentas dispondrá que los jueces de instrucción ejecuten su orden.

La clausura realizada de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior de este Artículo, se mantendrá hasta que el afectado cancele la totalidad de los valores adeudados.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la prevista por el artículo que la Ley No. 51 reformatoria de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 349, de 31 de diciembre de 1993, añadió a continuación del Art. 575 del Código Penal, para el caso de retardos por más de dos meses en la presentación de las declaraciones y pago del ICE recaudado.

Art. 221.- No emisión de facturas, notas o boletas de venta.- Se concede acción pública para denunciar violaciones en relación a la obligatoriedad de emitir facturas, notas o boletas de venta, por todas las transferencias de bienes que realicen los sujetos pasivos del ICE.

La falta de emisión o entrega de facturas, notas o boletas de venta y la emisión incompleta o falsa de éstas, constituyen casos de defraudación tributaria.

Título IV

APLICACIÓN DEL SISTEMA DE ESTIMACIÓN OBJETIVA GLOBAL

Nota:

Los Arts. 222 al 261 inclusive han sido derogados por el Art. 21 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).

Título V

RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS EMPRESAS PETROLERAS, MINERAS Y TURÍSTICAS

Capítulo I

TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRESAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Sección I

DEL IMPUESTO A LA RENTA

Art. 262.- Tratamiento para compañías de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos.- Las compañías de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos y aquellas que hayan suscrito con PETROECUADOR contratos de prestación de servicios específicos en los que se obliguen a financiar, con sus propios recursos, las inversiones, costos y gastos requeridos para la ejecución de los trabajos contratados, no podrán realizar deducciones por concepto de amortización de inversiones reembolsables o por concepto de depreciación de activos cuyo costo sea reembolsable.

Las inversiones así como los costos y gastos reembolsables de estos contratistas no constituirán hecho generador, ni formarán parte de la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta ni para el pago de cualquier otro tributo en el Ecuador, en razón de lo cual los sujetos activos de las administraciones tributarias a que se refieren los artículos 63, 64 y 65 del Código Tributario, no exigirán el pago de tributos sobre dichos rubros.

Las inversiones en exploraciones adicionales efectuadas en el período de explotación por compañías que tengan suscritos con PETROECUADOR contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, cuando estas exploraciones adicionales no hayan dado lugar a descubrimientos comercialmente explotables y, por tanto, no sean reembolsables por PETROECUADOR,

de conformidad con las respectivas normas legales y reglamentarias y las pertinentes estipulaciones contractuales, según lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley de Régimen Tributario Interno serán amortizadas en un lapso de cinco años, a razón de un veinte por ciento anual. Sin embargo, si el plazo de vigencia del respectivo contrato fuere inferior a cinco años, la amortización de estas inversiones se efectuará en línea recta, durante el lapso que falte para la terminación del respectivo contrato.

Para los efectos previstos en el numeral 18 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las compañías que tengan suscritos con PETROECUADOR contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, acreditarán los cargos hechos a ellas por sus compañías relacionadas por servicios prestados al costo para la ejecución de dichos contratos, mediante certificaciones globales anualmente expedidas por auditores independientes, debidamente legalizadas por cónsul ecuatoriano, de las que consten que las facturas o notas de débito relativas al ejercicio económico cubierto por dichas certificaciones, corresponden a servicios cargados al costo por sus compañías relacionadas para la ejecución de los respectivos contratos y que constituyen inversiones no monetarias; estas certificaciones contendrán un detalle de las facturas o notas de débito cubiertas por ellas. Los reembolsos de estas inversiones no monetarias vinculadas con cargos hechos al costo por la compañía matriz o compañías relacionadas de la contratista por servicios prestados por dichas sociedades o terceros, no estarán sujetas a retención alguna de impuesto a la renta en el Ecuador ni podrán ser deducidos como costos o gastos para la determinación de la base imponible de la contratista de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos.

Cuando una misma compañía haya suscrito más de un contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos o contratos de exploración y explotación de hidrocarburos bajo otra modalidad, no podrá consolidar o deducir los resultados de dichos contratos para efectos del pago de impuesto a la renta, pero sí podrá, para los mismos efectos y con sujeción a las normas generales, consolidar o deducir los resultados de dichos contratos con los resultados de otras actividades o inversiones emprendidas o efectuadas por la misma compañía en el país, en actividades distintas a la ejecución de contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos.

Art. 263.- Determinación del ingreso bruto.- Para efectos de determinar el ingreso bruto de las contratistas de prestación de servicios sujeto a impuesto a la renta, se considerarán, exclusivamente, los pagos de la tasa por los servicios efectivamente hechos por Petroecuador en el año impositivo correspondiente, menos los intereses reconocidos sobre las inversiones no amortizadas, es decir el factor PR(INA) de la fórmula que, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 86 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no se encuentran gravados con impuesto a la renta.

Cuando los pagos efectuados por Petroecuador, que constituyen el ingreso bruto de conformidad con el inciso anterior, estén sujetos a reliquidación posterior entre la contratista y Petroecuador al cierre del ejercicio impositivo sujeto a declaración, la contratista, fundamentada en las respectivas liquidaciones provisionales, realizará los reajustes correspondientes utilizando los factores reales de la fórmula utilizada para determinar la tasa anual por los servicios, a fin de cubrir las disminuciones del ingreso bruto que puedan derivarse de esas liquidaciones anuales, las que se reflejarán en la declaración del ejercicio impositivo al que correspondan tales liquidaciones.

Las diferencias que se generen de las reliquidaciones definitivas realizadas luego de la auditoría que debe efectuar la Dirección Nacional de Hidrocarburos, serán imputadas a los resultados del ejercicio impositivo en que tenga lugar esta reliquidación. De igual manera, cualquier responsabilidad tributaria de la contratista como agente de retención, derivada de las liquidaciones definitivas efectuadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, se entenderá generada en el ejercicio en que tenga lugar dicha reliquidación definitiva. Art. 264.- Determinación del ingreso gravable.- Del ingreso bruto de las contratistas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, se harán las siguientes deducciones para determinar el ingreso gravable:

1. Se deducirán, en primer término, los gastos imputables al ingreso que no fueren reembolsables por Petroecuador, así como las deducciones especiales del Art. 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno, si fueren aplicables, con sujeción a las normas generales contenidas por el Título Primero de dicha Ley y el Capítulo Cuarto del Título Primero de este Reglamento y las normas especiales del presente Capítulo;

- 2. De este resultado, se deducirá el gravamen a la actividad petrolera a que se refiere el Art. 88 de la Ley de Régimen Tributario Interno;
- 3. De este nuevo resultado, se deducirá el valor correspondiente a la participación laboral.

El saldo resultante constituirá la base imponible sujeta a impuesto a la renta.

Art. 265.- Tarifas aplicables.- A la base imponible determinada con sujeción al artículo anterior se aplicará la tarifa única del 44,4%, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 85 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Sin embargo, en el caso de reinversión de utilidades en el país, esta tarifa será del 25% sobre los montos reinvertidos.

Art. 266.- Reinversiones.- Para que las compañías que tengan suscritos contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos estén sujetas a la tarifa impositiva del 25% sobre las utilidades reinvertidas en el país, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

1. La reinversión deberá ser realizada en su propia actividad o en otros contratos para la exploración o explotación de hidrocarburos o en actividades prioritarias, definidas como tales por el Consejo Nacional de Desarrollo.

Nota:

Por disposición del Art. 255 de la Constitución Política vigente, el Sistema Nacional de Planificación estará a cargo de un organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República, por lo que desaparece el CONADE. Hasta que se expida su ley regulatoria y en virtud de lo dispuesto por la trigésima novena disposición transitoria de la Constitución, ha sido creada la Oficina de Planificación, bajo la dependencia de la Secretaría General de la Presidencia (D.E.120, R.O. 27, 16-IX-98).

- 2. La reinversión deberá hacerse efectiva en el año impositivo corriente o hasta el 31 de diciembre del año siguiente en que se generó la utilidad.
- 3. La reinversión deberá reflejarse en los activos de la empresa en el país, requisito que no se entenderá cumplido cuando sea resultado de ajustes monetarios.
- 4. Cuando las contratistas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos hayan reinvertido sus utilidades en su propia actividad o en la ejecución de otros contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, estas reinversiones sólo podrán ser repatriadas cuando sean susceptibles de reembolso, en los plazos y condiciones estipulados en los respectivos contratos para el reembolso de dichas inversiones.
- 5. Si las contratistas hubieren reinvertido sus utilidades en contratos de exploración y explotación de hidrocarburos bajo otra modalidad contractual o en otras actividades prioritarias definidas por el Consejo Nacional de Desarrollo, la reinversión deberá mantenerse en el país, como inversión del contribuyente, por el lapso mínimo de cinco años.

Nota:

Por disposición del Art. 255 de la Constitución Política vigente, el Sistema Nacional de Planificación estará a cargo de un organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República, por lo que desaparece el CONADE. Hasta que se expida su ley regulatoria y en virtud de lo dispuesto por la trigésima novena disposición transitoria de la Constitución, ha sido creada la Oficina de Planificación, bajo la dependencia de la Secretaría General de la Presidencia (D.E.120, R.O. 27, 16-IX-98).

6. Los auditores externos, en el dictamen que emitan sobre los estados financieros o en las notas a dichos estados, deberán dejar constancia del monto de las reinversiones efectuadas.

Cumplidos los cinco años de permanencia en el país o los plazos estipulados para los reembolsos correspondientes en los respectivos contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, según el caso, los montos reinvertidos podrán ser libremente repatriados, sin que por este

hecho haya lugar a reliquidación y pago del impuesto a la renta sobre los valores repatriados. No se considerarán retiradas del país aquellas reinversiones que no hayan tenido éxito y que, por este motivo, deban ser restadas de los activos. Consiguientemente, la baja de estas reinversiones fracasadas no dará lugar a reliquidación y pago del impuesto a la renta diferencial, quedando a salvo el derecho del contribuyente para amortizar la pérdida correspondiente si, con sujeción a las normas especiales de esta Sección o las normas generales del Título Primero, estuviere facultado para hacerlo.

Cuando un accionista, socio o copartícipe de una contratista de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos reinvirtiere en el país los dividendos o utilidades distribuidos por dicha contratista en actividades de exploración y explotación de hidrocarburos o en otras actividades calificadas por el CONADE como prioritarias, tendrá derecho a que, sobre las utilidades reinvertidas en el país en los términos y condiciones previstos por los incisos precedentes, se le reconozca un crédito tributario equivalente a la reliquidación que debe practicarse para que el impuesto definitivo sobre los dividendos o utilidades reinvertidos sea del 25%, en lugar del 44,4% pagado por la contratista que los distribuyó. No habrá lugar a este crédito tributario respecto a la porción de las utilidades o dividendos distribuidos que hayan sido generados por rentas exentas, sujetas a impuesto único o a tarifas impositivas del 25%. Para tener derecho a este crédito tributario el accionista, socio o copartícipe de la contratista de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos deberá probar ante el Director General de Rentas que la inversión fue efectivamente realizada en sociedades que tengan por actividad la exploración y explotación de hidrocarburos u otras debidamente calificadas por el CONADE y que dicha inversión implicó un aumento de los activos netos mantenidos en el país por la empresa receptora de la misma. La repatriación de estas reinversiones estará sujeta a las mismas condiciones antes señaladas para las reinversiones realizadas por las contratistas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos.

Nota:

Por disposición del Art. 255 de la Constitución Política vigente, el Sistema Nacional de Planificación estará a cargo de un organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República, por lo que desaparece el CONADE. Hasta que se expida su ley regulatoria y en virtud de lo dispuesto por la trigésima novena disposición transitoria de la Constitución, ha sido creada la Oficina de Planificación, bajo la dependencia de la Secretaría General de la Presidencia (D.E.120, R.O. 27, 16-IX-98).

Art. 267.- Retención del impuesto a la renta.- De todo pago que Petroecuador realice a las contratistas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos por concepto de tasa por los servicios, bien sea que el pago se haga en el país o en el exterior, en dinero, en especie o en forma mixta, con la mediación de entidades financieras o a través de agentes, representantes o cualquier otra clase de intermediarios, Petroecuador retendrá, por concepto de impuesto a la renta, el 10% sobre los pagos efectuados, excluyendo los intereses reconocidos sobre las inversiones no amortizadas, es decir el factor PR(INA) de la fórmula acordada para establecer dicha tasa, intereses que, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 86 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no se encuentran gravados con impuesto a la renta

Como las retenciones que deberá efectuar Petroecuador, de conformidad con las normas precedentes, serán realizadas en divisas, a fin de establecer el contravalor sucres de dicha retención, se aplicará la tasa de cambio vigente en el mercado aplicable a estas contratistas según las normas pertinentes en rigor al momento en que la tasa por los servicios haya sido pagada a la contratista, debiendo utilizarse esta misma tasa de cambio para determinar el contravalor definitivo en sucres de los ingresos gravables percibidos por el contribuyente, en divisas o en especie, por los servicios prestados a Petroecuador a que se refiera cada una de las retenciones efectuadas.

En atención al porcentaje de retención en la fuente que, según lo dispuesto en este artículo, se establece para las compañías de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, éstas podrán solicitar al Director General de Rentas la exoneración o reducción del pago del anticipo del impuesto a la renta, excepto del anticipo mínimo cuando se encuentren en etapa de explotación, salvo los casos en que este Reglamento admite exoneración o reducción del pago de dicho anticipo mínimo.

Art. 268.- Certificación sobre el impuesto pagado.- El Director General de Rentas, a solicitud de parte interesada, extenderá una certificación sobre el valor del impuesto a la renta, inclusive el determinado en el Art. 88 de la Ley, pagado en el respectivo ejercicio impositivo por las empresas contratistas de prestación

de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, con el objeto de que éstas puedan acreditar en sus países de origen el valor del impuesto a la renta pagado en el Ecuador.

Sección II

DE LA PARTICIPACIÓN LABORAL Y LA CONTRIBUCIÓN PARA INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA

Art. 269.- Retención de participación laboral y contribución para investigación tecnológica.- Para efectos de la retención en la fuente que Petroecuador debe efectuar a las contratistas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, por concepto de participación laboral y el 1% de la tasa neta por los servicios destinados a la investigación tecnológica, ésta retención se practicará una vez al año, al cierre de cada ejercicio económico, una vez que se conozcan las bases de retención en función a la reliquidación anual efectuada entre la contratista y Petroecuador. En el caso del 1%, destinado a la investigación tecnológica, este tributo se liquidará sobre la utilidad neta, después del pago del impuesto a la renta.

El valor que retenga Petroecuador por concepto de participación laboral en utilidades será depositado por Petroecuador en el Banco Central del Ecuador, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la respectiva retención. En cualquier fecha posterior a esta retención y antes del 1 de abril de cada año, la contratista presentará al Banco Central del Ecuador un detalle de los valores que efectivamente deba distribuir entre sus trabajadores por concepto de participación laboral en utilidades, de conformidad con las normas legales pertinentes y el Banco Central entregará a la contratista, a más tardar el 15 de abril de cada año, el valor total al que ascienda dicha participación laboral a ser entregada por la contratista a sus trabajadores.

Sección III

DEL GRAVAMEN A LA ACTIVIDAD PETROLERA

Art. 270.- Tarifa aplicable.- Los contratistas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos que tengan una producción diaria promedio fiscalizada en gestión mensual superior a los treinta mil barriles de petróleo o su equivalente en gas en cada bloque o área contractual individualmente considerada, pagarán un gravamen equivalente al tres por ciento de la base imponible a que se refiere el artículo siguiente, tarifa impositiva que se incrementará al cuatro por ciento cuando la producción diaria promedio fiscalizada en gestión mensual sea de cuarenta mil barriles y menor de cincuenta mil barriles, o sus equivalentes en gas; al cinco por ciento cuando la producción diaria promedio fiscalizada en gestión mensual sea de cincuenta mil barriles, pero menor a sesenta mil barriles, o sus equivalentes en gas; y así, sucesivamente, se incrementará en el uno por ciento (1%) por cada diez mil barriles de petróleo o su equivalente en gas en que aumente la producción diaria promedio fiscalizada en gestión mensual de la respectiva área contractual, hasta llegar a una tarifa impositiva máxima igual al 30%.

No están sujetos al pago de este impuesto: a) Los contratistas que tengan una producción diaria promedio fiscalizada en gestión mensual de hasta treinta mil barriles o su equivalente en gas; y, b) Los contratistas que, no obstante tener una producción diaria superior a los treinta mil barriles, produzcan crudo con un grado menor a 15 grados API.

Para aplicar este impuesto y determinar la respectiva tarifa impositiva no se sumarán las producciones provenientes de diferentes áreas contractuales, cualquiera que fuere la modalidad bajo la cual se hayan celebrado las respectivas contrataciones.

Art. 271.- Base imponible.- La base imponible sobre la cual se liquidará este impuesto estará constituida por la tasa por los servicios pagada por Petroecuador, menos el factor PR(INA), atribuible a la producción de petróleo que exceda los treinta mil barriles de producción diaria promedio fiscalizada en gestión mensual o su equivalente en gas.

Para establecer la base imponible (BI) aplicable a cada mes en que la producción fiscalizada haya superado los treinta mil barriles diarios en gestión mensual, se aplicará la siguiente fórmula:

TSA - PR (INA)		
BI =	x I	PE

En donde:

TSA = Tasa anual por los servicios efectivamente pagada por Petroecuador a la contratista, en base a la liquidación anual de la tasa por los servicios practicada entre la contratista y Petroecuador.

PAF = Producción Anual Fiscalizada expresada en barriles, correspondiente a la tasa por los servicios anual efectivamente pagada por Petroecuador a la contratista en el ejercicio sujeto a declaración.

PE = número de barriles que excedan a los treinta mil barriles de producción diaria promedio en gestión mensual.

La producción diaria promedio en gestión mensual se calculará dividiendo la producción total fiscalizada en el mes para el número de días de producción en el mismo mes.

Si la producción diaria promedio en gestión mensual es superior a 30.000 barriles o su equivalente en gas, se aplicarán a la base imponible establecida según la fórmula precedente las tarifas impositivas que correspondan según el artículo anterior.

Hasta el 31 de enero del año inmediato siguiente, la contratista presentará la declaración anual definitiva a que se refiere el Art. 89 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la que estará constituida por la suma de las liquidaciones mensuales del gravamen a la actividad petrolera causado en los meses en que se produjo más de treinta mil barriles diarios durante el ejercicio objeto de la declaración. Con su declaración, la contratista deberá pagar cualquier diferencia que haya entre dicha suma y las retenciones provisionales de este tributo practicadas por Petroecuador, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

El gravamen a la actividad petrolera relativo a aquellos meses por los cuales la contratista no ha recibido aun los pagos correspondientes a la tasa por los servicios prestados, se liquidará en la declaración anual del ejercicio impositivo en que tales pagos sean efectuados aplicando la tasa anual por los servicios que corresponda a los meses y año en que se produjo más de 30.000 barriles o su equivalente en gas. Art. 272.- Retenciones provisionales.- Petroecuador efectuará retenciones provisionales de este gravamen al momento en que aplique trimestralmente factores reales provisionales a la fórmula contractual estipulada para determinar la tasa por los servicios, para lo cual calculará la base impositiva provisional (BIP) para efectos de dichas retenciones, aplicando la siguiente fórmula:

TSP - PR (INA)	
BIP =	x PE
PMF	
En donde:	

TSP = Tasa por los servicios efectivamente pagada por Petroecuador a la contratista por el mes en que la producción diaria promedio en gestión mensual exceda los treinta mil barriles.

PMF = Producción Mensual Fiscalizada expresada en barriles, correspondiente a la tasa por los servicios provisionalmente pagada por Petroecuador a la contratista por el mismo mes a que se refiera la retención.

PE = Número de barriles que excedan a los treinta mil barriles de producción diaria promedio en gestión mensual, en el mes al que se refiera la retención.

La producción diaria promedio en gestión mensual se calculará dividiendo la producción total fiscalizada en el mes para el número de días de producción en el mismo mes.

Si la producción diaria promedio en gestión mensual es superior a 30.000 barriles, para determinar provisionalmente el valor del gravamen a la actividad petrolera correspondiente al mes a que se refiera la liquidación practicada, se aplicarán a la base imponible provisional establecida según la fórmula precedente

las tarifas impositivas que correspondan según el Art. 270 de este Reglamento y Petroecuador retendrá el 50% de dicho valor provisional.

Capítulo II

IMPUESTO A LA RENTA APLICABLE A OTRAS MODALIDADES CONTRACTUALES PARA LA ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA

Art. 273.- Compañías de economía mixta para la actividad hidrocarburífera.- Las compañías de economía mixta definidas en el artículo 18 de la Ley de Hidrocarburos, constituidas por Petroecuador para los objetos señalados en los artículos 2 y 3 de dicha Ley, pagarán el impuesto a la renta de conformidad con las disposiciones del Título Primero de la Ley de Régimen Tributario Interno y de este Reglamento. Art. 274.- Otras modalidades contractuales.- Las compañías que, para los objetos señalados en los artículos 2 y 3 de la Ley de Hidrocarburos, tengan suscritos con Petroecuador contratos bajo modalidades diferentes al contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos también liquidarán y pagarán el impuesto a la renta con sujeción a las disposiciones del Título Primero de la Ley de Régimen Tributario Interno y de este Reglamento. Se incluyen dentro de esta disposición las sociedades que tengan suscritos con Petroecuador los contratos de operación a que se refiere la Ley de Hidrocarburos.

Capítulo III

TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRESAS QUE HAN SUSCRITO CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS ESPECÍFICOS

Art. 275.- Contratos de obras y servicios específicos.- Los contratistas que tengan celebrados contratos de obras y servicios específicos definidos en el Art. 17 de la Ley de Hidrocarburos, liquidarán y pagarán el impuesto a la renta de conformidad con las disposiciones del Título Primero de la Ley de Régimen Tributario Interno y de este Reglamento.

Art. 276.- Contratos de prestación de servicios específicos con riesgo.- Las sociedades que hayan suscrito con Petroecuador contratos de prestación de servicios específicos en los que se obliguen a financiar, con sus propios recursos, las inversiones, costos y gastos requeridos para la ejecución de los trabajos contratados, también estarán sujetas a las disposiciones del Título Primero de la Ley de Régimen Tributario Interno y de este Reglamento, pero no podrán realizar deducciones por concepto de amortización de inversiones reembolsables o por concepto de depreciación de activos cuyo costo sea reembolsable.

Las inversiones, costos y gastos reembolsables de estos contratistas no constituirán hecho generador, ni formarán parte de la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta ni para el pago de cualquier otro tributo en el Ecuador, en razón de lo cual los sujetos activos de las administraciones tributarias a que se refieren los artículos 63, 64 y 65 del Código Tributario, no exigirán el pago de tributos sobre dichos rubros.

Capítulo IV

TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRESAS MINERAS Y TURÍSTICAS

Art. 277.- Tributación en las actividades mineras y turísticas.- Las tarifas impositivas aplicables para determinar el impuesto a la renta causado por los ingresos provenientes de las actividades minera o turística, serán las establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno. La determinación de la base imponible se sujetará a los regímenes especiales establecidos en la legislación y reglamentación minera y turística, aplicándose, supletoriamente, las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y el presente Reglamento.

Título VI

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Nota:

Los Arts. 278 al 282 inclusive, han sido derogados por el Art. 28 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99.

Título VII

DE LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA

Art. 283.- (Derogado por el Art. 28 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).

Art. 284.- (Sustituido por el Art. 26 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Responsabilidad de los Auditores Externos.- Los auditores están obligados, bajo juramento, a incluir en los dictámenes, informes de revisión u otros análisis que realicen y emitan sobre o respecto de los estados financieros de las sociedades que

auditan, un informe separado que contenga la opinión sobre el cumplimiento por parte de éstas, de sus obligaciones tributarias como sujetos pasivos por obligación propia o en su calidad de agentes de retención o percepción de tributos, y, de la correcta liquidación y determinación por parte de éstas de su impuesto a la renta, del impuesto al valor agregado, del impuesto a los consumos especiales, así como de otros impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas.

El informe del auditor deberá emitirse de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes, así como con las resoluciones de carácter general y obligatorio emitidas por el Director General del Servicio de Rentas Internas, y con las normas de auditoría de general aceptación. Este informe deberá remitirse al Servicio de Rentas Internas, hasta el 31 de mayo de cada año, o en los plazos especiales que establezca en cada caso dicha Institución.

La opinión inexacta o infundada que un auditor externo emita en relación con lo establecido en este artículo, le hará responsable y dará ocasión para que el Director General del Servicio de Rentas Internas solicite a la Superintendencia de Compañías o de Bancos según corresponda, la aplicación de la respectiva sanción por falta de idoneidad en sus funciones, sin perjuicio de las sanciones que procedan en caso de acción dolosa, según lo establece el Código Penal.

Art. 285.- (Derogado por el Art. 28 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).

Art. 286.- (Derogado por el Art. 28 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).

Art. 287.- (Derogado por el Art. 28 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).

Art. 288.- (Derogado por el Art. 28 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).

Art. 289.- (Derogado por el Art. 28 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).

Art. 290.- Aproximación del ajuste de los valores absolutos.- Para la aplicación del ajuste anual de los valores absolutos de que trata el Artículo 100 de la Ley, el Ministro de Finanzas y Crédito Público aproximará a la cifra entera más cercana, el valor de incremento porcentual del índice de precios al consumidor, elaborado por el INEC; para ello, se tendrá en cuenta la cifra de las unidades, incrementándose ésta en un punto si la primera cifra decimal es igual o mayor a cinco, o manteniéndola inmodificada en caso contrario.

Calculado el índice de ajuste de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministro de Finanzas y Crédito Público aproximará a la cifra en miles de sucres más cercana, el resultado obtenido al realizar el ajuste de los valores absolutos, cuando éste supere los cien mil sucres; para ello, se tendrá en cuenta la cifra de los miles, incrementándose ésta en un punto si la cifra de las centenas es igual o mayor a cinco, o manteniéndola inmodificada en caso contrario.

Este ajuste deberá realizarse también a los valores absolutos expresados en moneda nacional, constantes en todos los reglamentos de la Ley.

Título VIII

DEFINICIONES

Art. 291.- (Derogado por el Art. 28 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).

Art. 292.- (Derogado por el Art. 28 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).

Art. 293.- Sociedad nacional y sociedad extranjera.- Para los efectos de este Reglamento, se considera sociedad nacional la constituida en el Ecuador de conformidad con la legislación ecuatoriana. Se considera sociedad extranjera la constituida de acuerdo con leyes extranjeras y cuyo domicilio principal esté en el exterior.

Art. 294.- Sociedad relacionada.- Se consideran sociedades relacionadas las siguientes:

- 1. La matriz y sus subordinadas;
- 2. Las subordinadas de una misma matriz;
- 3. Las sociedades cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un 50% o más a la misma persona natural o jurídica;

- 4. Las sociedades cuyo capital pertenezca en un 50% o más a personas ligadas entre sí por matrimonio o por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad;
- 5. Cuando una de las sociedades posee directa o indirectamente el 50% o más del capital de la otra. Art. 295.- Sociedad subordinada.- Se considera que una sociedad es subordinada, cuando se encuentra en una de las siguientes situaciones:
- 1. Cuando el 50% o más de su capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o en concurrencia con sus subordinadas o con las filiales o subsidiarias de éstas.
- 2. Cuando las sociedades mencionadas tengan el derecho de emitir los votos constitutivos del quórum mínimo decisorio para designar representante legal o para contratar, bien sea conjunta o separadamente.
- 3. Cuando participen en el 50% o más de sus utilidades, dos o más sociedades relacionadas. Art. 296.- (Sustituido por el Art. 27 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99).- Depósito de los valores recaudados.- Las entidades autorizadas para recaudar tributos, depositarán los valores recaudados por concepto de los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas en las cuentas que, por pedido del Director General de dicha Entidad, serán abiertas en el Banco Central del Ecuador, dentro de los plazos previstos en la ley, en los reglamentos o en los convenios celebrados para el efecto.

Luego de efectuados los correspondientes asientos y controles contables, el Servicio de Rentas Internas dispondrá la transferencia de los fondos a la cuenta corriente única del Tesoro Nacional y a las de los demás participes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Nota:

Las Disposiciones Transitorias de este reglamento han sido derogadas por el Art. 28 del D.E. 1010, R.O. 222, 29-VI-99.

DEROGATORIAS

Deróganse las facultades que el Decreto Ejecutivo No. 132 de 18 de septiembre de 1984, publicado en el Registro Oficial No. 32 de 25 de los mismos mes y año, asignó a la Subsecretaría Regional de Finanzas y Crédito Público del Litoral, en todo lo relativo al ámbito de competencia que la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento asignan al Director General de Rentas, así como todas las normas reglamentarias, acuerdos o resoluciones de carácter general que se opongan al presente Reglamento y, en particular, los siguientes Decretos Ejecutivos:

- Decreto Ejecutivo No. 2069, publicado en el Registro Oficial No. 587 de 20 de diciembre de 1990, que contiene el Reglamento General de Aplicación del Impuesto a la Renta, así como el Decreto Ejecutivo No. 767, publicado en el Registro Oficial No. 193 de 19 de mayo de 1993, mediante el cual se reformó dicho reglamento.
- Decreto Ejecutivo No. 1285, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 385 de 28 de febrero de 1990, que contiene el Reglamento de Aplicación de las Normas Sobre Declaración, Pago y Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta y sus reformas contenidas por el Decreto Ejecutivo No. 1635, publicado en el Registro Oficial No. 468 de 28 de junio de 1990; Decreto Ejecutivo No. 1069, publicado en el Registro Oficial No. 273 de 10 de septiembre de 1993; Decreto Ejecutivo 1614-A, publicado en el Registro Oficial No. 424 de 20 de abril de 1994.
- Decreto Ejecutivo No. 1286, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 385, de 28 de febrero de 1990 que contiene el Reglamento para la Aplicación del Impuesto al Valor Agregado.
- Decreto Ejecutivo No. 1287, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 385 de 28 de febrero de 1990, que contiene el Reglamento para la Aplicación del Impuesto a los Consumos Especiales y para el Control al Consumo de Productos Alcohólicos.

- Decreto Ejecutivo No. 1896, publicado en el Registro Oficial No. 546 de 22 de octubre de 1990 que contiene el Reglamento para la Aplicación del Sistema de Estimación Objetiva Global,
- Decreto Ejecutivo No. 1454, publicado en el Registro Oficial No. 378 de 10 de febrero de 1994 que contiene el Reglamento para la Aplicación del Sistema de Corrección Monetaria de los Estados Financieros.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto, que regirá a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 30 de diciembre de 1994.

DISPOSICIONES EN DECRETOS REFORMATORIOS

DECRETO EJECUTIVO 3283 (R.O. 826-S, 21-XI-95)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Retenciones practicadas a la vigencia de este Reglamento.- Las retenciones del IVA, realizadas a partir de la vigencia de la Ley 93, hasta la fecha en la que entre en vigencia este Reglamento se declararán y pagarán de acuerdo a los porcentajes y sobre las bases efectivamente practicadas.

Segunda.- Ampliación de plazos para declarar y pagar el IVA.- Por ésta sola vez y únicamente por los períodos impositivos correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 1995, se podrá declarar y pagar el valor del IVA hasta el mes de noviembre de 1995.

DECRETO EJECUTIVO 3589

(R.O. 904, 14-III-96)

Art. 2.- Las reformas contempladas en los artículos 2, 3 y 8 del Decreto 3466-B publicada en el Registro Oficial No. 873 de 30 de enero de 1996, seguirán también para el año de 1995.

DECRETO EJECUTIVO 895

(R.O. 203-S, 27-XI-97)

Disposición Transitoria Primera: Las utilidades que constituyen la base imponible de sociedades nacionales, de sucursales de compañías extranjeras domiciliadas en el país y de los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas, están gravadas con la tarifa impositiva del 20% si se distribuyen o con el 10% si se reinvierten.

Los dividendos acciones, los certificados de aportación y los certificados de participación entregados a los accionistas o socios, como producto de la capitalización de reservas o utilidades de libre disposición no se considera distribución para efectos tributarios.

Si hasta el 31 de diciembre del ejercicio en que se presentó la declaración, no se ha hecho efectiva la reinversión, las sociedades antes señaladas pagarán el 10% restante sobre las utilidades no reinvertidas, en el mes de enero del ejercicio siguiente, hasta las fechas que se indican a continuación atendiendo al noveno dígito del número del RUC, con el recargo de intereses calculados desde la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta, hasta la fecha de pago con la nueva declaración.

Si el noveno dígito es	Fecha de Vencimiento
-	(Hasta el día)
1 ó 2	6 de enero
3	9 de enero
4	12 de enero
5	15 de enero
6	18 de enero

7	21 de enero
8	24 de enero
9 ó 0	27 de enero

Si la segunda declaración se presenta vencidos los plazos antes señalados, deberá pagar con su declaración, a más de los intereses, las multas que serán liquidadas en la misma declaración, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20 del Código Tributario y 96 y 97 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La diferencia en utilidades determinada a través de actas de fiscalización está gravada con la tarifa impositiva del 20%.

DECRETO EJECUTIVO 1010 (R.O. 222, 29-VI-99)

DISPOSICIÓN GENERAL

Los concesionarios a los que se refiere la letra e) del número 9 del artículo 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno, son aquellos que han celebrado con el Estado contratos de concesión para la ejecución de obras o la prestación de servicios públicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El inventario de las mercaderías a que se refiere la letra f) de la séptima disposición general de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas que se encontraba en poder del contribuyente al 30 de abril de 1999, deberá presentarse de forma detallada y deberá contener:

- 1. Apellidos y nombres, o denominación o razón social del propietario de la mercadería;
- 2. Número de Registro Único de Contribuyentes del propietario de la mercadería y teléfono. Adicionalmente podrá indicar el número de fax o correo electrónico si lo tuviere;
- 3. Descripción de la mercadería en existencia, artículo o bien, indicando la cantidad, peso, medida. Si se trata de productos electrónicos, eléctricos, electrodomésticos u otros similares, inclusive motores o semejantes, se deberá establecer la marca, códigos, numeración o serie del artículo y sus características específicas como medida, potencia, etc.;
- 4. Lugar de ubicación de las bodegas o establecimientos donde se encuentra almacenada la mercadería; y,
- 5. Precios unitarios de los bienes y valor total de la mercadería.

Los contribuyentes propietarios de la mercadería deberán adjuntar a la información que se remita al Servicio de Rentas Internas, una declaración jurada en la que se señale que la información remitida es verdadera.

La información podrá ser remitida en papel o medios magnéticos en el lenguaje o programa que el Servicio de Rentas Internas determine.

Segunda.- En los contratos de ejecución de obras celebrados con instituciones del Estado antes de la promulgación de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, sobre los cuales se pagó y se hizo efectivo uno o varios anticipos o se liquidaron y pagaron planillas, no se pagará el impuesto al valor agregado hasta la terminación de dichos contratos. Cualquier ampliación al contrato inicial, o ejecución de obras complementarias no contempladas en el contrato original, se entenderá como nueva obra y por tanto no estará sujeto a este régimen transitorio.

Tercera.- El sistema de determinación de impuesto al valor agregado presuntivo en la distribución de combustibles que trata en el artículo 5 de este Decreto, entrará en vigencia el 2 de julio de 1999.